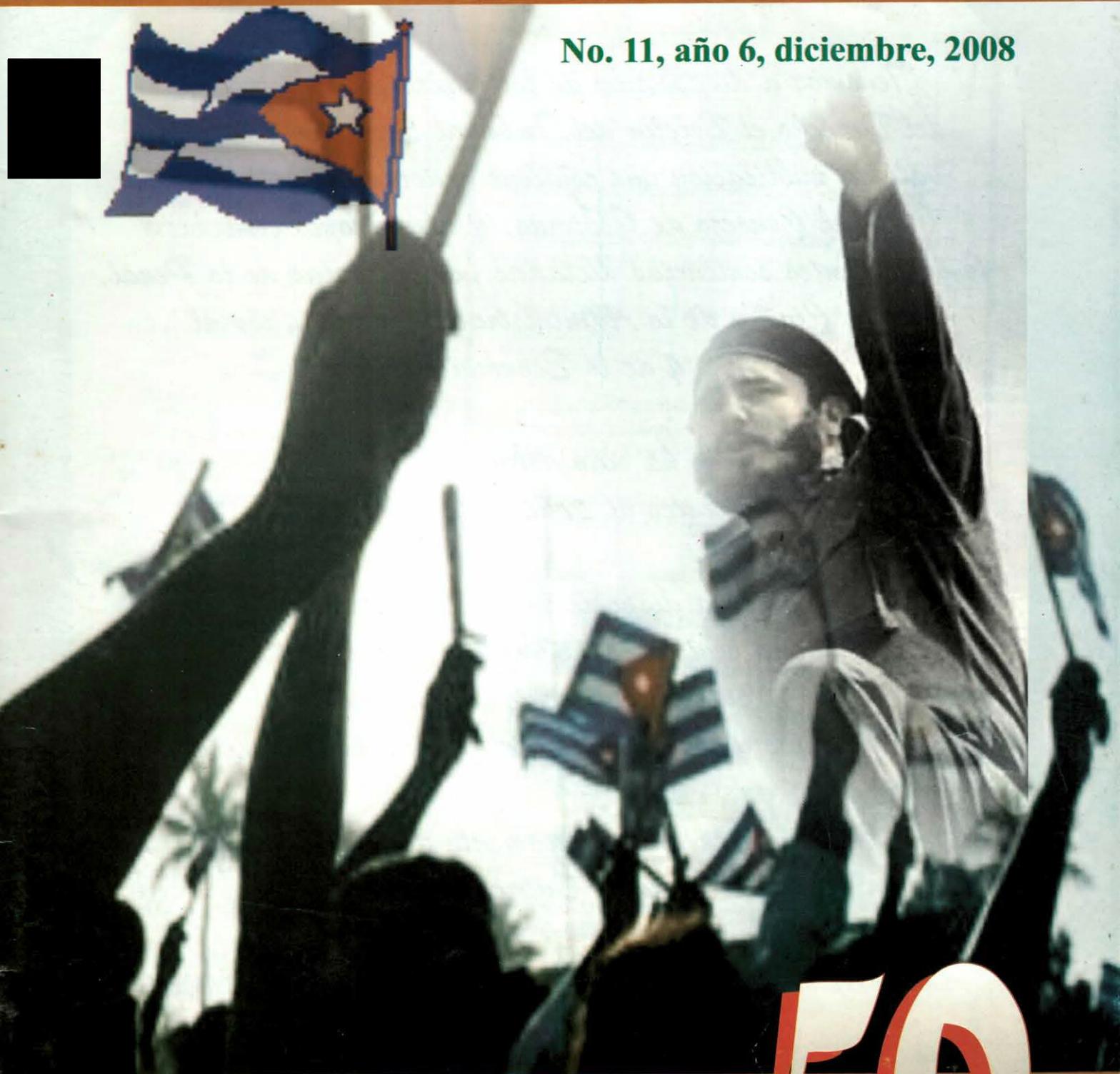


JUSTICIA Y DERECHO

No. 11, año 6, diciembre, 2008



Aniversari50

¿Es usted jurista?

Tenemos a disposición de los jueces y profesionales del Derecho el Boletín del Tribunal Supremo Popular, valiosa publicación que contiene acuerdos e instrucciones del Consejo de Gobierno, y una recopilación de importantes sentencias dictadas por las salas de lo Penal, de lo Civil y de lo Administrativo, de lo Laboral, y de lo Económico.

Nuestra colección ha sido actualizada con los números correspondientes al período de 1993 a 2006.

También a disposición de los interesados, tenemos la revista **Justicia y Derecho**, publicación técnica semestral con artículos y comentarios apropiados para el debate.

Infórmese en el Departamento de Divulgación del Tribunal Supremo Popular

Ave. Independencia, el Tulipán y Lombillo, Plaza de la Revolución
Ciudad de La Habana, Cuba.

Teléf. 855 50 35 ext. 184 y 855 5088

E-mail: celaida@tsp.cu

JUSTICIA Y DERECHO



REVISTA CUBANA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ISSN 1810-0171
Publicación semestral
Nro. 11, año 6, diciembre de 2008

Director

Lic. Osvaldo Sánchez Martín

Consejo de Redacción

MsC. Carlos M. Díaz Tenreiro
MsC. Narciso Alberto Cobo Roura
Dr. Antonio Raudilio Martín Sánchez
Lic. Andrés R. Bolaños Gassó
Lic. crnel. Lourdes Carrasco Espinach

Compilación y edición

Lic. Ortelio Juíz Prieto
Lic. Celaida Rivero Mederos

Diseño y Composición

Josefa R. Riverón del Pino

Corrección

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez

Redacción

Ave. Independencia e/ Tulipán
y Lombillo, Plaza de la Revolución
Ciudad de La Habana
Telf.: (537) 8812124; Fax: (537) 3380424
E-mail: celaida@tsp.cu

Impreso en la Sección
de Reproducción del TSP

Nota: Los trabajos aquí publicados
expresan los criterios de los autores.

SUMARIO

Normas de presentación de textos <i>Consejo de Redacción</i>	2
El concepto de infracción en el recurso de casación <i>MsC. Carlos M. Díaz Tenreiro</i>	3
Percepción del delito y otras violaciones <i>Lic. Elpidio Pérez Suárez</i>	8
Visión cubana de los principios de la ética judicial <i>Lic. Lidia Sira Rosario López</i>	12
La integración en el derecho contractual cubano <i>MsC. Idania Vicente Hernández</i>	21
La nulidad absoluta de los actos jurídicos <i>Lic. Maryla Pérez Bernal</i>	32
¿Espontánea confesión o ayuda al esclarecimiento? <i>Prof. Danilo Rivero García</i>	36
Semilla hecha fruto en tres generaciones de una familia <i>Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez</i>	43
Hacia niveles superiores <i>Lic. Lourdes Carrasco Espinach</i>	47
¡Siempre optimistas! <i>Melba Santos Torres</i>	48
Fortalecido el intercambio <i>Lic. Celaida Rivero Mederos</i>	49
Toman posesión de sus cargos <i>Lic. Celaida Rivero Mederos</i>	49
Víctima por maltrato <i>Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez</i>	50

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE TEXTOS

La revista *Justicia y Derecho*, publicación semestral, es el órgano oficial de divulgación del Tribunal Supremo Popular, cuyo objetivo principal es propiciar un rico intercambio de experiencias y comunicación entre los profesionales del sector judicial y de otros afines.

Se admiten artículos y comentarios de carácter científico-técnico, docente o investigativo con temáticas referidas a la actividad judicial y jurídica, el derecho informático u otros campos relacionados. También, es posible presentar informaciones acerca del acontecer judicial. En todos los casos, se tratará de originales inéditos, los cuales se remitirán, por correo electrónico, a celaida@tsp.cu.

Los textos deberán escribirse en word (arial, 12 puntos, a doble espacio), sin exceder las 25 cuartillas (incluidas Notas y Bibliografía) de 25 líneas de 75 caracteres cada una, lo que se logra cuadrando el texto, en la regleta superior, desde 1 hasta 14. Las informaciones no pasarán de 25 líneas.

No se aceptarán textos que constituyan tesis o ponencias. Pueden presentarse versiones de ambas, redactadas en forma de artículo o comentario, en los que se eliminan la mayoría de las divisiones y subdivisiones internas incluidas en aquellas.

Cualquier tipo de gráfico, dibujo, tabla, esquema o fotografía debe aparecer aparte (con indicaciones precisas de ubicación, si fuera necesario), dentro del cálculo total de 25 cuartillas. Estos casos deben enviarse como imagen en formato jpg.

Se exigen, como mínimo, dos sugerencias de título (no el mismo, invertido, ni cambiando en ellos el orden de las palabras), los cuales serán genéricos, no particularizadores. En artículos y comentarios, serán preferentemente nominales (sin verbo) y lo más escueto posibles (hasta 10 palabras, incluidos artículos, preposiciones y conjunciones). En informaciones, pueden ser verbales, con no más de 15 palabras. Evítese la puntuación interna en ellos. De no cumplirse estas condiciones, la Redacción de la revista asumirá las adecuaciones correspondientes.

El autor incluirá nombres y apellidos completos, rango académico más elevado y filiación institucional. Si se trata de un colectivo de autores (más de dos), para

el crédito, se tomará el primero, con sus identificaciones; y los restantes se incluirán en una nota, al final del texto.

Los trabajos expresarán el criterio del autor. No obstante, todos serán sometidos, siempre, a la consideración del Consejo de Redacción, el cual decidirá su publicación, o no.

Si es imprescindible emplear abreviaturas o siglas, estas se aclararán, entre paréntesis, cuando aparezcan por primera vez. Jamás usarlas en títulos.

Se sugiere evitar el uso indiscriminado de negritas, cursivas, comillas, mayúsculas y el plural de modestia.

Las referencias bibliográficas aparecerán siempre al final del texto (no en pie de página), ordenadas numéricamente según su aparición en el trabajo, donde se indicarán con números volados. Tanto estos, como las notas bibliográficas (no se invierte el nombre del autor) y la Bibliografía, aparecerán, igual que el texto (arial, 12 puntos). En los casos de las dos últimas, también a doble espacio: las primeras, en párrafo normal; y la segunda, en párrafo francés.

Toda referencia bibliográfica incluida en las Notas debe tener su correspondiente descripción en la Bibliografía. En aquellas, se ofrecen los elementos mínimos necesarios; y, en esta, los detalles de edición.

La inversión del nombre solo se contempla en la Bibliografía porque es donde único las fuentes se colocan por orden alfabético, no así en el texto o en las notas bibliográficas porque su aparición allí únicamente depende de la selección que, de ellas, haga el autor.

Tanto en unas como en la otra, se procurará una descripción coherente, precisa, siguiendo siempre el mismo orden y que, a la vez, resulte un procedimiento sencillo y práctico: después de los dos puntos que median entre el autor y la obra o artículo, todos los elementos se separarán por coma. Es importante ser cuidadosos en el cotejo de cada una en sí con las fuentes y, de ambas, en conjunto, porque, en buena medida, la seriedad en la descripción bibliográfica, en el más amplio sentido, es un indiscutible parámetro para medir la seriedad del trabajo que se ha desarrollado, en general.

Consejo de Redacción

EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN

*MsC. Carlos M. Díaz Tenreiro,
presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, TSP*

Entre las teorías que la doctrina científica utiliza para explicar el origen filológico del recurso de casación, algunas parten del fundamento de que el verbo *casar* significa «anular», lo cual evidencia su pertenencia al castellano como lengua histórica; y otras, que este se define en su origen francés basado en el Tribunal de Casación, que surgió en la Revolución Francesa con la exclusiva finalidad de asegurar la primacía de la ley, mediante el recurso de *casser*, que significa «romper».

Ahora bien, en lo que no existe margen de dudas es en considerar el origen político de este recurso. Así, vemos que, siguiendo a Calamandrei, el Tribunal de Casación va a ser un producto de factores históricos y doctrinales,¹ pues la Constitución Política —que nace de las discusiones de la Asamblea Nacional— no se deriva de la reforma de una preexistente, sino de un sistema de principios doctrinales aceptados de manera abstracta, que fue evolucionando hasta llegar a la universal concepción de garantizar la uniformidad en la interpretación de la ley mediante la jurisprudencia, sin abandonar su esencial misión: la defensa de la ley.

El recurso de casación tiene su origen teórico en la doctrina de Rousseau, con su conocida Teoría del Contrato Social, el principio de la originaria igualdad jurídica de todos los miembros de la consociación y la consiguiente igualdad de todos los ciudadanos ante la ley,² pero no cabe dudar que el influjo más directo y concreto lo deriva de la doctrina de Montesquieu, quien, al sustituir el principio de bipartición de los poderes por el de la tripartición, afirma por vez primera la necesidad de que el poder judicial fuese independiente del poder legislativo y del ejecutivo.³

En España, nuestro referente procesal, el origen del recurso de casación se remonta a la Instrucción del Procedimiento Civil, de 30 de septiembre de 1853; la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 5 de octubre de 1855, que regula el procedimiento conforme a la tradición románico-canónica; la propia LEC, reformada por la Ley 34, del 6 de agosto de 1984; y la Ley 10, de 30

de abril de 1992, con medidas urgentes de reforma procesal, hasta la actual Ley 1, de 7 de enero de 2000, que entró en vigor al año siguiente y que constituye la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en España.

En Cuba rige en la actualidad la Ley No. 7, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de 19 de agosto de 1977, sucesora de la Ley 1261, de Procedimiento Civil y Administrativo, de 4 de enero de 1974, que sustituyó a la hasta entonces Ley de Enjuiciamiento Civil, puesta en vigor en Cuba en 1886 y en la que el tema casacional sufrió la modificación que dispuso la Orden 92, de 26 de junio de 1899, dictada durante la primera intervención norteamericana en Cuba.

EL RECURSO

Martínez Escobar, quien fuese presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su conocida obra *La Casación en lo Civil*, acotaba que «en primera y segunda instancia se resuelven pleitos; en casación se juzgan sentencias. Un recurso de casación es un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la Ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez».⁴



De lo anterior es fácil colegir la necesidad de que, quien recurra, de manera concreta y precisa, señale los errores de la sentencia atacada, las infracciones de fondo y las vulneraciones, en cuanto a la forma. No quiere decir esto que no se ataquen los fundamentos de la sentencia, o sea los considerandos mediante los cuales el juez la razona y que sirven de sustento al fallo; y, por tanto, los errores en ellos han de trascender al fallo combatido.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Según Martínez Escobar, además de citar las leyes y doctrinas que se suponen infringidas, el recurrente debe exponer el concepto de cada una de las infracciones.⁵

Tal afirmación, que compartimos, se fundamenta en la irrefutable obligación de quien cuestiona un fallo en casación de señalar con precisión el problema jurídico que quiere someter a la decisión de la sala, de manera tal que el tribunal pueda darse cuenta de cuál o cuáles son los errores en que se ha incurrido. No se trata de limitar el acceso al justiciable al conocimiento de su desacuerdo con el fallo combatido; es únicamente la obligación del recurrente de exponer con claridad y la debida precisión la vulneración en que incurrió la sala de instancia, lo que, lejos de ser un límite, es eficaz garantía para el examen adecuado de la inconformidad latente en la impugnación.

La derogada Orden 92, de 26 de junio de 1899, en el inciso cuatro del Artículo 5, establecía que «...en el escrito por el cual se interponga el recurso se citará con precisión y claridad la ley o doctrina infringida y el concepto en que lo hayan sido...».⁶



Tal precepto obviamente lleva a que en la casación, en el fondo, los motivos deban señalarse con *precisión y claridad*; y, en la exposición, no comprende solo la cita *clara y precisa* de las leyes infringidas, sino también el concepto en que lo fueron, requisito que, a los efectos de la admisión, exigía el inciso cuatro del Artículo 7 de la citada Orden, que tenía su directo antecedente en el inciso cuatro del Artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando se expresa el concepto de la infracción en términos tan confusos y faltos de la necesaria determinación, que no es posible comprender con exactitud en qué consiste tal infracción, ni de qué manera el artículo citado pudo ser infringido en la sentencia, no concurre en el escrito de interposición la circunstancia tercera del Artículo 5 de la Orden 92 y, por tanto, debe rechazarse la admisión del recurso.⁷

Otro ejemplo de deficiencia en la consignación del concepto de la infracción se recoge en las palabras que siguen: «...debe expresarse en el recurso cuáles son los hechos que se declaran probados con error en la apreciación de la prueba; de lo contrario, hay falta de claridad y precisión en la expresión del concepto...»⁸

Es indispensable que el concepto de la infracción se consigne en el escrito de interposición del recurso. No es una cuestión formal subsanable posteriormente y, de permitirse, equivaldría a la posibilidad de un nuevo recurso que la ley no franquea.

La vigente ley procesal civil, en su Artículo 632, dispone que «en el escrito de interposición el recurrente señalará brevemente, en párrafos separados y numerados, las razones en que se fundamenta el recurso con referencia a cada motivo que alegue»; y el siguiente artículo dispone que «en el escrito personándose ante la Sala de Casación el recurrente podrá ampliar las razones en que apoya las infracciones que atribuye a la sentencia».

Tal formulación, salvando las diferencias gramaticales que pudieran estimarse, comprende la necesidad de que el recurrente concrete en su escrito de interposición el concepto de las infracciones que aduce, precisamente como fundamento de la impugnación. El legislador previó que el impugnante deberá exponer las razones de su recurso, o sea el concepto de la infracción, entendido este como la innegable obligación del casacionista de explicar la causa por las cuales entiende infringida la ley, el error que, según él, padece la sentencia combatida y las razones por las que la cuestiona.

Sobre el tema, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el máximo foro. Así vemos que, en el trámite de admisión del recurso de casación radicado al rollo 376 de 2007, al fundamentar la inadmisibilidad, se señaló que «...en el recurso de casación hay que señalar concreta, precisa y separadamente los errores y los vicios que se atribuyen a la sentencia; las infracciones de fondo y los quebrantamientos de forma y para ello se exigen requisitos legales, y el concepto de la infracción consiste en la expresión de la causa por qué se estima infringida la ley; la exposición del error que se atribuye a la sentencia; la razón por la que se combate, hay que indicar por qué el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto, por qué es excesivo u omiso, por qué contiene declaraciones contradictorias, por qué va contra la cosa juzgada; ha de exponerse con claridad y precisión de manera que la Sala, pueda darse cuenta de cuál es el problema planteado sometido a su consideración, y si hay oscuridad o deficiencia en su expresión el recurso es inadmisibile, ya que lo menos que se le puede exigir a quien cuestiona un fallo es que concrete los fundamentos de por qué lo hace, lo que evidentemente no cumple en el presente recurso, habida cuenta de que en la exposición que se hace en su único motivo que se funda en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no se precisa cuál es el error por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida que con relación a los preceptos señalados como infringidos ha cometido la Sala de instancia, lo que en modo alguno puede suplirse en el trámite de ampliación ya que significaría conceder al inconforme un término para recurrir que la ley no le confiere, por lo que el motivo resulta inadmisibile y siendo el único del recurso debe resolverse como más adelante se dirá».⁹

Es clara la resolución judicial cuando advierte la obligación que tenía el inconforme de exponer con claridad y precisión las razones que fundamentan el motivo, pues ello permite que la sala *a quem* pueda advertir cuál es el problema sometido a su decisión. Es lapidaria la expresión de que lo menos que se le puede exigir a quien cuestiona un fallo es que concrete los fundamentos de por qué lo hace; y tal incumplimiento, no formal, sino de fondo, provoca la inadmisibilidad del recurso.

En el rollo de casación 238, de dos mil siete, de la materia administrativa, la sala abunda sobre el asunto y al respecto señala que, «...a tenor del texto expreso

del artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el recurso es preciso no sólo la cita del precepto en que se ampara y el que se estima vulnerado, sino las razones en que se sostenga su acusación, requisitos que no cumple el motivo original del recurso establecido por ÁEBA y que al menos en cuanto al último se refiere no admite subsanación, pues lo contrario implicaría la concesión de un término para recurrir que la Ley no franquea, por lo que dicho motivo resulta inadmisibile; y ello sentado no es dable el trámite de ampliación que se pretende como en el caso acontece, pues la inadmisibilidad del motivo de interposición arrastra la del recurso, visto lo cual debe resolverse como más adelante se dirá».¹⁰

Deja sentado la sala que la insuficiencia del recurrente, al no exponer de manera clara las razones que sostiene en defensa de sus intereses y para lo cual reclama tutela judicial, no es una cuestión de índole formal subsanable en su oportunidad, sino un aspecto de tal trascendencia que impide que en el trámite de ampliación se resuelva sobre lo no fundamentado.

En el rollo de casación en materia civil 446, de 2007, la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto consideró que «...el recurso que nos ocupa deviene insustanciable, pues del texto de su motivo original con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se aprecia verdadera indeterminación del problema jurídico que se desea plantear, puesto que de sus términos no puede inferirse cuál es el real propósito de la recurrente, habida cuenta que se limita a expresar que la Sala de instancia no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos que depusieron, a pesar de que en la sentencia



interpelada se afirma que se consideró las pruebas practicadas en las actuaciones, lo que se traduce en advertir que dicho motivo carece de verdadero concepto de infracción, error por propia naturaleza insalvable, pues de concederse plazo para ello equivaldría a prorrogar el de la interposición de la casación y viabilizar se interponga un nuevo recurso, lo que no tiene amparo en la Ley; y siendo inadmisibile el mismo ello trasciende a los de ampliación que por consecuencia corren idéntica suerte...»,¹¹ lo que reitera lo dicho precedentemente en el sentido de que el concepto de la infracción no es una cuestión formal que puede ser salvada con posterioridad al instante de la interposición del recurso.

En igual sentido se pronuncia la expresada sala al resolver sobre la admisión del recurso de casación interpuesto y que para su tramitación se radicó al rollo de la materia civil 522, de 2007, en el que, al fundarse el auto que trató en el trámite de admisión, consignó en su único considerando que, «... como reiteradamente ha dicho esta Sala, el recurso de casación es una impugnación a una resolución judicial definitiva no firme de las que aparecen expresamente reguladas en el artículo seiscientos veintinueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y del claro tenor de lo previsto en el artículo seiscientos treinta y dos de dicha ley adjetiva se evidencia su rigor formal, pues exige del recurrente señalar en párrafos separados y numerados las razones en que fundamenta el recurso con referencia a cada motivo que alegue, con la concisión y claridad necesarias, y no sólo el precepto que ampara el recurso o el que considere vulnerado, de manera que permita a la Sala ad quem percibir en qué consiste la infracción de derecho que se acusa a la resolución interpelada, lo que no ocurre en el sub iudice;



en atención a que en el primero de los motivos, que hace descansar en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la mencionada ley rituaría, se limita a expresar lo que a su juicio debe entenderse como ocupación de un inmueble, sin relacionarlo con el caso sometido a examen ni con la sentencia interpelada y en cuanto al segundo de los motivos, que sustenta en el ordinal noveno del aludido precepto, no refiere en qué consiste la errónea valoración de las pruebas practicadas que atribuye a la sentencia que combate, siendo obvio que ello consiste simplemente en haber arribado el juzgador de apelación a convicción discordante con su personal interés; y por otra parte no resulta posible efectuarlo por la vía de ampliación a que se refiere el párrafo primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal citada up supra, ya que la posibilidad que franquea dicho precepto en cuanto a ampliar los motivos inicialmente alegados pasa por el presupuesto sine qua non de la procedencia y admisibilidad de éstos, pues si de inicio son inadmisibles, como acontece, permitir su subsanación mediante ampliación significaría de hecho conceder un plazo adicional para recurrir que la ley no contempla, y en consecuencia el recurso debe ser rechazado por inadmisibile».¹²

Sosteniendo similar criterio, la sala mencionada se ha pronunciado en el rollo de casación en materia administrativa 394, de 2007, lo que constata del razonamiento que se ofrece en el auto que resuelve sobre la admisión del recurso interpuesto en el cual se expone que «... es requisito para la admisión de un recurso de casación la exposición clara y precisa de las razones en que se sostenga el error de la sentencia y de los términos del concepto de infracción del único motivo del recurso no es dable conocer el problema jurídico concreto que se pretende someter a la Sala, puesto que adolece del señalamiento de los medios de pruebas en cuya apreciación estima la recurrente la Sala padeció de error, en qué consiste el mismo, ni qué situación de hecho con trascendencia al fallo y distinto del que lo sostiene queda acreditado con la prueba, ya que se señalan en forma genérica, omisiones de la recurrente que obligan a declarar que el recurso carece de concepto de infracción; defecto que no admite subsanación, pues lo contrario implicaría la concesión de un término para recurrir que la ley no franquea...»¹³

Tales argumentos permiten llegar a la convicción de que los motivos de casación en el fondo deben expresar con claridad y precisión no solo las leyes

infringidas, sino el concepto en que lo fueron, debe evitarse además la involucración de las cuestiones que se discuten, y estamos en presencia de ella cuando el problema jurídico no solo no está expuesto con claridad y exactitud, sino cuando se confunden e involucran conceptos. Es meridiana la explicación que al respecto se ofrece en la Sentencia No. 69, de 30 de marzo de 1948, cuando señala que «... El concepto de la infracción consiste en una explicación, aunque sea sucinta, pero precisa y clara de la infracción, sin que deban ser confundidas las cuestiones de fondo con las cuestiones de pruebas, que es lo que más frecuentemente se da en la llamada involucración...».¹⁴

El rigor formal del recurso de casación obliga a citar, con absoluta precisión y claridad, la ley infringida, señalar con la mayor exactitud posible el concepto de la infracción, y procurando no involucrar motivos, ya que en tal supuesto el recurso puede ser rechazado en la fase de admisión o declarado improcedente en la de decisión.

NOTAS

¹Piero Calamandrei: *La Casación Civil*, t. 1, pp. 14-15.

²Ibid., p. 29, en cuanto a la conexión de la Declaración de los Derechos del Hombre con la Doctrina de Rousseau.

³Charles Louis de Secondant Montesquieu: *El Espíritu de las Leyes*, pp. 191-199.

⁴Manuel Martínez Escobar: *La Casación en lo Civil*, p. 1.

⁵Ibid., p. 123.

⁶Mariano Sánchez Roca: *Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia*, t. 2, v. IV, p. 990.

⁷Martínez Escobar: *Op. cit.*, Auto No. 59, de 23 de agosto de 1904, p. 125.

⁸Ibid., Auto No. 28, de 26 de abril de 1910, p. 125.

⁹Cuaderno de autos en materia administrativa, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, Auto 48, de 30 de marzo de 2007.

¹⁰Cuadernos de autos en materia civil, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, Auto 29, de 28 de febrero de 2007.

¹¹Ibid., Auto 33, de 6 de julio de 2007.

¹²Ibid., Auto 44, de 27 de agosto de 2007.

¹³Ibid., Auto 52, de 30 de marzo de 2007.

¹⁴Sánchez Roca: *Op. cit.*, p. 992.

BIBLIOGRAFÍA

Calamandrei, Piero: *La Casación Civil*, t. 1, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

Dujarric Hart, Marina: *El Recurso de Casación*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

Carnelutti, Francisco: *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. 3, UTEHA, Buenos Aires, 1944.

Del Junco, André Alberto: *Derecho Procesal Civil*, t. 2, 2da. ed., Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1942.

Expósito Casasús, Juan J.: *Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. 3, v. II, 2da. ed., Editorial Cultural S. A., La Habana, 1955.

Grillo Longoria, Rafael: *Derecho Procesal Civil III*; Medios de impugnación y procesos especiales, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1985.

Martínez Escobar, Manuel: *La Casación en lo Civil*, Editorial Cultural S. A., La Habana, 1936.

Manresa y Navarro, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada*, t. 6, 2da. ed., Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1905.

Montesquieu, Charles Louis de Secondant: *El Espíritu de las Leyes*, v. I, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1976.

Montero Aroca, Juan y María Pía Calderón Cuadrado: *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Montero Aroca, Juan (coordinador) et al.: *La Reforma de los Procesos Civiles*; Comentario a la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, Editorial Civitas, Madrid, 1993.

Sánchez Roca, Mariano: *Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia*, t. 2, v. IV, Editorial Lex, La Habana, 1959.

Ortells Ramos, Manuel: *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2000.

Legislación

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1886.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 2000.

Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1974.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Editorial Orbe, La Habana, 1979.



Salas de lo Económico

PERCEPCIÓN DEL DELITO Y OTRAS VIOLACIONES

*Lic. Elpidio Pérez Suárez,
juez profesional, TSP*

Al propósito de desarrollar del modo más abarcador posible esta temática, desde una perspectiva jurisdiccional, debemos tener en cuenta dos aspectos: 1) la especificidad de las funciones ejercidas por las salas de lo económico –al comportar una estructura jurídico-económica– en el contexto del sistema judicial cubano, que no cuenta con precedente similar en el derecho comparado; y 2) el hecho de que estas irrumpen en nuestro escenario jurídico en medio de situaciones excepcionales para la vida económica, política y social del país; por lo que no puede ponerse en duda la influencia que determinados factores de índole económica ejercen –como regla– en el condicionamiento de las causas que inciden en la manifestación de ciertas conductas delictivas y otras violaciones de la legalidad.

Estas salas de justicia fueron creadas por el Decreto-Ley No. 129 de 1991, «De Extinción del Arbitraje Estatal», que constituía hasta entonces un sistema de órganos especiales de la Administración Central del Estado, anexo al Consejo de Ministros, con funciones tanto de dirección estatal como jurisdiccionales.

Acorde con lo previsto en esa norma jurídica, a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular correspondía seguir conociendo de los asuntos de la anterior competencia del Órgano de Arbitraje Estatal

Nacional, y a las salas de lo económico creadas en los respectivos tribunales provinciales populares, los correspondientes a la competencia de los órganos territoriales de arbitraje estatal.

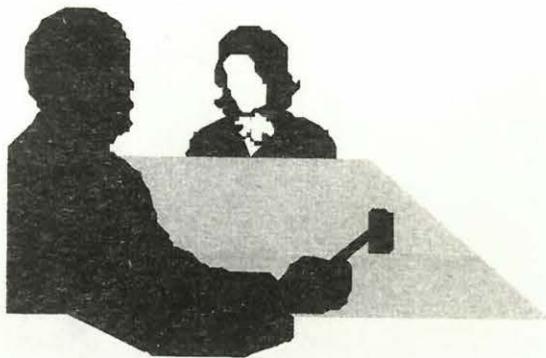
Las salas nacieron en el instante que tenía lugar en el país una contracción económica sin precedentes, iniciada en 1989 y que se extendió hasta 1994, período en el que el Producto Interno Bruto (PIB) registró un abrupto descenso de un 35%.

Con la promulgación de la Ley No. 77 de 1995, «Ley de la Inversión Extranjera», y el Decreto-Ley No. 165 de 1996, «De las Zonas Francas y Parques Industriales» –alentadores del capital extranjero–, han aparecido nuevos actores económicos, tornando más complejos el contenido y alcance de las relaciones económico-financieras.

Traigamos a colación –como elemento que abona en favor de la importancia de la actividad jurisdiccional de las salas– que, paralelamente a la crítica situación económica esbozada, y conscientes del papel ordenador que corresponde al derecho aun en circunstancias adversas, el país viene llevando a cabo una encomiable tarea de creatividad legislativa que tuvo su punto de partida en las modificaciones introducidas a nuestra Constitución en 1992, cediendo espacio a otras formas de propiedad, y de organización de la gestión económica, llamadas muchas de las legislaciones aprobadas a enriquecer la cobertura legal de la disciplina económica.

Después de esta necesaria introducción, conviene destacar la incidencia que en las demandas de impago y por concepto de faltantes o deducciones indebidas –como signos negativos– han venido manteniendo sostenidamente, desde su surgimiento, las aludidas salas de justicia.

A través de los procesos judiciales conocidos, se ha podido constatar que aún subsisten deficiencias de



índole organizativa que, de consuno con incumplimientos reiterados de la legislación vigente, crean el caldo de cultivo al denominado delito económico.

Una cuestión de particular relevancia en el sentido expresado es que —aparejado a las limitaciones económicas del período especial— se acentuó el deterioro gradual que, como parte de la indisciplina habida, venía aquejando a la contratación económica; debido en parte, a nuestro juicio, al vacío jurisdiccional devenido desde la desactivación del Arbitraje Estatal a mediados de 1990 y hasta la creación de las salas de lo económico en 1991 y, también, en alguna medida, derivados de los indispensables ajustes que tuvieron lugar en las relaciones económicas, en concordancia con los cambios producidos en la esfera de la planificación como resultado del paso de una planificación de orden material a otra eminentemente de carácter financiero, proceso de indudable complejidad que lleva tiempo para su maduración, sobre todo si se tiene en cuenta que la primera modalidad fue la que primó por espacio de más de tres décadas.

También desde su óptica —por intermedio de la función jurisdiccional de las salas— se ha percibido la falta de una adecuada toma de conciencia en cuanto a lo necesario que resulta la regulación jurídica en términos contractuales de las relaciones económico-financieras.

A fuer de ser preciso —sin andar con rodeos impropios de estos tiempos—, debo decir que los organismos de la Administración Central del Estado no han sido lo suficientemente consecuentes con el cumplimiento de las obligaciones legales que les vienen impuestas, respecto al control acerca de la concertación y ejecución de los contratos económicos, función que, de oficio —por su naturaleza—, no puede ser asumida por las salas de lo económico.

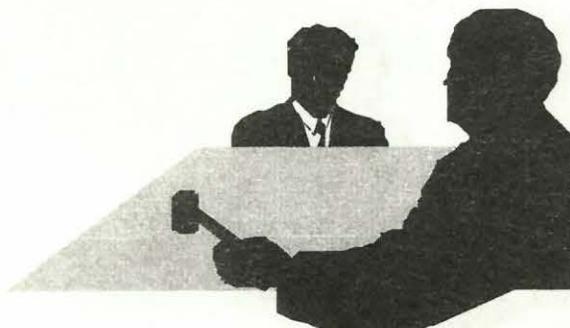
Por poner solo un ejemplo, pudiera referirme a la situación que adolece a la contratación económica relativa al proceso inversionista, con la ejecución de construcciones civiles sin haberse delimitado contractualmente —en su oportunidad— las respectivas responsabilidades entre constructor e inversionista, lo cual, no pocas veces, permite que la ejecución de inversiones se dilate en extremo y ello contribuya al incremento de altos niveles de obras en proceso de ejecución, se incurra en gastos superiores al presupuesto asignado y se abra la brecha que deja expedita la vía al desvío de recursos con fines ilícitos, todo lo cual trae aparejadas consecuencias negativas para la economía nacional.

Al desconocerse la importancia del contrato en las circunstancias actuales y perspectivas de transformación económica, se pone en riesgo su efectividad como instrumento jurídico idóneo para el control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes contratantes, a través de la exigencia de la responsabilidad material correspondiente (daños, perjuicios, sanción pecuniaria), de un carácter, al propio tiempo, reparador y punitivo, y a los fines del control de la gestión económica que en el ejercicio de sus facultades corresponde desempeñar a los órganos de la Fiscalía y a los organismos rectores de la Administración Central del Estado.

Mediante la actuación jurisdiccional de las salas de lo económico, se han puesto en evidencia tres situaciones esenciales que afectan la legalidad: 1) la indisciplina financiera; 2) la inobservancia de lo legislado en materia económico-financiera; 3) el denominado delito económico —hermano de alma de la corrupción— y el deterioro de valores y principios de diversa índole.

Entre las más graves consecuencias del fenómeno de la indisciplina de cobros y pagos, se encuentran la inmovilización de recursos financieros y materiales, la distorsión producida en las relaciones de compraventa de mercancías (una posibilidad al robo y desvío de recursos), el amparo a la mala calidad en la producción de bienes y la prestación de servicios, el incumplimiento en el pago de impuestos y otras obligaciones con el presupuesto estatal.

En el ámbito procesal, esa indisciplina se concreta cuando las entidades estatales demandadas se allanan a las pretensiones de la demandante, sin que medie la más mínima oposición, al desistirse de la acción reclamatoria por haberse satisfecho el pago después de formulada la demanda, al producirse la caducidad del pla-



zo para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, por tratarse de adeudos atrasados cuyo cobro no se exigió en su oportunidad o cuando al incumplirse por la demandada sus deberes procesales, el tribunal, acogiendo las previsiones de ley, dispone el pago de la suma reclamada sin más trámites, refiriéndose en no pocas ocasiones a importes nada despreciables.

Todo ello pone de relieve que, en estos supuestos, el celo y la diligencia debidos en el manejo de los recursos confiados por el Estado a las empresas estatales u otras organizaciones nacionales distan bastante de aquellos que vienen obligadas a observar.

Otra práctica viciosa favorecedora de la indisciplina de cobros y pagos se advierte al realizarse facturaciones de mercancías importadas, sobre la base de información suministrada por el proveedor extranjero, que se traducen en errores e inexactitudes, al manifestarse diferencias entre lo facturado y lo realmente recibido, de ocurrir faltantes a la descarga del buque o a la monta sobre el medio de transporte en el puerto.

A este factor de incertidumbre hay que sumar la eventualidad de que también se produzcan faltantes durante la transportación terrestre y las deficiencias presentes en la emisión del acta de inconformidad que, de acuerdo con lo legalmente establecido, deben suscribir en tales casos el transportista y el destinatario de las mercancías.

Ha venido ocurriendo con relativa frecuencia que la parte deudora carece de liquidez suficiente para solventar el pago en divisa de la suma dispuesta por el tribunal como resultado de un proceso, cuestión que está creando serios inconvenientes en el normal desenvolvimiento de las relaciones monetario-mercantiles y lesiona la credibilidad de los órganos de justicia al emi-

tir sentencias que quedan pendientes de ejecución, con efectos tan negativos, o más, que los producidos por el fenómeno de la indisciplina de cobros y pagos.

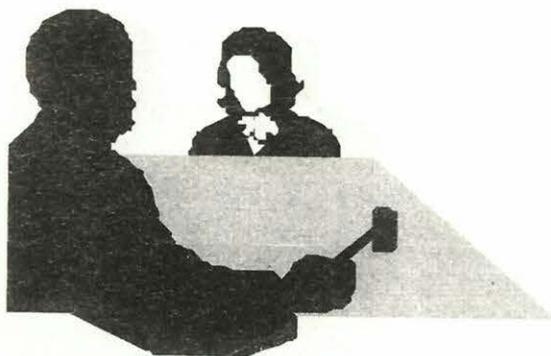
La limitación en cuanto a la posibilidad de adoptar medidas con los deudores, por la naturaleza o clase del servicio social que prestan, constituye otro de los obstáculos que entorpecen el comportamiento adecuado de las relaciones de cobros y pagos interempresariales, ante la imposibilidad de suspender los suministros u otras prestaciones, por el hecho cierto de que tal suspensión implicaría la afectación de la actividad económica que debe realizar la entidad deudora.

En lo concerniente al denominado delito económico, las mencionadas salas entran en contacto con ese fenómeno al conocer de demandas presentadas en relación con faltantes habidos durante la circulación mercantil o aquellos procesos derivados de deficiencias existentes en los mecanismos de control y de gestión de la actividad económica, hechos que pueden resultar constitutivos del delito de apropiación indebida que prevé la legislación penal vigente. También la conducta antijurídica se ha manifestado cuando el deudor ha pretendido solventar pagos mediante la emisión de cheques sin fondos, práctica inadmisibles en las relaciones económicas, al tipificar el delito de estafa, de conformidad con las modificaciones introducidas al Código Penal por el Decreto-Ley No. 175 de 1997.

El deficiente control contable que se pone de relieve en ocasión de los procesos judiciales constituye otra modalidad de savia nutriente del delito económico.

Esa falta de control se ha manifestado en procesos donde el suministrador no ha podido aportar la prueba demostrativa de la entrega de la mercancía en destino, lo que propicia un pernicioso desbalance entre el movimiento físico y el financiero, con el riesgo de la pérdida o desvío de la mercancía con propósitos delictivos.

También el descontrol potenciador de la actividad delictual, en la esfera de la circulación mercantil, se ha apreciado al enviarse a compradores de la economía interna, después de liquidado un expediente de embarque y decursado un tiempo prolongado, restos de partidas que se reportan como faltantes en un puerto y aparecen registradas como sobrantes en otro; o en las demoras injustificadas en cuanto al envío de documentos, lo que dificulta la recepción oportuna de la mercancía por su destinatario y conduce, las más de las veces, a la apertura de bultos que no disponen de la documentación requerida.



La intervención de intermediarios superfluos con una función meramente documentaria, o la existencia de vínculos horizontales impropios entre empresas mayoristas, encarecen y hacen más complicada la circulación mercantil abriendo cauce al desvío de recursos y, consecuentemente, al posible delito.

Parece aconsejable procurar una estructura de relaciones económicas más directas en el campo de la circulación mercantil que tiene lugar a través de la cadena puerto-transporte-economía interna, de manera que ello permita, por intermedio de los documentos que en cada fase de estas se generan, un mayor control sobre las mercancías objeto de circulación mercantil.

La práctica judicial dicta que el enmarcamiento de este tipo de delito —para poder enfrentarlo con eficacia— debe comprender tanto a la expresada cadena como al intercambio mercantil que tiene lugar entre empresas mayoristas y de estas con empresas productoras o minoristas.

Las salas de lo económico han venido sistemáticamente poniendo en conocimiento de los respectivos órganos de la Fiscalía la ocurrencia de hechos presumiblemente delictivos o constitutivos de violaciones de la legalidad, no siempre con el resultado esperado. Y cuando ha procedido, se han puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente de los organismos de la Administración Central del Estado las irregularidades detectadas.

Una cuestión muy importante por su actualidad y repercusión económico-social es la relativa al marco legal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico a la protección del medio ambiente, que en caso de conflicto surgido, en ocasión de daños producidos, corresponde dirimirlo a la Sala de lo Económico del lugar en que el evento dañoso se produjo.

La Ley No. 83 de 1997, «De la Fiscalía General de la República», en el Artículo 8, apartado g), dispone que sus órganos pueden emprender acciones judiciales contra los supuestos responsables del daño medioambiental acaecido.

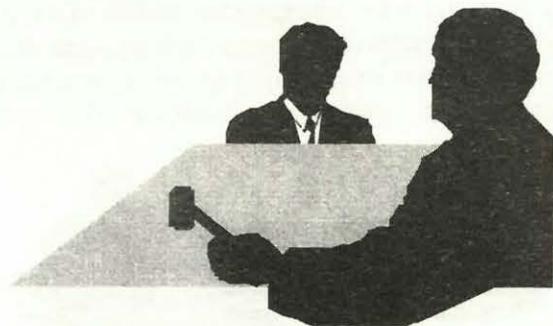
Ahora bien, la experiencia indica que no se ha hecho un uso suficiente de lo que tal preceptiva informa; por lo que todavía queda un largo trecho por recorrer en la protección del medio ambiente, mediante la utilización de los medios legales existentes y la propia ley especial sobre la materia.

En el orden penal sustantivo, cuando consultamos el Código, apreciamos que lo referente a la tipicidad del delito ecológico no aparece regulado; y ese cuerpo legal brinda un tratamiento difuso a la protección jurídica medioambiental, según se desprende del tenor a que se contrae el Título IV, «Delitos contra la Seguridad Colectiva», y el Título V, «Delitos contra la Economía Nacional».

Soy del criterio de que, de igual manera que en su momento se le dispensó espacio a nuevas figuras de delito económico —como pudiera ser el caso de la insolvencia punible—, la temática medioambiental está más urgida aun de una tutela jurídica adecuada.

Ello se justificaría por la vigencia que ha cobrado el tema ambiental hoy en día, y si tenemos en cuenta el propio desarrollo económico que acomete el país y la indudable realidad de que asistimos a situaciones cada vez más complejas en el terreno de la biodiversidad, con una incidencia directa en el ámbito medioambiental.

Como se puede observar, no es desestimable el campo que pueden abarcar las salas de lo económico, en el ejercicio de su función jurisdiccional, en mérito a aportar su óbolo a la urgida observancia de la legalidad, en la detección de las causas y condiciones generadoras de delito en la gestión económica y en la no menos importante contribución en favor de la defensa del medioambiente.



A la luz del Código Modelo Iberoamericano

VISIÓN CUBANA DE LOS PRINCIPIOS DE LA ÉTICA JUDICIAL

Lic. Lidia Sira Rosario López,
jueza profesional, TSP

*«En los pueblos libres, el derecho ha de ser claro.
En los pueblos dueños de sí mismos, el derecho ha de ser popular.»*
José Martí

Tal como afirmara el Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, «es inobjetable que el movimiento de cumbres judiciales iberoamericanas ha tenido logros indiscutibles y ha favorecido el acercamiento entre los poderes judiciales de los países que formamos parte de esta comunidad. Cabe destacar que varios frutos de estos cónclaves como el Estatuto del Juez Iberoamericano, la Carta de los derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, por solo citar tres ejemplos, constituyen referentes obligados para los sistemas judiciales de la región y, por qué no, del mundo entero».¹

Justamente en la exposición de motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el apartado XII define que «los 'principios éticos' configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial», y añade: «Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana»; de manera que estos principios han de identificarse con valores, virtudes de los jueces en su quehacer cotidiano, que tienen su expresión en la conducta honesta, sentido de pertenencia hacia la labor que desempeñan,

conciencia de la responsabilidad y compromiso de superación profesional permanente para la tan honrosa misión social de administrar justicia con calidad, entendida en los términos de la actuación consciente, imparcial, lógica, razonable y consecuente en la solución del caso concreto sometido a su conocimiento —pues lo general se manifiesta a través de lo particular—, que en Cuba es la única forma legítima de actuar por su carácter genuinamente popular, como consecuencia de la obra de la Revolución y la indiscutible vivencia de nuestra democracia.²

Por ello, el primer precepto ético específico a cumplimentar por los jueces en Cuba, según el Código de Ética Judicial, es «impartir justicia con plena conciencia de que se está actuando en nombre y representación del pueblo cubano», en correspondencia con lo consagrado en la Ley Fundamental.

Abordar este tema, en relación con los 13 principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial,³ supone reconocer la existencia de rasgos comunes en la región, en cuanto a la determinación de normas de conducta dirigidas a fortalecer el cumplimiento de las exigencias que reclama la necesaria autoridad del juez, acorde con las exigencias actuales, que tiene valor no exclusivamente para los juzgadores, sino también para la sociedad en conjunto, como destinataria de la decisión.

Por ello, expongo nuestra visión en relación con estos principios, que indiscutiblemente dan espacio a la integración de las particularidades nacionales.

Para los jueces cubanos, la administración de justicia resulta una labor compleja, responsable y trascen-



dente, ya que la naturaleza controvertida de la actividad jurisdiccional impone a estos la exigencia de desarrollarla en una sociedad de equidad en la que los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes, sin discriminación alguna por motivo de raza, sexo, creencia religiosa u origen nacional, lo cual es un postulado constitucional;⁴ de manera que los ciudadanos tienen conocimiento de sus derechos y una clara dimensión de lo que la justicia, como valor supremo, significa y representa.

En tal sentido, el Artículo 120 de la Constitución de la República de Cuba expresa que «la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la Ley instituye», definiendo con ello el carácter esencialmente popular que tiene en Cuba la función judicial y la alta responsabilidad que entraña su ejercicio dentro de la sociedad.

Para lograr la plena eficacia de tal postulado constitucional, los hombres y mujeres que responden a este mandato de la sociedad han de comportarse a la altura del significado de esa esencia popular de la administración de justicia, y estar dotados de valores, principios y humanismo que garanticen su concreción en cada uno de los actos judiciales, incluida la decisión que en definitiva se adopte en el asunto de su competencia.

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS

Independencia

Este principio general constituye una «garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan solo sometidos a la constitución y a la ley...»,⁵ y ello aparece refrendado en el Capítulo I del Código Modelo Iberoamericano y, si bien en Cuba no está recogido expresamente en el Código de Ética Judicial como un precepto ético específico de los jueces, está implícito en la propia concepción del sistema jurídico, pues es un principio tutelado constitucionalmente.

En tal virtud, el Artículo 121 de la Constitución define a los tribunales como un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Es-

tado. Significa que, para los actos de impartir justicia, ni el tribunal superior ni institución, órgano u organismo ni persona alguna, puede inmiscuirse ni ejercer influencia—directa o indirecta—en los integrantes del tribunal que adoptará la decisión en el caso concreto, en la esfera de su competencia, con lo cual queda claramente establecido que «los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la Ley».⁶

«Es así que tanto institucionalmente como para la actuación concreta de los jueces queda garantizada la independencia judicial, lo que constituye un requisito para cumplir con otro principio básico que informa nuestro Sistema de Tribunales, que es la imparcialidad.»⁷

La independencia judicial en Cuba no solo se refleja en el plano expresado, sino, también, se garantiza a través de la sana crítica de la representación del pueblo, que se materializa cuando el Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional y los tribunales provinciales y municipales presentan informes de su trabajo a las respectivas asambleas del Poder Popular,⁸ lo cual no implica control de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino justamente el cumplimiento de los principios en la actuación ante el pueblo, que tiene ese derecho en el ejercicio de su soberanía, lo que le imprime transparencia a la actuación de los tribunales, como garantía de la justicia.

Imparcialidad

Según lo previsto en el Artículo 9 del Código Modelo, «la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional».

Al respecto, en el Código de Ética Judicial cubano, entre los principios comunes de los jueces y trabajadores de los tribunales populares, el apartado I prevé «hacer que prevalezca y se manifieste siempre en el trabajo un profundo sentido de la justicia; cuidando que todos los actos relacionados con los procesos judiciales, se caractericen por su imparcialidad, profesio-



nalidad y transparencia»; y, como preceptos específicos a cumplimentar por los jueces, «evitar en los actos judiciales gestos, ademanes y expresiones que puedan interpretarse como síntomas de parcialidad, indiferencia, cansancio o soberbia», así como «actuar con la debida prudencia, evitando la predisposición y los criterios anticipados, que afecten la capacidad del análisis sereno y mesurado, fundamento de la impartición de justicia».⁹

Congruente con lo previsto en el Artículo 11 del Código Modelo, los jueces cubanos también están obligados a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que pueda afectarse su imparcialidad, por estar involucrados familiares, amigos u otras personas cuya relación afectiva así lo justifique. Ante estos supuestos, tienen el deber y el derecho de excusarse para no intervenir en dichas causas, lo cual constituye asimismo una garantía para que las partes y sus representantes puedan recusar a los jueces alegando esas mismas razones, argumentos estos que son objeto de análisis a los efectos de adoptar la decisión adecuada, acorde con las circunstancias.

La prohibición al juez y a otros miembros de la oficina judicial de recibir regalos o beneficios de toda índole, establecido en el Artículo 14 del Código Modelo, aparece reflejado de forma categórica en el CÉJ entre los preceptos comunes, al expresar, como un deber, «rechazar obsequios, beneficios, prebendas u ofrecimientos, que comprometan o pongan en duda la conducta honesta y desinteresada de los trabajadores judiciales».¹⁰

Por supuesto, además del gesto de honestidad implícito en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, resulta de vital importancia la asunción de dicha función con responsabilidad y sensibilidad, conscientes de la trascendencia que el trabajo tiene para las personas implicadas directa o indirectamente en los procesos y para la sociedad.¹¹

Motivación

Conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Código Modelo, «la obligación de motivar las decisio-



nes se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, (...) y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales», de manera que, según el Artículo 19 del propio cuerpo legal, «motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, optar por justificar la decisión».¹²

Para lograr una efectiva motivación de las decisiones judiciales, se requiere como presupuesto básico acudir a los actos judiciales debidamente informados del asunto a tratar y las normas procesales y sustantivas aplicables al caso, tal como prevé (precepto específico) el apartado 3 del CÉJ. Pero ello no basta, pues se requiere «procurar que las decisiones judiciales estén respaldadas por el sentido de la justicia, la racionalidad y la sensatez», según lo establecido en el apartado 2 de los preceptos éticos específicos, que exige a los jueces «participar—activamente— en el debate y propiciar la búsqueda del consenso en las deliberaciones y decisiones»,¹³ dado el funcionamiento colegiado de todos los tribunales cubanos, lo cual no obsta el derecho del juez a disentir de la opinión mayoritaria, si así lo entendiera, pero ejercitándola con la moderación y respeto que ha de caracterizar el buen desempeño de su función.

Este proceder adquiere mayor relevancia cuando el juez realiza su voto particular y lo propone por escrito, debidamente fundado, para la eventual consideración por la instancia superior,¹⁴ si procediere.

Por su significación para el cumplimiento de los aludidos principios —recogidos en el CÉJ—, en los actos de impartir justicia,¹⁵ todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y legos¹⁶.

Es este un precepto constitucional que recoge la ley orgánica del Sistema de Tribunales, según lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución de la República de Cuba, en relación con el Artículo 2.2f de la Ley No. 82, «De los Tribunales Populares», de 11 de julio de 1997.

Coincidente con el contenido íntegro de los preceptos del Código Modelo con el deber que adquiere para el juez motivar sus decisiones, la motivación se traduce en las resoluciones judiciales, en el cumplimiento del necesario principio de congruencia entre lo pretendido y lo decidido, donde es exigible pronunciarse sobre cada uno de los aspectos objeto de debate, y es inadmisibles una mera relatoría de los hechos y fundamen-

tos de derecho aplicables al caso—como puede suceder si no existe el rigor ético que le es exigible al juez—; y se requiere, también, una valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas, que incluye no solo la descripción expresa de los medios probatorios en que se funda la decisión, sino también su valoración objetiva, demostrando racionalmente las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la resolución, exponiendo el valor probatorio de los medios de prueba y lo que se acredita con estos, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso sometido a su consideración, las que ha de detallar y evaluar, si fuera preciso, a los efectos de sustentar el fallo, todo lo cual ha de ser expresado de forma clara y entendible para cualquier persona.

Conocimiento y capacitación

Conteste que «la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia», según refrenda el Artículo 28 del Capítulo IV del Código Modelo, ello ha de verse necesariamente vinculado—de manera integral— a «la ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad», concebida en el apartado V de la exposición de motivos del citado Código.

En tal sentido, el CÉJ, entre sus preceptos éticos comunes, recoge, como principio: «Mantener permanente disposición a la autopreparación y superación en las tareas y materias relacionadas con la función que desempeñe». ¹⁷ Y, congruente con ello, exige como precepto específico para los jueces «mantenerse informado y actualizado sobre los principales acontecimientos que ocurren en el territorio, en el país y en el mundo; relacionados con la situación económica, política y social», ¹⁸ pues constituye una obligación en la formación continuada de estos no solo la información, capacitación y actualización en las materias especialmente jurídicas, sino, también, estar dotados de conocimientos integrales, incluidos los contextos económico, político, social y cultural en que se desenvuelven las partes litigantes, para con ese gran arsenal teórico-práctico, y las conductas éticas adecuadas, contribuir de manera efectiva al mejor cumplimiento de sus funciones judiciales y, en definitiva, lograr obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

En Cuba, para garantizar esa misión de administrar justicia, de manera ética, eficaz y humanista, por la preservación y desarrollo de la sociedad, entre las principales proyecciones estratégicas del Sistema de Tribunales 2008-2009, se definió:

- ◆ Fomentar en jueces y demás trabajadores la necesidad de una superación profesional permanente.¹⁹
- ◆ Impregnar en jueces y demás trabajadores la cultura de la calidad en el desempeño como deber principal y, a la vez, motivo de realización personal y profesional.

Justicia y equidad

Este principio es intrínseco a la actividad judicial. Es su meta máxima: «realizar la justicia por medio del Derecho», según lo previsto en el Capítulo V, Artículo 35 del Código Modelo, lo que se traduce esencialmente en la esfera de la discrecionalidad que le ofrece la norma, donde los jueces han de orientarse a través de la justicia y la equidad, teniendo en cuenta las particularidades del asunto sometido a su consideración, la valoración conjunta de las pruebas aportadas y las posiciones de las partes involucradas en el proceso, para adoptar la decisión justa.

El ordenamiento jurídico cubano es coherente con estos principios y se aprecian en las normas procesales, pues, en los procesos, está garantizada la efectiva igualdad de todos ante la ley, con lo que se cumplen los postulados constitucionales.

Responsabilidad institucional

La responsabilidad institucional es tratada en el Capítulo VI del Código Modelo en sus dos variables interrelacionadas: buen funcionamiento de las instituciones judiciales, como condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar su función; y el juez institucionalmente responsable que, además de cumplir sus obligaciones específicas, asume un compromiso en el eficiente desempeño del sistema judicial, según lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, del propio cuerpo legal.



En Cuba, se conjugan ambas variables y ello se materializa en el respeto y confianza hacia la administración de justicia por los ciudadanos.

Lo expresado no significa que no existan deficiencias en las funciones jurisdiccionales, «algunas de ellas identificadas a través de los mecanismos de control interno y de los planteamientos de la población a través del sistema creado para atender a la población, no obstante, en sentido general hemos constatado que los tribunales gozan del reconocimiento de la población y que se puso de manifiesto en la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular en la Sesión de la Asamblea Nacional, celebrada en junio del pasado año 2007, la que estuvo precedida por un amplio proceso de intercambios y visitas de los diputados con todos los jueces y trabajadores judiciales del país».²⁰

Congruente con las previsiones del Artículo 44 del Código Modelo —referido a la responsabilidad del juez por sus acciones y omisiones—, la citada Ley No. 82 de 1997, en el Capítulo VIII, establece el régimen disciplinario —gubernativo— de los jueces, con independencia de la responsabilidad penal y civil exigible en su caso.

Cortesía

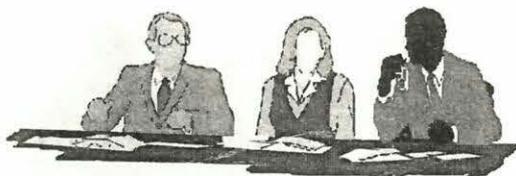
Este es un deber que tiene su fundamento en la moral —buenas costumbres, educación formal—, cuyo cumplimiento contribuye, tal y como prevé el Capítulo VII en el Artículo 48 del Código Modelo, a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

La cortesía se materializa en preceptos éticos comunes establecidos en el CÉJ, en los apartados 7, 10 y 13, respectivamente:

√ Desempeñar la actividad laboral con orden, pulcritud y apego a los procedimientos legales establecidos.

√ Ser objetivos en las informaciones oficiales y extraoficiales que brinde y no faltar nunca a la verdad.

√ Sostener relaciones de consideración y solidaridad con los compañeros, contribuyendo a la unidad y la armonía en el colectivo de trabajo.



También ese deber se refleja en los preceptos específicos de los jueces, en los apartados 7 y 8:

√ Guardar respeto y consideración, y exigir un trato recíproco, a secretarios y demás trabajadores de los Tribunales; así como a las partes y otras personas presentes en los actos judiciales.

√ Enaltecer, siempre y en cualquier sitio, con la palabra y la acción, la labor judicial y no permitir expresiones de irrespeto o desacato en relación con los Tribunales, sus jueces y trabajadores.

Integridad

El Código Modelo define la integridad de la conducta del juez en el Capítulo VIII, especialmente en los artículos 53 y 55, al expresar que «la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad judicial, contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura», por lo que «el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos».

En el caso cubano, esa integridad de la conducta de los jueces es valorada incluso desde su elección,²¹ al exigirse, entre los requisitos, «gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales», lo cual constituye una exigencia ética permanente, que es objeto de ponderación en la evaluación de su desempeño.

Transparencia

La transparencia en las actuaciones del juez es también un principio medular previsto en el Capítulo IX del Código Modelo, como garantía de la justeza de sus decisiones; en Cuba, se concreta a través del CÉJ, en los apartados 1, 7 y 10 de los preceptos éticos comunes, consistentes en:

√ Hacer que prevalezca y se manifieste siempre en el trabajo un profundo sentido de la justicia; cuidando que todos los actos relacionados con los procesos judiciales, se caractericen por su imparcialidad, profesionalidad y transparencia.

√ Desempeñar la actividad laboral con orden, pulcritud y apego a los procedimientos legales establecidos.

√ Ser objetivos en las informaciones oficiales y extraoficiales que brinde y no faltar nunca a la verdad.

Secreto profesional

El secreto profesional al que se refiere el Código Modelo en el Capítulo X tiene como fundamento sal-

vaguardar los derechos de las partes y sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el Artículo 61 de dicho texto legal.

En tal sentido, el CÉJ, en sus preceptos éticos comunes, prevé «guardar discreción en relación con los asuntos de trabajo de cuyo contenido conozca por cualquier motivo», lo que alcanza no solo al juez, sino al resto de los trabajadores —es decir a todos los funcionarios auxiliares o empleados en la oficina judicial o sala de justicia—; y, con similar fin, contiene entre los preceptos específicos de los jueces, en el apartado 10, «abstenerse de exteriorizar ante personas inapropiadas, criterios discordantes con las decisiones adoptadas por otros jueces o tribunales, en relación con cualquier asunto judicial».

De manera que la ética entraña no solo garantía para los justiciables, sino también respeto a los criterios de los colegas —los juzgadores—, lo que no obsta la necesidad de someter a reflexión una temática o asunto que por su carácter polémico o su incidencia social, amerite la búsqueda de uniformidad conceptual —sin ignorar la casuística— para la adopción de la decisión más justa.

Prudencia

Tal como conceptualiza el Código Modelo en el Capítulo XI, Artículo 68, «la prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional», o sea «el juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable», según lo establecido en el Artículo 69 del propio código.

Para los jueces cubanos, la prudencia tiene que ver (o se identifica) con la racionalidad, al extremo de que fue objeto de examen por cada uno, mediante un documento especialmente dirigido a ellos, titulado «Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales» que, por los postulados que tutela, se ha erigido en fuente permanente de análisis y reflexión, al establecer principios rectores del quehacer de los jueces, que contiene como ejes temáticos: el aludido carácter popular de la justicia en Cuba y la racionalidad en las decisiones judiciales, carácter este que no puede asumirse como algo abstracto porque, además de otras manifestaciones que así lo acreditan,

«(...) en última instancia lo que define tal condición es la forma en que los procesos judiciales y las decisiones que en ellos se adopten, contengan y reflejen en sí mismos el enfoque, las perspectivas y el punto de vista del pueblo (...)».²²

Por ello, «cada decisión judicial nuestra debe caracterizarse además de por su sustento legal —por aplicar las normas procesales y sustantivas vigentes al caso particular, libre de influencias ajenas y conforme a la ley— por su transparencia, por su nivel de ponderación, por su sensatez y por conjugar en mayor nivel posible los intereses particulares con los intereses sociales. El recto sentido de nuestras leyes y demás disposiciones jurídicas, en su correcta interpretación y aplicación, no deben ni pueden conducirnos nunca a tomar decisiones absurdas, irracionales o que lesionen los intereses generales de la población. Cuando se toma una decisión de este tipo no es por insuficiencia de la Ley, sino por la insuficiencia de los jueces».²³

En el proceso de adopción de decisiones por parte de los jueces en un caso concreto, les es exigible una actitud flexible, abierta, paciente, con la capacidad de comprensión para valorar los argumentos contrapuestos y confirmar o rectificar criterios inicialmente asumidos, siguiendo principios tales como: libre apreciación de las pruebas, búsqueda de la verdad material —por lo que se requiere ser objetivos—, amplio arbitrio para la adecuación e individualización de la sanción en su caso, y necesaria sensibilidad para decidir con justicia, teniendo en cuenta que son los encargados de solucionar sobre aspectos medulares del hombre y la sociedad. En Cuba, tales principios están expresamente contemplados en todo el ordenamiento jurídico y dan tutela a la expresada racionalidad o prudencia para el adecuado cumplimiento de la función judicial.

Por todo ello, «procurar que las decisiones judiciales estén respaldadas por el sentido de justicia, la racionalidad y la sensatez» constituye un precepto ético específico para los jueces cubanos.²⁴

Diligencia

La diligencia, entendida como «la exigencia (...) encaminada a evitar la injusticia que comporta una



decisión tardía», según se prevé en el Capítulo XII, Artículo 73 del Código Modelo, en nuestro sistema judicial constituye una exigencia no solo propia de los jueces, sino de todos los trabajadores de la sala de justicia, la cual está recogida entre los preceptos comunes del CÉJ, al expresar: «Actuar diligentemente, en los trámites en que intervenga por razón de su trabajo.»²⁵

Este aspecto se encuentra expresamente recogido en las «Proyecciones estratégicas del Sistema de Tribunales 2008-2009» y contenido entre los objetivos de trabajo para el presente año, al consignar: «Fortalecer la calidad en la administración de justicia, asegurando justeza, celeridad, respeto a las garantías, cumplimiento de términos y formalidades procesales en las resoluciones y demás actos jurisdiccionales, sobre la base de la actuación racional y responsable de jueces y trabajadores auxiliares», y constituye criterio de medida de los tribunales, salas y jueces.

Congruente con lo previsto en el Artículo 76 del Código Modelo acerca de la puntualidad de la celebración de los actos judiciales, ello es objeto de control específico por el Sistema de Tribunales, como parte de la cultura de la calidad en el desempeño de jueces y demás trabajadores de la oficina judicial.

A la exigencia de diligencia contribuye, en los últimos tiempos, un proceso de informatización en ascenso.

Honestidad profesional

Tal como establece el Capítulo XIII, en el Artículo 79 del Código Modelo, «la honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma». En Cuba, si bien este principio no está consignado expresamente en el CÉJ como precepto específico, sí aparece entre los comunes, implícito en la actuación integral de los jueces, tanto en la conducta personal como en los actos judiciales en los que participan.

La confianza ciudadana en los tribunales cubanos es indiscutible; es una expresión de la honestidad de sus jueces y se traduce de manera genérica en el objetivo de «impartir justicia con plena conciencia de

que se está actuando en nombre y representación del pueblo cubano»,²⁶ haciendo que prevalezca y se manifieste siempre un profundo sentido de la justicia; y a «mantener una conducta personal intachable en la vida laboral, familiar y social, distinguiéndose por el comportamiento honrado, modesto y educado».²⁷

Los jueces profesionales, durante el ejercicio de sus funciones, no pueden desempeñar otro cargo o empleo, salvo que se trate de cargos docentes. Tampoco pueden realizar actividades lucrativas a título personal,²⁸ excepto las expresamente determinadas en el Reglamento de la Ley No. 82 de 1997, relativas al pago como profesor universitario y por concepto de derecho de autor.

Entre las prioridades definidas por el Sistema de Tribunales que contribuyen, como estrategias, a elevar la calidad de la actividad judicial, se encuentra: «preservar y promover el comportamiento ético e incorruptible de los jueces y demás trabajadores», lo que sin dudas depende del valor *honestidad profesional*.

REFLEXIONES FINALES

Como se colige del análisis precedente, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial conceptualiza 13 principios básicos —nucleares— de la ética judicial, que encuentran concreción en el ordenamiento jurídico general cubano y, en especial, en el CÉJ, a través de preceptos éticos comunes y específicos a cumplimentar por los jueces, que expresan los valores y principios guías de su actuación, acorde con el ordenamiento jurídico nacional y las particularidades de nuestro sistema democrático, como garantía de la calidad en la administración de justicia y la confianza ciudadana, las que son objeto de control interno a través de mecanismos de supervisión, evaluación de desempeño de los jueces, evaluación propiamente de las resoluciones judiciales —autos y sentencias—, objeto de impugnación, entre otros métodos; y, en los casos de indisciplinas o incumplimientos de alguno de estos principios o faltas de ética, la determinación de la corrección disciplinaria correspondiente, incluida la revocación, si procediere.

El tema ético es, pues, cardinal para la sociedad cubana y, en particular, para el ámbito judicial y ello está estrechamente vinculado con las exigencias del mundo contemporáneo que, en estos momentos, afronta una lucha épica por la supervivencia humana, en la cual la ética desempeña un rol indiscutible, como se colige



de las siguientes frases de Fidel: «Es insostenible este mundo porque conduce a la humanidad a la dilapidación de los recursos y la destrucción de la naturaleza. Y parto de la idea de que el mundo y la naturaleza pueden salvarse. Es una apuesta por la inteligencia frente a la brutalidad y el salvajismo; una apuesta por la educación frente a los instintos; una apuesta a favor de la inteligencia humana.»²⁹

Y en este contexto, nuestros esfuerzos cobran mayor relevancia por compromiso social, donde la ética estará en el centro y constituirá herramienta principal para afrontar los desafíos que se avecinan, como garantes de la confianza de los ciudadanos y de la sociedad en general.

Hay que entender, como expresara el Dr. Armando Hart, que: «La ética no se manifiesta en abstracto, no vive ajena a las realidades. La ética tiene que vivir en el seno de la sociedad, y la ética no puede inculcarse solamente porque yo quiera, ni bastan mis palabras, ni bastan las palabras de mucha gente. Eso es necesario, indispensable, y yo creo que hay que hacerlo y lo trato de hacer. Pero hace falta también buscar las formas institucionales, diríamos jurídicas, sociales, para consolidar la ética. Este es un punto cardinal para la consideración del tema. Y el tema de la ética está planteado hoy en el mundo como una necesidad impostergable. Porque lo que está en juego no es solo un país o una clase social. Está en juego la existencia misma de la especie humana.»³⁰

Lo expresado nos aboca al compromiso de trabajar y concretar acciones comunes partiendo de nuestras particularidades como naciones iberoamericanas, en defensa de la trascendente y hermosa labor de administrar justicia, y abrazando el siguiente pensamiento martiano: «(...) el primer deber de un hombre de estos días, es ser un hombre de su tiempo».

NOTAS

¹Rubén Remigio Ferro: «Intervención en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana».

²Fidel Castro Ruz: *Un grano de maíz*. Para Fidel, «la democracia, primero que todo, como ya definió Lincoln una vez, es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. La democracia, ... significa que los gobiernos, primero, estén íntimamente vinculados con el pueblo, emerjan del pueblo, tengan el apoyo del pueblo, y se consagren enteramente a trabajar y a luchar por el pueblo y por los intereses del pueblo... democracia implica la defensa de todos los derechos de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la independencia, el derecho a la libertad, el derecho a la dignidad nacional, el derecho al honor; para mí democracia significa la fraternidad entre los hombres, la

igualdad verdadera entre los hombres, la igualdad de oportunidades para todos los hombres, para cada ser humano que nazca, para cada inteligencia que exista».

³Juan Carlos Socorro: «El Código iberoamericano de ética judicial: Una eficaz herramienta para la justicia». Para este autor, «el Código –también identificado como Código Modelo– constituye una idea esencial: La necesidad de recopilar y difundir un conjunto de valores, principios o virtudes necesarios en el cotidiano quehacer judicial».

⁴Capítulo VI de la Constitución de la República de Cuba. Se refiere a la igualdad del Artículo 41 al 44 del propio texto legal.

⁵Artículo 1 del Estatuto del Juez Iberoamericano. Regula el principio general de independencia.

⁶Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba.

⁷Emilia González Pérez: Intervención en la Mesa Redonda de la Televisión Cubana.

⁸Artículos 40 y 41 de la Ley No. 82.

⁹Apartados 5 y 6 del Código de Ética Judicial (en lo sucesivo, CÉJ).

¹⁰CÉJ, Apartado 3.

¹¹CÉJ, Apartado 2.

¹²Lourdes M. Carrasco Espinach: «Casación, motivación de sentencia y racionalidad», en *Justicia y Derecho*, no. 10, p. 43. La autora ofrece un interesante análisis acerca de la motivación de la sentencia, al señalar que «circunscribir conceptualmente la sentencia al silogismo es limitar el papel del juez a mero aplicador de la ley, a su simple análisis exegético con vistas a la subsunción de los hechos. Por el contrario, le corresponde, además, la función de intérprete, derivada de la esencia misma del Derecho, que le impone la necesidad de conocer la concreta realidad económico-social que dio origen a la norma jurídica que ha de emplear, para comprender su significado –tal y como lo siente la sociedad en un momento histórico determinado–, y refrendar su alcance mediante la actividad judicial.

«Es también insuficiente, porque en sí mismo no abarca todas las determinaciones que deben producirse en la sentencia que, en unión a las premisas fáctica y jurídica, comporta la realización de juicios de valor para establecer el fallo, que demandan justificación, pues en su producción el tribunal está sometido a la ley, tanto en el orden procesal como en el sustantivo.»

¹³CÉJ, Apartado 4.

¹⁴Ley No. 5, Artículo 45; y Ley No. 7, Artículo 128.

¹⁵Narciso Alberto Cobo Roura: «7 Notas y un refrán sobre colegiación», en *Justicia y Derecho*, no. 5, pp. 65-66. El autor aborda la colegiación dispuesta y ordenada por la ley y, a tales efectos, puntualiza que «toda actuación judicial que pueda ser reputada como de impartición de justicia y que, como tal, entrañe una decisión del órgano jurisdiccional, debe ser colegiada por los jueces que lo integren.

«Ello supone en cada caso una pluralidad de jueces. No existe, en nuestro sistema judicial, el órgano jurisdiccional integrado por una sola persona. Su integración será siempre de tres o de cinco jueces, según sea esta simple o ampliada, atendiendo a los criterios o indicadores fijados a partir de la significación social o económica del asunto. (...)

«Justo ello hace que la colegiación constituya un muro de contención difícil de franquear por la corrupción. En la misma medida que tenga lugar la colegiación de una decisión judicial, se estrecha la posibilidad de que esta sea objeto de un tratamiento sesgado por causa alguna. La necesaria contrastación de criterios y valoraciones que debe tener lugar al colegiar impide que encuentre expedito el camino a la decisión

que busca acomodar o favorecer intereses que excluyen la razón y los valores.»

¹⁶Rubén Remigio Ferro: «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», en *Justicia y Derecho*, no. 5, pp. 3-6. Con respecto al significado de la participación de los jueces legos en los tribunales cubanos, expresa:

«Los hombres y mujeres que en el transcurso de estos años han integrado los órganos de justicia, cumpliendo la honrosa función de jueces legos, han hecho posible que las decisiones judiciales en todas las instancias se caractericen por mayor objetividad, fundamentación y racionalidad, al incorporar a los análisis y soluciones de los casos que se juzgan el enfoque, las vivencias y el punto de vista del obrero, del campesino, del compañero o compañera de cualquier origen social que día a día convive en la cotidianidad del barrio, de la comunidad, del centro de trabajo o de la ciudad; y que traslada esas experiencias desprovistas de cualquier tecnicismo o enfoque conceptual a los intercambios y debates propios del juzgamiento del caso, en el que participa, de conjunto y en igualdad de condiciones, con los jueces profesionales que forman parte del tribunal actuante.(...)»

«No se trata, en modo alguno, de restar importancia al análisis técnico jurídico que necesariamente ha de servir de fundamento a toda decisión judicial, y que constituye parte esencial de la labor que corresponde a los jueces profesionales; ni mucho menos desconocer el origen esencialmente proletario y humilde que también tienen en nuestro país los jueces de carrera, y su actuación apegada e identificada a los intereses generales del pueblo del que nos sentimos parte inseparable. Lo que intento resaltar como una verdad incuestionable es que la impartición de justicia resulta verdaderamente más justa y eficaz cuanto más tome en cuenta las circunstancias de diversa índole que rodean a los hechos y a las personas involucradas en el asunto sometido al arbitrio judicial; es precisamente en ese análisis de contexto donde alcanzan un valor inestimable los criterios y apreciaciones que aportan los jueces legos, sustentados en el conocimiento inmediato y directo que usualmente tienen del entorno social, político, económico y cultural en que se desenvuelven los protagonistas de los conflictos (...).»

¹⁷CÉJ, Apartado 9, Preceptos éticos comunes.

¹⁸Ibid., Preceptos éticos específicos para los jueces.

¹⁹Emilia González: Intervención en la Mesa Redonda... Refiriéndose a la necesidad de superación profesional, expresó que «en ello interviene de manera importante la Escuela Judicial con la realización de 1 727 acciones a través de los planes de formación tanto inicial, para los que ingresan a los tribunales, que en su mayoría son jóvenes como continua, para lograr la elevación en la calidad de la justicia (actualmente 202 jueces poseen categorías científicas de maestrías y especialidades, otros 270 optan por estas y 622 jueces están vinculados a la docencia)».

²⁰Ibid., refiriéndose a los mecanismos de control interno en la detección de deficiencias en la labor jurisdiccional.

²¹Ley No. 82, artículos 42.1c y 43.1b.

²²«Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales», p. 2.

²³Ibid., p. 4.

²⁴CÉJ, Apartado 2.

²⁵Ibid., Apartado 6.

²⁶Ibid., Apartado 1.

²⁷Ibid., Apartado 12.

²⁸Artículo 62.1 de la Ley No. 82.

²⁹Discurso pronunciado en la Escuela Latinoamericana de Ciencias Médicas, 3 de diciembre de 2002.

³⁰Conferencia magistral «La Ética en José Martí», II Taller Nacional de Educación en Bioética.

BIBLIOGRAFÍA

Carrasco Espinach, Lourdes M.: «Casación, motivación de sentencia y racionalidad», en *Justicia y Derecho*, año 6, no. 10, junio de 2008, pp. 39-47.

Castro Ruz, Fidel: *Discurso pronunciado en la Escuela Latinoamericana de Ciencias Médicas*, 3 de diciembre de 2002.

———: *Un grano de maíz*; Conversación con Tomás Borge, Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1992.

Cobo Roura, Narciso Alberto: «7 Notas y un refrán sobre colegiación», en *Justicia y Derecho*, año 3, no. 5, diciembre de 2005, pp. 65-66.

González Pérez, Emilia: Intervención en la Mesa Redonda de la Televisión Cubana, 19 de junio de 2008.

Hart Dávalos, Armando: Conferencia magistral «La Ética en José Martí», II Taller Nacional de Educación en Bioética.

Remigio Ferro, Rubén: «Ejemplo de democracia en la administración de justicia», en *Justicia y Derecho*, año 3, no. 5, diciembre de 2005, pp. 3-6.

———: «Intervención en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana», Brasilia, 4-6 de marzo de 2008.

Rivero García, Danilo: «Redacción de la sentencia penal», en *Justicia y Derecho*, año 6, no. 10, junio de 2008, pp. 29-38.

Socorro, Juan Carlos: «El Código iberoamericano de ética judicial: Una eficaz herramienta para la justicia», en *Boletín de la Cumbre*, no. 3, segundo trimestre de 2008.

TSP: «Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales», La Habana, mayo de 2000.

Legislación

Código de Ética Judicial, aprobado el 24 de febrero de 2001.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, junio de 2006.

Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, con sus modificaciones, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición extraordinaria, 1 de agosto de 1992.

Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, 23-25 de mayo de 2001.

Ley No. 5, De Procedimiento Penal, de 13 de agosto de 1977

Ley No. 7, De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley No. 241, en *Gaceta oficial de la República de Cuba*, no. 33, edición extraordinaria, 27 de septiembre de 2006.

Ley No. 82, De los Tribunales Populares, de 11 de julio de 1997.

LA INTEGRACIÓN EN EL DERECHO CONTRACTUAL CUBANO

*MsC. Idania Vicente Hernández,
jueza profesional, TPP Santiago de Cuba*

La integración contractual como institución del Derecho está urgida de perfeccionamiento, tanto en el orden civil como en el económico, teniendo en cuenta la práctica económica del país, la cual demanda, a su vez, la existencia de normas que se atemperen a las condiciones histórico-concretas que se presentan en la actividad jurídica diaria.

El estudio de este tema conllevaría un conocimiento general de tal instituto por los operadores del Derecho, pues es a estos a quienes compete su aplicación consciente y uniforme, a partir de reconocer la intención de las partes como primera fuente de integración, teniendo en cuenta que, al firmarse un contrato, cualquiera que sea su naturaleza, este ha de considerarse *Lex privata*¹, por el cual los sujetos firmantes le deben estricta sumisión, siempre y cuando no lo modifiquen o rescindan; y el órgano jurisdiccional velará por el cumplimiento de lo dispuesto en cada una de las cláusulas, en tanto estas no contravengan la legalidad socialista ni los presupuestos contentivos en las normas sustantivas y adjetivas aplicables. Al someterse un determinado caso a juicio del tribunal, se atenderá prioritariamente lo concertado por las partes.

Ojeda Rodríguez² afirma que la integración atañe a los casos en que hay una omisión de la regla contractual en concreto, refiriéndose a cuestiones sobre cuya regulación las partes no incurrieron en un entendimiento diverso, sino respecto a las que no se adoptó regulación alguna; o resulta parcialmente omisa, dirigida a resolver las dificultades planteadas por la falta de voluntad y de norma legal en relación con un problema. Se destina a completar las lagunas del contrato, y acude a fuentes normativas de naturaleza objetiva, tales como: la ley, los usos y la buena fe.

La integración tiene en cuenta lo típico de un caso; busca una regulación de este con validez general y la obtiene, o bien de una norma legal específica, o en la aplicación de los usos del tráfico y en el criterio de la buena fe, pretendiendo establecer una forma que val-

ga, también, para otros, considerando omiso al Código Civil cubano, al no contemplar una regulación acabada en cuanto a esta figura, como en otras tantas instituciones de Derecho Civil.

Otros, como Pérez Gallardo,³ plantean que la integración del contrato tiene por finalidad buscar la disciplina contractual que la declaración de voluntad no suministra, ya sea por aparecer lagunas en un punto o puntos concretos, o porque el ordenamiento ha pre-dispuesto la entera reglamentación contractual a través de un concurso de fuentes normativas, sin conceder la exclusiva regulación a la autonomía de los particulares. La directriz de la integración contractual afecta a cuestiones en las que las partes, en el momento de la declaración, y con ella, no regularon, o sea, las partes no han pensado en el problema, ya sea porque no existía en aquel momento o los partícipes no sabían nada de él o les ha pasado inadvertida.

De ahí que la integración, en el campo de los contratos, sea aquella actividad mediante la cual se complementan o llenan lagunas existentes en el negocio jurídico contractual por vía de otras fuentes ajenas al contrato mismo, existentes en el ordenamiento jurídico. Es una acción de adición, de complemento, pues nunca irá en detrimento de lo expresamente pactado.



A mi juicio, nuestro derecho positivo es omiso en cuanto a la regulación de esta institución del Derecho de Contratos, a pesar de aceptarla en parte, por cuanto el legislador hace pronunciamientos de alguno de sus medios de integración, lo cual denota la necesidad de perfeccionamiento en el Código Civil, a los fines de una aplicación uniforme por los operadores del Derecho. Las partes se ven necesitadas de integrar cuando existe una contradicción en sus intereses o hay ausencia de algún aspecto que no haya quedado estipulado en el contrato y, por tanto, no puede ser resuelto por la vía de la interpretación. Esta solo se puede efectuar cuando hay posibilidad de leer del texto, por los diferentes métodos interpretativos, la solución. La integración va más allá, pues no se encuentran las respuestas en el texto mismo del contrato.

ANÁLISIS CRÍTICO DE SU REGULACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico existe un vacío legislativo acerca de la integración contractual; de modo que su conocimiento, en la práctica, es escaso; y la mayoría de los contratos mercantiles y comerciales en el sistema empresarial cubano se realizan mediante proformas de estos.

Este asunto, paradójicamente, constituye una laguna en nuestro Derecho positivo. Véanse, por ejemplo, entre otras disposiciones: Código Civil, Código de Comercio, Ley 77 (sobre inversión extranjera), y Decreto-Ley 15 (Normas básicas para los contratos económicos. Aun cuando no se contemple como una legislación propia de la materia contractual, la Ley No. 82 de 1997, constituye la ley orgánica donde se reconocen los principios en los que el juez ha de apoyarse al momento de impartir justicia.

Esto provoca una situación de dispersión, a la hora de dar solución a casos concretos, pues la propia ley no ofrece elementos sobre los cuales pueda sustentarse el operador jurídico para resolver una determinada cuestión, por lo que acude a criterios doctrinales que, en ocasiones, resultan de posiciones disímiles. Legislar expresamente al respecto conllevaría a un conocimiento general del instituto por parte de los operadores del derecho y de aplicación consciente y uniforme de este.

La Ley No. 59 de 1987 basa su disposición en los principios generales del Derecho,⁴ al plantear que regula relaciones patrimoniales y no patrimoniales vincu-

ladas a ellas, entre personas en plano de igualdad, con el propósito de satisfacer necesidades materiales y espirituales, y ratifica el hecho de que tales principios se interpretan y aplican de conformidad con los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano expresados en la Constitución de la República.⁵

Sus disposiciones preliminares reconocen el principio de la buena fe, aunque no de la forma más conveniente, pues se advierte que tal principio solo es aplicable a las relaciones jurídicas sobre bienes, únicamente exigible para el nacimiento o los efectos de un derecho;⁶ de ahí que, para aplicarse al campo de los contratos, deberíamos hacer una interpretación extensiva del citado precepto legal, por cuanto con el contrato, además de nacer, se modifican y se extinguen los derechos de crédito.⁷ Este principio de la buena fe debe tenerse presente a la hora de analizar los sujetos que intervienen en cualquier relación jurídica, máxime si tenemos en cuenta, tal y como ha sido analizado por varios tratadistas,⁸ que las normas jurídicas del vigente Código Civil deben informar o nutrir instituciones que se encuentran dentro y fuera del Derecho Privado.⁹

Nuestro ordenamiento jurídico civil concede especial protección a la institución contractual, por cuanto son las partes, al firmar o concertar el negocio, las que se comprometen al cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones contenidos en cada una de sus cláusulas; la analiza como un todo, y no cual norma contentiva de regulaciones independientes que atañen a ambas, en sentido global, donde está presente el consentimiento,¹⁰ a partir de la oferta y aceptación del objeto del contrato, teniendo en cuenta lo que le resulte más conveniente¹¹ a sus intereses, lo cual significa que, cuando no se precisen con claridad los términos de manifestación de voluntad de los contratantes,¹² debe interpretarse la voluntad que compete a quien presumiblemente la emitió. Así, se protege la intención de las partes al firmar y la finalidad de aquel. A pesar de ello, dicha regulación exige una serie de cuestionamientos, pues no existe precepto alguno que consagre el principio de la *pacta sunt servanda*, ni el reconocimiento de que el cumplimiento de este sea conforme a la buena fe, aunque prime el principio de consensualidad en nuestra normativa civil (cfr. artículos 310, 311 y 312).

En el orden civil, la contratación entre personas naturales puede realizarse de forma verbal, pero ello no significa que no haya un elevado número de contratos

escritos, sobre todo aquellos casos provistos de formalidades que los convierten, muchas veces, en contratos *ad solemnitatem*.¹³ Esta realidad, como ya de cierta forma planteaba antes, dificulta la labor interpretativa y, por consiguiente, la función integradora que pueda realizarse.

Las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del Código Civil no son expresión del carácter sistemático que requiere la regulación del principio de la buena fe en materia contractual, el que sin dudas ha de tener un carácter normativo, informador e integrador. Por tanto, soy del criterio que debe refrendarse, en el derecho positivo cubano, no solo como norma de conducta en determinadas relaciones jurídicas,¹⁴ sino también como principio técnico general, que permita una más efectiva conformación de estas relaciones y, a su vez, proteger a los sujetos que intervienen en ella.

El derecho positivo y la práctica judicial están desprovistos de un conocimiento acabado acerca de la integración del contrato y la buena fe como medio de integración. Por un lado, la regulación jurídica contenida en la norma sobre esta última figura requiere perfeccionamiento; y, por otro, hay ausencia de una normativa que se dirija a completar las lagunas en ese sentido. Por consiguiente, se hace evidente la necesidad de encontrar las vías para suplirla, conforme a las importantes pautas que marcan hoy los principios de UNIDROIT para la regulación de tan significativa figura, a tenor del contenido de su Artículo 4.8,¹⁵ que constituye un modelo normativo a tener en cuenta en las futuras modificaciones de los códigos civiles nacionales.

Igual suerte, en su análisis, corre el vigente Código de Comercio, al referirse, como medios de integración del contrato, a la ley y los usos del comercio por los cuales se han de regir sus actos,¹⁶ y cumplirán conforme a la buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, interpretados en el sentido recto, propio y usual de las palabras, evitando restringir los efectos que se deriven de la manera en que los contratantes manifestaron su voluntad y contrajeron sus obligaciones (cfr. Artículo 57), lo cual nos conduce a concluir que la buena fe ha sido empleada una vez más como norma de conducta y no como principio técnico general que permita la integración del contrato.

Por su parte, el Decreto-Ley No.15 de 1978 vigente en materia económica para los casos en que no existan condiciones generales o especiales de contratación, preceptúa en el Artículo 11: «Las personas ju-

rídicas estatales comprendidas en las presentes normas básicas podrán convenir bases permanentes de contratación a fin de facilitar la concertación, ejecución e interpretación de los contratos económicos que deban suscribir entre sí, atendiendo para ello a la experiencia y a la estabilidad de sus vínculos económicos recíprocos,¹⁷ normativa esta que considero avanzada para su época, la cual exige de una modificación y, por ende, de una nueva regulación en cuanto a la integración contractual, teniendo en cuenta los efectos que esta produce en el ámbito jurídico.

Especial análisis debe merecer el Artículo 69 del Proyecto de resolución sobre normas generales de contratación económica. Este precepto es enunciado como la instrumentación legal de la interpretación integradora, y establece: Las cláusulas y expresiones se interpretan en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren.

Este artículo no hace referencia a la autointegración, interpretación constructiva o integradora del contrato. Aquí se dispone una regla conocida como el canon hermenéutico de la totalidad, el cual plantea, en esencia, que el contrato es un todo y, como tal, hay que interpretarlo, lo que no excluye el estudio detallado de cada cláusula, pero se ha confundido el término *interpretación integradora*, como institución jurídica, con su acepción semántica o gramatical, pensándose en la interpretación en conjunto o integral de aquel, regla que consideramos realmente acertada, pues daría al traste con la voluntad real de los contratantes, ya que el contrato es el acuerdo de voluntades y las cláusulas no son más que el desmembramiento de este. El artículo es de gran valor, solo que no responde a lo enunciado.



Referido al campo económico y comercial, prima la utilización de proformas contractuales a la hora de concertar un contrato determinado. Esta manera de plasmar los acuerdos entre las partes no excluye la posibilidad de agregar nuevas cláusulas convencionales, pero la imaginación contractual descansa cuando se aplican estos métodos. Es previsorio que, al utilizar estos procedimientos, las lagunas contractuales pueden quedar con mayor frecuencia, lo cual señala la importancia que reviste el conocimiento de esta figura jurídica.

La doctrina cubana y los tratadistas conceden especial importancia a la vigencia del contrato, mientras no contravengan las disposiciones establecidas; ello, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley sustantiva civil,¹⁸ la cual parte de que, cuando los términos de manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible de quien la emitió, pues las partes no están obligadas a firmar un contrato, lo concertan de manera voluntaria. Por tanto, a partir de la firma, se obligan al cumplimiento de cada una de las cláusulas, y queda la valoración a criterio de los operadores, quienes tendrán a su cargo el análisis del caso en cuestión, mediante un juicio de lo que los concertantes debieron haber acordado y no plasmaron expresamente allí. Esto puede analizarse de disímiles maneras; de ahí, la necesidad de perfeccionar la norma, a los fines de lograr una uniformidad en cuanto a la forma en que deberá realizarse la integración del contrato.

Es importante y garantista contar con un precepto que ampare semejante actividad, y énfasis en las ventajas que ello podría arrojar para una correcta aplicación del Derecho. Recomendando, pues, un estudio profundo de estos fenómenos y, luego, una correcta reglamentación, lo que implicaría, sin dudas, dotar al Derecho de Contratos y, dentro de este, al negocio jurídico contractual, de una institución de suma importancia.

Es conveniente, entonces, que el Proyecto de Resolución sobre Normas Generales de Contratación Económica introduzca, de forma certera, este fenómeno jurídico. El Artículo 73 de dicho proyecto,¹⁹ analizando las fuentes de integración del contrato, regula que: cuando las partes hayan omitido o no hayan previsto una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considera integrada al contrato aquella que resulte más apropiada a las cir-

cunstancias. Para determinar cuál es la disposición más apropiada, se tienen en cuenta, entre otros factores, la intención de las partes, la naturaleza y finalidad del contrato, la buena fe, así como la lealtad negocial y el sentido común.

No obstante, consideramos un avance revolucionario, y un acierto, el situar la intención de las partes como primera fuente de integración, lo que no quiere decir que el legislador proponga un orden obligatorio; el ubicarlo en primer plano tiene un gran valor, al constituir una práctica que el legislador aprecie en ese orden lo que a su juicio reviste mayor importancia.

Con esta regulación, se reconoce la interpretación integradora como forma de integración; pero, a pesar de contar con una regulación específica en materia de contratos, para aquellos respecto a los cuales no existen condiciones generales o especiales de contratación, debe existir una norma jurídica de carácter general (en este caso, el Código Civil; o el de Comercio, en materia mercantil), donde se precise el procedimiento específico para la integración contractual en materia económica.

Otro punto analizable aquí, ahora de carácter negativo, es la falta de regulación expresa, como elementos integradores, de la ley y los usos del comercio, cuestiones que se salvan de una interpretación extensiva de la norma, cuando regula que se tendrán en cuenta, también, la naturaleza y finalidad del contrato, y suponemos que el definirlas ofrecería al operador la ley aplicable para el caso concreto y, en su defecto, los usos comerciales, teniendo en cuenta la reflexión realizada antes. Nótese que me refiero a su *regulación expresa* y no a la *regulación jurídica* que, en sentido general, existe (tanto en el Código Civil como en el de Comercio).

La situación actual refuerza lo dicho sobre la necesidad de regulación positiva de estas figuras, hasta el momento doctrinales, sin pensarse en su tremenda aplicación práctica. La regulación de este fenómeno facilitaría al operador jurídico un mejor uso de sus conocimientos y la uniformidad en las operaciones, estableciendo expresamente cuál medio, o cuáles, se ha utilizado en la actividad integradora.

PAPEL DEL JUEZ EN LA INTEGRACIÓN

Para los jueces cubanos, impartir justicia es tarea compleja, apasionante y trascendente. A la naturaleza

particularmente controversial de la actividad jurisdiccional en sí misma, se suma, en nuestro caso, la responsabilidad que entraña hacerlo en el contexto de una sociedad donde se tiene conocimiento de los derechos y se tiene un amplio sentido de lo justo y lo correcto.

Los jueces, en su función de impartir justicia, deben obediencia solo a la ley, debiendo velar, al resolver los conflictos que se le presentan en su actividad diaria, por el cumplimiento de los principios contenidos en el Código de Ética Judicial,²⁰ los que resultan indispensables para la adopción de decisiones acertadas y que, en definitivas, respondan a los postulados exigidos por la norma, entre de estos la lógica y la razón, tal y como reflejamos de manera constante en las sentencias que dictamos.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el cumplimiento del principio de racionalidad, al adoptar una decisión judicial, nuestra máxima autoridad judicial, el Tribunal Supremo Popular, en innumerables ocasiones, ha planteado: «Actuar de manera lógica, razonable y consecuente al impartir justicia en nuestro país no es solo cuestión de necesidad y genuina aspiración, sino que es además la única forma legítima de actuar; tomando en cuenta que, en general, nuestras principales disposiciones legales tanto en el orden sustantivo como en el procesal, establecen las pautas para que la justicia discorra en esa forma.»²¹

Está claro que, al ventilarse un proceso judicial, la tarea de los jueces es la de aplicar las normas procesales y sustantivas vigentes y hacerlo libre de influencias ajenas a su propia conciencia y al criterio que, personalmente y de acuerdo con la ley, se hayan formado en relación con el asunto. Pero la labor de aplicar la ley al caso concreto pasa siempre, inexorablemente, por una interpretación caracterizada por el análisis detenido de los hechos que se enjuician y los elementos de la norma que se pretende adecuar, para determinar si efectivamente existe correspondencia entre unos y otros, comenzando de esa forma un proceso de formación de convicción, análisis y toma de decisiones, en el que los jueces tienen la encomienda de juzgar y decidir conforme a la ley.

El recto sentido de nuestras leyes y demás disposiciones jurídicas, en su correcta interpretación y aplicación, no puede conducirnos a la toma de decisiones absurdas, irracionales o que lesionen los intereses de las partes.

Mención aparte merece la racionalidad que debemos imprimirle los jueces a cada uno de nuestros pronunciamientos. En ese proceso constante de toma de decisiones, se ponen a prueba, de manera permanente, el sentido común, el poder de raciocinio, la inteligencia y la sensibilidad que debe identificarnos, pues cada decisión judicial nuestra debe caracterizarse, además de por su sustento legal, por la transparencia, nivel de ponderación, sensatez y por conjugar en el mayor nivel posible los intereses particulares con los sociales.

Tal como expusimos con anterioridad, debemos acudir a la razón cuando tengamos que interpretar las leyes, toda vez que, de presentarse una ambigüedad u oscuridad en estas, sea por exceso o defecto, el magistrado no podrá conocer su espíritu, sino determinando el verdadero significado de la palabra, descubriendo las circunstancias, los motivos de la ley, y el fin para el cual fue dictada,²² extremo que se aplica en nuestro sistema de tribunales, en las oportunidades en que resulta necesario.

La seguridad jurídica demanda de los jueces, al resolver una controversia, que cumplan su cometido con la mayor fidelidad posible a la ley vigente; pero, si no existe esta para el caso y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juez se inspire en criterios de equidad, al no poder abstenerse de resolver el asunto sometido a su conocimiento. La seguridad jurídica no se daña, pues la armonía que debe existir en todo sistema impide al intérprete dictar una resolución contraria a la ley. La aplicación del criterio de equidad, en los casos en que existan lagunas legislativas, permite conciliar las exigencias de la justicia con las de seguridad jurídica, haciendo posible la coherencia y unidad armónica de todo sistema jurídico.



La regla de la buena fe determina que los jueces resuelvan las cuestiones de nulidad total o parcial del contrato, o de su modificación, procurando asumir qué actitud habría adoptado un contratante de buena fe, en la etapa previa a la formación de aquel o en su concertación, según el caso. Ello, aunque en la situación particular el contratante haya obrado de mala fe.

Al principio de buena fe le es inherente todo comportamiento de las partes dirigido a asegurar, por sobre cualquier eventualidad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la relación jurídico-económica constituida.²³ De ahí que, de conformidad con los criterios actuales, también corresponde que se atengan al criterio de procurar conservar la eficacia del contrato; ello sin perjuicio de la facultad que poseen los jueces para declarar la nulidad de los contratos, siempre y cuando ellos menoscaben los intereses de las partes contratantes.

Aun cuando no esté contemplada como una legislación propia de la materia contractual, la Ley No. 82 de 1997, al uniformar todo lo concerniente a los órganos de la administración de justicia,²⁴ refleja con claridad y precisión los principios en los que se sustenta la función de impartir justicia que compete a los jueces, enunciando, en primer orden, la igualdad, y coincidiendo plenamente con uno de los principios de la Teoría General de los Contratos.

Comportamiento en la práctica jurídica

En la jurisdicción civil cubana, el conocimiento de asuntos contractuales no significa el centro de la actividad judicial, pero resultan numerosos los procesos radicados con el objetivo de dirimir conflictos de esa naturaleza, que se someten a debate judicial, a pesar de que los contratos entre particulares puedan realizarse de forma consensual, o sea verbal.

A continuación, un análisis de la Sentencia No. 389, de fecha 15 de junio de 2004, dictada en el proceso ordinario No. 243 de 2004, por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba:

CONSIDERANDO: Que el artículo Setenta y Nueve del Decreto Ochenta y Nueve del Ochenta y Uno, preceptúa que si la demandada o demandadas emplazadas en tiempo y forma dejan de personarse sin justa causa, apreciada libremente por la Sala,

se les tiene por conforme con los hechos de la demanda, pudiendo disponerse la práctica de las pruebas que se estime indispensable sobre cuestiones de hecho que racionalmente ofrezcan dudas.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y analizados los documentos aportados como pruebas al proceso, todos los cuales se valoran teniendo en cuenta los principios rectores de la razón y la ciencia, ha quedado demostrado que demandante y demandada mantienen relaciones jurídico-económicas, las que se concretaron con la concertación del Contrato de compraventa especial de productos agropecuarios número uno raya tres raya treinta y cinco, visible a folio catorce de las actuaciones, en virtud del cual y amparado en las facturas cero cero tres cero cero cinco y cero cero tres dos ocho nueve, la promovente le hizo entrega a la demandada del producto carne de cerdo en pie, por valor de diez mil seiscientos cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional (\$10 641.68 MN), el que hasta la fecha no ha sido abonado pese a las gestiones realizadas encaminadas a hacer efectivo el mismo, extremo que fue tácitamente aceptado por la entidad demandada, al no evacuar el trámite de contestación tal y como debió hacerlo, lo que diera lugar a su no admisión, y el que por demás fue ratificado por la demandante ante este órgano durante la práctica de pruebas, dando lugar a la admisión de la pretensión de la entidad demandante en perjuicio de la demandada.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y siéndole de aplicación a la demandada, lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve del decreto ochenta del ochenta y uno, así como el aludido contrato suscrito entre las partes, resulta procedente resolver de la forma que a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar con lugar la demanda presentada por el agricultor MARN contra la EPS, por los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución y en consecuencia se dispone que esta última pague al demandante la suma de diez mil seiscientos cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional (\$10 641.68 MN), en concepto de daños. Con imposición de costas procesales.

La sentencia dictada en proceso de revisión establecido ante la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, que es la No. 14, de 18 de abril de 2005, se pronunció de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: Que la relación jurídica entre las partes se regula mediante el contrato de «compraventa especial de productos agropecuarios para la ceba» relacionada con la entrega de setenta y cinco precebas que deben ser entregadas en un lapso de cinco meses con un peso de sesenta y siete punto dos kilogramos como mínimo, lo que arroja una obligación de entrega de cinco punto cero cuarenta toneladas; que el costo de estas precebas según factura es de siete mil setenta pesos moneda nacional, más la alimentación que en determinada cuantía se asegura por la empresa lo que debe sumarse es el alimento que debe procurar el productor durante los cinco meses de ceba que asciende a doce mil pesos moneda nacional, según facturas y lo expresado por el representante procesal del pequeño agricultor, a todo ello debe incluirse los medicamentos y la asesoría técnica, que están pactados en el apartado sexto del contrato en cuestión que determina la obligación de prestarlos por parte de la empresa y la de pagarlos por parte del productor, parte demandada en el proceso. De modo que el costo que debe asumir el productor en su inversión es aproximadamente de veinte mil pesos moneda nacional.

CONSIDERANDO: Que el expresado costo de producción ascendente a veinte mil pesos moneda nacional, culmina en un lapso de cinco meses en que los animales son engordados y entregados a la empresa, la que según contrato debe pagarlos si la carne es de primera a dos pesos con ochenta y dos centavos el kilo, o sea que de entregarse las previstas cinco punto cero cuarenta toneladas o sea cinco mil cuarenta kilogramos al expresado precio el agricultor o productor demandado en este proceso recibirá catorce mil doscientos doce pesos con ochenta centavos. De manera que la inversión de veinte mil pesos después del trabajo de cinco meses se convierte, si todo sale bien, en una pérdida para el campesino de unos seis mil pesos. Teóricamente se trabaja para perder dinero todo lo cual es evidentemente incomprensible lo que sucede es que se trata de un contrato leonino, y que contrariamente a la buena fe que se presume en las relaciones contractuales, lo que predomina es la mala fe por ambas partes, destinadas a evadir las obligaciones del contrato por parte del campesino a vender la carne no a la empresa a la que viene obligado sino al mercado a precios mucho más sustancioso y en cuanto a la empresa sino le entregan la totalidad, lo que fal-

ta se lo cobran al productor también a precio de mercado, lo que puede traer como consecuencia como en el caso que nos ocupa que se pretenda por el incumplimiento de cero punto ochocientos veinticinco de carne que el campesino entregue en un determinado lapso uno punto quinientas diez toneladas o en su caso el importe de treinta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos moneda nacional, de manera que cobrando esta cantidad a la empresa le saldría de gratis las cuatro punto doscientas quince toneladas ya entregadas, más unos veinte mil pesos de ganancia que se derivan de la diferencia entre lo que hubiera recibido de salir airosa de su demanda reconventional, que no fue admitida por el tribunal de instancia, y lo que realmente se le debía diez mil seiscientos cuarentiún pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional que se acogió en la sentencia dictada por el tribunal a quo.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia, aclarada mediante auto, fue acogido el pago al productor de diez mil seiscientos cuarentiún pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional por las carnes efectivamente entregadas cuatro punto doscientas quince toneladas lo que resultaba procedente, pero no resulta igualmente aceptable la compensación pagada ascendente a veintiún mil sesenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional que constituía los gastos propios del campesino que solicitó mediante préstamo bancario para el negocio expresado en esta resolución que son de su única incumbencia y a su propio riesgo y aceptables como daño patrimonial, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente.



CONSIDERANDO: Que son de aplicación los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del decreto ochenta y nueve de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

FALLAMOS: Declarar con lugar en parte la revisión interpuesta por el Lic. RSP, a nombre y en representación de la EPS, contra la sentencia número trescientos ochenta y nueve de fecha quince de junio de dos mil cuatro, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, disponiendo que el pequeño agricultor MARN reintegre la suma ascendente a CUP 21 069.68 (veintiún mil sesenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional) a la EPS, por los fundamentos expresados en el cuerpo de esta resolución; sin imposición de costas.

La sentencia No. 765, de 13 de diciembre de 2005, de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, resolutoria del proceso ordinario No. 796 de 2005, el que tuviese por objeto el interesar la indemnización de daños y perjuicios, se pronunció de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: Que del análisis de los documentos aportados al proceso, todo lo cual se valora teniendo en cuenta los principios rectores de la razón y la ciencia, así como de las alegaciones de las partes en sus escritos polémicos y del resultado de las pruebas aportadas se concluye por la sala que la presente demanda no ha de alcanzar éxito, si partimos del hecho de que las partes tienen suscrito contrato sobre compraventa especial de productos agropecuarios para la ceba número cuatro, raya doce raya doscientos ochenta y siete raya cero, cuatro, convenio en el que pactaron diferentes aspectos, y en el relativo al Capítulo VII que «...el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la entrega de carne de cerdo en pie por el productor, será el equivalente de multiplicar la cantidad de carne incumplida por el precio aprobado por el Consejo de Administración Provincial en el momento del incumplimiento...», más en el caso que nos ocupa, tal extremo resulta totalmente intrascendente al conocerse de que el convenio de marras solo se firmó con el demandado en apariencias, pues en realidad las doce precebas entregadas y las cantidades de alimento que a estas correspondían no las recibió el demandado sino un tercero nombrado JMP, médico de profesión, quien

a sugerencia del representante de la empresa porcino en el territorio de Contramaestre JLMC, convenció al campesino LC para que firmase el contrato por reunir él, el requisito de ser tenedor de tierra, imprescindible para la firma de tales tratos; más no era el demandado quien se ocuparía de la cría de cerdo, ni tan siquiera ello acontecería en sus tierras, sino en lugar bien distante de este, firmándose las facturas de compra de los animales y de los alimentos por personas distintas, es decir, el ya nombrado JM y por MCD.

CONSIDERANDO: Que atendiendo al claro texto del dictamen trescientos cuarenta y cuatro de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y dos emitido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la Sala de lo Económico tiene facultad para declarar la nulidad de un contrato en todo o en parte por infringir las disposiciones legales vigentes, situación plenamente ajustada a este asunto por las situaciones ya narradas, por lo que al amparo de esta norma legal en relación al artículo uno del decreto-ley número doscientos veintitrés de dos mil uno, resolvemos como más adelante se dirá.

CONSIDERANDO: Que al denotarse la existencia de serias irregularidades en el asunto sometido a análisis, resulta necesario esclarecer la realidad de estos sucesos donde se han violado disposiciones legales, resultan motivos suficientes que conminan a este órgano de justicia a dar cuenta a la autoridad competente mediante la aplicación de lo establecido en el artículo seis de la ley número ochenta y dos, De los Tribunales Populares.

FALLAMOS: Declarar sin lugar la demanda establecida por la EPS contra LSC, y nulo el contrato sobre compraventa especial de productos agropecuarios para la ceba firmado entre ellos bajo el número cuatro, raya doce raya doscientos ochenta y siete raya cero cuatro del ocho de enero del dos mil cinco. Sin imposición de costas.

Dándose cuenta al presidente de la sala para que por su conducto se informe a la presidenta del Tribunal Provincial de la aplicación del artículo seis de la ley número ochenta y dos, De los Tribunales Populares.

En correspondencia con lo anterior, puedo significar que en las salas de lo económico de los tribunales populares, el análisis de convenciones contractuales es elevado. Muchos casos, se someten a la solución de

litigios por presentar el negocio jurídico vacíos o lagunas, lo que trata de suplir el magistrado, de un modo justo y sabio, situación que se deriva en gran medida por la falta de regulación y el vacío que representa esta omisión legislativa. En la mayoría de las ocasiones, al advertir el órgano juzgador alguna irregularidad con relación al contrato objeto de análisis, se pronuncia por la nulidad de este, al no existir en la legislación normas de integración por las que el tribunal deba regirse, a los efectos de conservar la relación contractual establecida, aunque, aun cuando no es muy frecuente en materia económica, si se realiza tal disposición, no se hace a solicitud de alguno de los contratantes, pese a que, de una forma, u otra, se lesionen los intereses de uno de ellos, pues generalmente se solicita como pretensión la indemnización en la cuantía pertinente, sin percatarse las partes que la vigencia del contrato bajo esas condiciones continuará ocasionando daños o perjuicios que, en definitivas, irán en detrimento de su patrimonio.²⁵

Los jueces, al solucionar el litigio de referencia, se percatan de que se quebrantaron los principios para la concertación de ese tipo de convenio, y que se trata de un contrato leonino, al predominar la mala fe para evadir las obligaciones contraídas,

Resulta de suma importancia que, cuando los jueces adviertan violaciones legales, se pronuncien en relación con ello, lo que no quiere decir que se viole la autonomía de la voluntad de las partes, pues corresponde a los tribunales populares la función de administrar justicia y exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley,²⁶ teniendo en cuenta que la integración contractual implica una operación inversa a la de la nulidad parcial.

Mediante la nulidad se excluyen determinadas cláusulas, que se tienen por no puestas. Integrar un contrato es determinar su contenido y, por lo tanto, completarlo, incluso con derechos, deberes, cargas y gravámenes no expresamente pactados por las partes. En ocasiones, la integración contractual es un remedio al vacío creado por una nulidad parcial. A través de la integración, se encuentra la cláusula válida sustitutiva de la regulación de intereses que era objeto de la ineficaz.

No obstante lo analizado antes, se concluye que, siendo el contrato un negocio en el que prima la voluntad de las partes y mediante el cual se materializan las relaciones económicas entre ambas, debe prestarse especial atención a la etapa de concertación de este, por las consecuencias que de ello pudieran derivarse,

si partimos de que, luego de su firma, se convierte en ley de partes; de ahí que sea de obligatorio cumplimiento para ambas.

Es preciso, también, determinar claramente las facultades de los jueces respecto a los contratos, pues es frecuente que intervengan en ellos con un espíritu que, muchas veces, tiene más de caridad que de justicia. En mi opinión, debe ser establecido con claridad que ellos carecen de facultades para interferir en el contrato, o en sus estipulaciones, salvo que promedie pedido de parte interesada y lo autorice una ley, o se trate de su interpretación; de resolver sobre su integración, ejecución, modificación, o extinción; o de la trasgresión de una norma imperativa. Sin perjuicio de ello, los jueces tienen el deber de proceder de oficio cuando haya sido infringida una norma de orden público, habida cuenta de la relevancia atribuible a las disposiciones de este carácter.

CONCLUSIONES

El estudio y las valoraciones realizadas aquí me permiten las siguientes conclusiones:

1. La *interpretación* se dirige a fijar el sentido y alcance de las declaraciones de voluntad, a partir de la falta de comprensión de los partícipes por las dificultades de expresión de la voluntad de los contratantes, mientras la *integración* se refiere a cuestiones sobre las cuales las partes no adoptaron regulación alguna o esta resulta parcialmente omisa, y resuelve las situaciones planteadas por la falta de voluntad y de norma legal respecto a un problema concreto, acudiendo para ello a fuentes normativas, tales como: la ley, los usos y la buena fe.



2. La integración contractual surge con la finalidad de suplir los vacíos o lagunas del contrato porque las partes no previeron o no quisieron preverlo; de ahí, la necesidad de que sus medios reconocidos (la ley, los usos y la buena fe) actúen de manera armónica y coherente, para alcanzar la verdadera integración. Esta modifica los resultados prácticos y concretos de los contratos, y algunos de sus efectos, los cuales alcanzan nuevos caracteres ante las nuevas circunstancias establecidas.

3. Nuestro derecho positivo y la práctica judicial están desprovistos de un conocimiento acabado sobre la integración del contrato y la buena fe como medio de integración, por la ausencia de una normativa que en tal sentido se dirija a completar las lagunas existentes y, por consiguiente, se hace evidente la necesidad de encontrar las vías para suplirla.

4. Las disposiciones contenidas en el Código Civil no son expresión del carácter sistemático que debía tener la regulación del principio de la buena fe en materia contractual, el que sin dudas ha de tener un carácter normativo, informador e integrador. Debe refrendarse en el derecho positivo cubano, además de norma de conducta en determinadas relaciones jurídicas, como principio técnico general que permita una más efectiva conformación de estas relaciones y, a su vez, proteger los sujetos que intervienen en ella; y así contribuir a limar el desconocimiento que en ese sentido tienen los operadores del derecho.

5. La actividad de *integrar* corre a cuenta del tribunal, el que tiene a su cargo la resolución de una controversia entre partes litigantes, en cuanto al contrato concertado y respecto al cual existen cuestiones no previstas por la voluntad de las partes o como consecuencia de circunstancias que sobrevinieron luego de la firma de este.

6. El juez, en su función de impartir justicia, debe actuar conforme a los principios de la lógica y la razón, iniciándose de esa forma un proceso de convicción, análisis, interpretación y toma de decisiones en el que tiene la encomienda de juzgar y decidir conforme a ley; de ahí, la máxima del papel que viene a desempeñar como principal sujeto encargado de aplicar los medios de integración contractual.

7. Del análisis de las sentencias comentadas, se concluye que, en la práctica jurídica, además del desconocimiento que se tiene de la figura de la integración de los contratos, en muchos de los casos tiende a confun-

dirse esta, con la nulidad parcial de aquellos, cuando en realidad van dirigidas a consecuencias distintas; con la segunda, se excluyen determinadas cláusulas que se tienen por no puestas; y la primera está encaminada a determinar su contenido y, por lo tanto, a completarlo, lo que constituye un remedio al vacío creado por una nulidad parcial, todo ello como consecuencia de la ausencia de normas que regulan la forma en que deberá proceder el tribunal ante un caso de integración, a los efectos de respetar, en lo posible, la voluntad que inicialmente anunciaron las partes con la concertación del contrato.

NOTAS

¹Ley de partes.

²Ojeda Rodríguez *et al.*: *Derecho de Contratos*, t. 1, pp. 270-271.

³Citado por Ojeda Rodríguez *et al.*: *Op. cit.*, t. 1, p. 270.

⁴Ley 59 de 1987, Artículo 1.

⁵*Ibid.*, Artículo 2.

⁶*Ibid.*, Artículo 6.

⁷*Ibid.*, Artículo 309.

⁸Atilio Anibal Alterini: «Bases para armar la Teoría General del Contrato Moderno», en *Revista La Ley*, p. 1172.

⁹*Vid.* Artículo 8 y Disposición Final Primera.

¹⁰Ley 59 de 1987, Artículo 31.

¹¹*Ibid.*, Artículo 312.

¹²*Ibid.*, Artículo 52.

¹³*Vid.* Permuta de viviendas, donación de bienes inmuebles, entre otros, en la Ley 59 de 1987.

¹⁴*Vid.*, *v. gr.*, artículos 295, 297, 306, 308, 324, 325, 329, 338, 357, 358, 362, 406, 407, 408, 412, 418, 422, 457 y 458, entre otros, cual manifestaciones genuinas de la existencia de la buena fe objetiva y la buena fe-probidad.

¹⁵«Artículo 4.8.

«1.- Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considerará integrada al contrato, aquella disposición que resulte más apropiada a las circunstancias.

«2.- Para determinar cuál es la disposición más apropiada a las circunstancias se tendrá en cuenta, entre otros factores los siguientes: la intención de las partes, la naturaleza y finalidad del contrato, la buena fe y la lealtad negocial; y el sentido común.»

¹⁶Código de Comercio, Artículo 2.

¹⁷*Compendio de Legislación Económica*, Decreto-Ley No.15 de 1978, p. 49.

¹⁸Ley No. 59 de 1987, artículos 52, 311 y 312, pp. 24 y 74.

¹⁹Este artículo dedicado a la integración contractual tiene su antecedente más inmediato en el 4.8 de los Principios de UNIDROIT, que constituyen pilares básicos sobre los contratos comerciales internacionales.

²⁰Código de Ética Judicial, apartado 2, De los preceptos éticos específicos a cumplimentar por los jueces.

²¹Tribunal Supremo Popular: *Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales*, p. 5.

²²Giorgi: *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, t. 1, p. 19.

²³Sentencia No. 165, de 27 de marzo de 2002, de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

²⁴Ley No. 82 de 1997, Artículo 2, apartado 2, inciso a.

²⁵Sentencia No. 14, correspondiente al Expediente No. 191 de 2004, dictada en proceso de revisión por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

²⁶Sentencia No. 765, correspondiente al proceso ordinario 796 de 2005, de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Águila-Real, J: *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 1991.
- Alterini, Atilio Anibal: «Bases para armar la Teoría General del Contrato Moderno», en *Revista La Ley*, Buenos Aires, 1998-B.
- Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español*, v. II, Editorial Reus, Madrid, 1993.
- Casas Planes, María Dolores: *La integración del contrato por la buena fe*; Sus efectos en la concurrencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho español, Universidad de Jaén.
- Diez-Picazo, L.: *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, t. 1, 4ta. ed., Civitas, Madrid, 1993.
- De Castro García, Jaime y otros: *Código Civil: comentarios y jurisprudencia*, 6ta. ed., Editorial Colex, Madrid, 1993.
- Fernández Hierro, José Manuel: *La modificación del contrato*, Editorial Aranzadi, Navarra, 1992.
- Giorgi, Jorge: *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, t. 1, Madrid, 1911.
- Kuljacha Lerma, Amalia Elsa: «Interpretación y Métodos de integración en la Resolución de conflictos derivados de Contratos Internacionales», en *Realidad Jurídica*, v. III, no. 1, Universidad Autónoma de Baja California, 2004, <http://www>
- Larenz, K: *Bases del negocio jurídico y el cumplimiento de los contratos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- Lacruz Berdejo, José Luis: *Elementos de Derecho Civil II; Derecho de Obligaciones*, v. II, 2da. ed., Bosch, Barcelona, 1987.
- Maduro Luyando, Eloy y Emilio Pittier Sucre: *Curso de Obligaciones; Derecho Civil III*, t. 2, 15a. ed., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004.
- Mosset Iturraspe, Jorge: *Contratos*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997.
- Ojeda Rodríguez et al.: *Derecho de Contratos*, t. 1, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

«Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales», en *Derecho de los Negocios*, año 7, no. 75, diciembre de 1996 [s. m. d.] Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, t. 2, v. I, Bosch, Barcelona, 1954.

Quesada Sánchez, Antonio José: «El infravalorado artículo 1258 del Código Civil y su innegable utilidad», Universidad de Málaga, diciembre de 2002, <http://www.derecho.com/xml/marcas/marcas/marcas.xml>:

———: «Sobre el artículo 1258 la regulación contractual no agota todo el contenido normativo del contrato», Universidad de Málaga, enero de 2001, <http://ad.es.doubleclick.net/ad/noticias/juridicas.es/>

Ricci, Francisco: *Derecho Civil Teórico y Práctico*, t. 1, Madrid, [s. f.] «Sobre la integración del contrato», en *Revista de Derecho Privado*, 1980 [s. m. d.]

Tribunal Supremo Popular: *Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales*, La Habana, mayo de 2000.

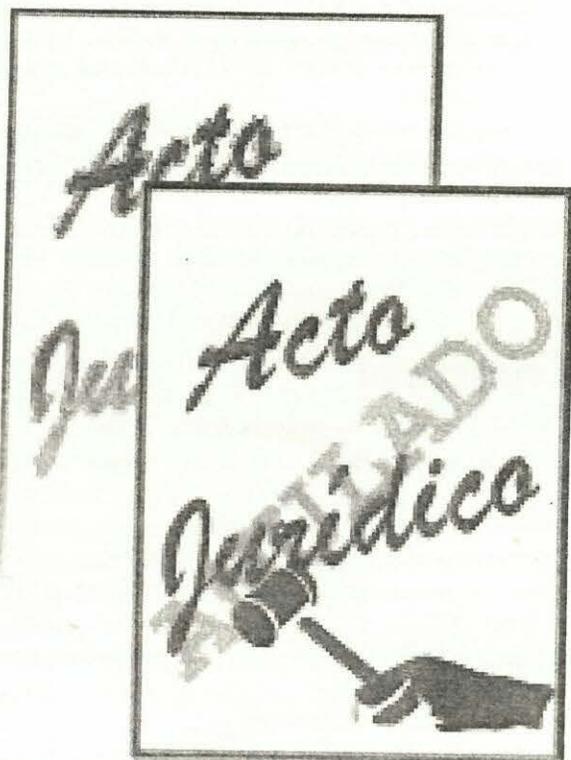
Legislación

- Código de Comercio de la República de Cuba de 1886.
- Código de Comercio, 2da. ed., Editorial Jesús Montero, La Habana, 1955.
- Código de Ética Judicial, febrero de 2001.
- Constitución de la República de Cuba de 1992 (Reformada).
- Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980.
- Decreto-Ley No. 15, «Normas Básicas para los Contratos Económicos», julio de 1978.
- Ley No. 59 de 1987, «Código Civil».
- Ley No. 77 de 1995, «De Inversiones Extranjeras».
- Ley No. 82 de 1997, «De los Tribunales Populares».
- «Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales», UNIDROIT, 1994.
- Proyecto de Resolución sobre Normas generales de Contratación Económica.



LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Lic. Maryla Pérez Bernal,
jueza profesional, TPP Sancti Spiritus



La nulidad absoluta como abstracción humana ha estado sujeta a una fecundidad de denominaciones, muchas veces sin trascendencia más que nominal, y otras derivadas de discrepancias conceptuales.

Entre las diversas designaciones, pueden citarse: nulidad de pleno derecho, nulidad radical, nulidad ab initio, nulidad más grave¹ o simplemente nulidad, que es el apelativo utilizado por nuestro Código Civil. Desde el Derecho Romano, eran reputados los actos de nulos, imperfectos, irritos, inútiles.² Las Partidas hablaban de contratos *que no valen* y de otros *que son deshechos*.

Entre las diversas definiciones de *nulidad absoluta*, están las siguientes:

■ «Es el choque de la actividad personal con los preceptos legales, encaminada a la ineffectividad de los contratos celebrados con este defecto.»³

♦ «Es la nada jurídica, es forma, pero no es vida, es el hijo adulterino o incestuoso de la voluntad. Lo ve la ley y no lo oye, lo mira y no lo escucha.»

♦ «Nulo es todo negocio al que se le niega definitivamente la consecuencia jurídica a que se dirige.»⁴

Dentro del régimen jurídico de la nulidad, existen supuestos derivados de la infracción de un mandato legal (actos *contra legem*) y otros de la ausencia absoluta de elementos esenciales para la válida constitución del acto.

Esta última causal ha sido considerada como *inexistencia*, distinción teórica que viene siendo rechazada desde otras épocas y que sigue sin ser aceptada por la doctrina, arguyéndose mayoritariamente que no es necesaria tal variante dentro de la categoría *nulidad absoluta* ni útil la fragmentación del concepto con una variedad que parte de la no existencia de los fenómenos, pues el derecho no debe ocuparse de lo que no existe.⁵

Consideramos que, amén de lo que pueda trascender esta disyuntiva nominal, una buena razón para fundar el desatino de nombrar *inexistencia* a esta «variante» de la nulidad está en que el llamado acto inexistente es un evento que sí puede producir efectos jurídicos, aunque se trate de los no previstos para el tipo ni los deseados por los sujetos que intervinieron en él, luego deviene contradictorio que lo que no es ni existe sea capaz de generar resultados en derecho.

Como bien dijo Enneccerus, en sede de nulidad no se trata de ser o no ser, sino de valer o no valer.⁶

REGULACIÓN JURÍDICA

Nuestro Código Civil regula la nulidad en los artículos 67 y 68.⁷ El primero establece las causales de este tipo de ineficacia. El segundo se refiere a las condiciones del ejercicio de la acción de nulidad.

De manera general, el modo en que regula la ley este tema no es exactamente un traslado desde el viejo Código Civil Español vigente en Cuba, sino que difiere en cuanto recibe influencias germanas y bebe de la fuente del Derecho Socialista.

Analizando particularmente el pronunciamiento del primer acápite del Artículo 68, es de notar que se proyecta con mayor acierto técnico que su homólogo del Código antecesor, que consideraba legitimados para ejercitar la acción de nulidad a los obligados principal o subsidiariamente en virtud de los contratos.⁸

En igual sentido, la jurisprudencia española de finales del siglo XIX se inclinaba hacia la protección de la validez de los contratos.⁹

Pero consta que la investidura de acción de nulidad solo para los intervinientes en el acto reputado ineficaz no ha sido un criterio quieto. Por el contrario, la cátedra germana y la propia española han puesto, desde hace muchos años, en la arena doctrinal, la contradicción entre la estrecha reserva de interés de parte y la gravedad del vicio que padecen los actos nulos, tocante muchas veces a la colectividad. Tampoco han faltado respuestas categóricas a tal dicotomía.

Volviendo a nuestro tratamiento legislativo, el debatido Artículo 68.1 señala que el acto podrá impugnarse, por razón de nulidad, en todo momento, la parte interesada. ¿Se refiere el interés a la condición de obligado con el acto? ¿A haber intervenido en él? ¿A resultar perjudicado de algún modo con el acto? ¿A una repercusión nociva de la ineficacia en el interesado?

Por la naturaleza del acto nulo, contrario a todo orden, ya sea estructural, legal, público o estatal, el abandono o la confirmación de las partes que lo realizaron no puede equivaler a su validez jurídica. Se trata de que el acto nulo no es como el anulable, que vive sometido a la posibilidad de la anulación, sino que es nulo *ab initio*, el derecho le niega irremediabilmente y de antemano los efectos que le serían inherentes en circunstancias de validez; por tanto, no puede suceder que confabulaciones de las partes intervinientes purifiquen lo que definitivamente es contrario a derecho.

A propósito, sienta la vieja sentencia: *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.*¹⁰

El perjuicio que sustenta el interés para accionar puede oscilar a partir de cómo sean considerados los motivos legales de nulidad. Decía Laurent: «Cuando el legislador dispone en interés de la sociedad, impone la

voluntad general a la voluntad particular; lo que implica que los individuos no puedan derogar la ley, porque al derogarla, ponen sus conveniencias sobre las de la generalidad. Si las voluntades particulares deben plegarse ante la voluntad general, los actos por los cuales un individuo se manifiesta en oposición contra la voluntad de todos, no pueden ser mantenidos sin comprometer la existencia misma de la sociedad. Es necesario, para salvar la autoridad de la ley, que estos actos puedan ser declarados nulos.»¹¹

Pudiera admitirse una distinción en las causales de nulidad en cuanto estén encaminadas a proteger el interés público o el individual.

Por supuesto, en el primer caso, cualquier persona devendría interesada en la impugnación de lo ineficaz, mientras que, en la segunda variante, solo tendrían acción los individuos involucrados en el acto.

Se deduce, entonces, otro dilema: si recae la cuestión de definir el interés de parte en lo que prevén proteger las causales o en la naturaleza propia del acto nulo, ineficaz desde su celebración. Pudieran considerarse cuestiones muy vinculadas.

Queda el ancho resquicio de que la necesidad de borrar públicamente del mundo jurídico un acto absolutamente nulo, a través de la declaración judicial, favorezca el interés general y sea obligatoria en aras de la seguridad del tráfico jurídico en el que intervienen todos los civiles.

La inclusión en la preceptiva analizada de la figura del fiscal como depositaria, en todo caso, de la acción de nulidad, indica la incumbencia pública de este tipo de ineficacia, y salva la posibilidad de impugnación efectiva de los actos nulos por los ciudadanos.

DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

En cuanto a la trascendencia de la declaración judicial de nulidad, debe quedar claro que, si bien está dotada de efectos meramente declarativos, teniendo en cuenta que no constituye una nueva situación jurídica, sino que solo expresa la intrínseca ineficacia que ha padecido el acto en cuestión desde su mismo nacimiento, no por ello debe soslayarse la importancia del pronunciamiento sobre ineficacia. La naturaleza gravemente viciada del acto jurídico nulo, corrompido, con independencia de que sea declarado o no, lleva a la lógica

consecuencia de que no sea menester la impugnación ni fallo judicial siquiera.

Pero es absurdo negar que todo acto celebrado crea una apariencia de validez que resulta necesario destruir, pues constituye obstáculo para la seguridad del tráfico y, particularmente, para la realización del derecho.

De lo anterior se colige el alto valor que alcanza la decisión judicial sobre nulidad, bien declarándola, bien rechazando o evitando su declaración. Esto último confirmaría el aspecto exterior de licitud del acto infelizmente celebrado, que puede ser utilizado para surtir los efectos que no le reconoce el ordenamiento jurídico.

Por tal razón, para el juzgador no debe pasar inadvertida, por cuestiones formales, la nulidad que conozca en un proceso, aunque no la invoque a quien favorece.

En procesos destinados a obtener el pronunciamiento de nulidad o a hacer efectivo un acto sobre el cual se excepcione su ineficacia, la cuestión estriba en el interés al que hicimos referencia, pero en planos prácticos no se presentan mayores dificultades, en tanto el litigante que excepciona está involucrado con el acto, se le exige por él; y, en el caso del demandante que interesa la declaración de nulidad, comúnmente busca tutela jurídica porque tomó parte del acto o porque sus efectos le estorban en el ejercicio de sus derechos.

De cualquier manera, el interés en estos casos no debe exigirse desde las estrechas fronteras de haber sido parte del acto que se cuestione, sino que el juzgador debe evaluar exhaustivamente la incumbencia del

litigante a partir de la naturaleza del suceso que se impugne, la medida en que el pronunciamiento judicial pueda significar para él y los intereses que ampara el legislador con cada causal de nulidad.

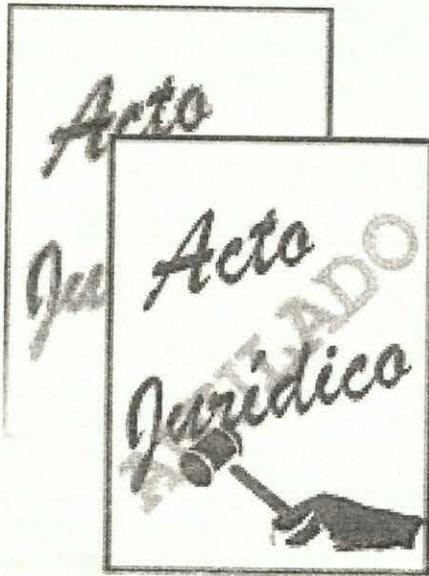
Cuestión distinta tiene lugar cuando, al conocerse un proceso por el tribunal cuyo objeto no es obtener el pronunciamiento judicial de nulidad absoluta, sobreviene una manifiesta y demostrada condición de ineficacia de esta índole sobre el acto del que nacen los derechos reclamados, y los intervinientes —«interesados»— no observan la cuestión.

Considero que en este caso no es racional que el juzgador ordene, por deficiencias o rebeldía del demandado, el cumplimiento de un acto jurídico nulo, o permita, a sabiendas, que los contratantes exijan la consumación de lo ilícito, o convierta el quebrantamiento de una prohibición legal en causa de relaciones jurídicas válidas.

En tales asuntos, es preciso no solo que los jueces advirtamos la ilicitud o el quebrantamiento, como causa del rechazo, a quienes se confabulan o se distraen en el proceso, de las pretensiones que dependen del acto viciado; es también importante que se publique, de oficio, esa irremediable ineficacia que de hecho pesa sobre el acto, siempre que ello resulte necesario para la salvaguarda de los intereses sociales o estatales y también para la seguridad del tráfico civil.

En este punto, debe estarse a las particularidades de cada caso, pues por las drásticas consecuencias que para el acto trae consigo la sanción legal de nulidad, la declaración de este tipo de ineficacia tiene que estar precedida, además, de una cumplida acreditación de las condiciones que padece el acto y que lleven finalmente a su pronunciamiento en la sentencia.

Como argumento concluyente, señalo la convicción de que las consideraciones expuestas no rifen con la conciliación entre los principios de disposición de parte y de actuación de oficio que presiden la realización jurisdiccional en materia civil en las condiciones de nuestro genuino derecho revolucionario, con carácter dinámico y dialéctico, superador de las fronteras que fijó el derecho civil burgués, ponderador de la libertad contractual de las partes y de su disposición del proceso. Nuestro derecho trasciende, y debe hacerlo en este tema, hacia activas posturas jurisdiccionales descubridoras de la verdad material y, sobre todas las cosas, garantes del cumplimiento de la legalidad socialista.



NOTAS

¹José María Manresa y Navarro: *Comentarios al Código Civil Español*, t. 8, p. 767; Caridad del C Valdés Díaz: *Derecho Civil*; Parte General, p. 263.

²Q. Mucius Scaevola: *Código Civil*, t. 20, p. 954.

³*Ibid.*, p. 950.

⁴Ambos en Ludwing Enneccerus et al.: *Derecho Civil*; Parte General, v. II, p. 354.

⁵*Ibid.*, p. 356; Valdés Díaz: *Op. cit.*, p. 262; Manuel Albaladejo García: *Derecho Civil*, t. 1, v. II, pp. 428-429; y Tirso Clemente Díaz: *Derecho Civil*; Parte General, t. 2, pp. 748-752;

⁶Enneccerus: *Op. cit.*, p. 356.

⁷Artículo 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

- a) en contra de los intereses de la sociedad o el Estado;
- b) por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica;
- c) con violencia física;
- ch) en contra de una prohibición legal;
- d) sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial;
- e) sólo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos;
- f) con el propósito de encubrir otro acto distinto. En este caso el acto encubierto o disimulado es válido para las partes si concurren los requisitos esenciales para su validez: y
- g) por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos o reglamento.

Artículo 68

1. El acto jurídico nulo no puede ser convalidado y es impugnabile en todo momento por parte interesada o por el fiscal.

2. Las personas capaces no pueden ejercitar la acción de nulidad alegando la incapacidad de aquellos con quienes realizaron un acto jurídico.

⁸El Artículo 1302 del Código Civil Español decía textualmente: «Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

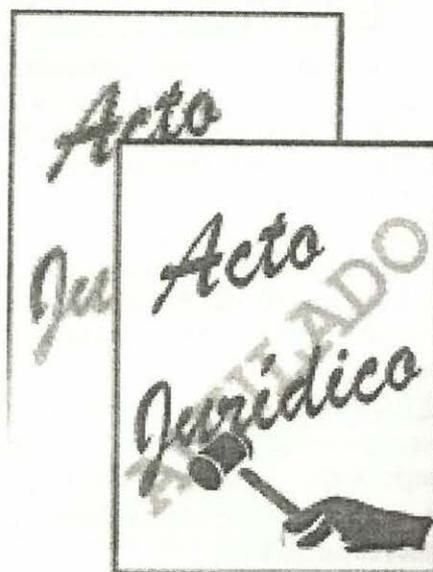
⁹Sentencia de 25 de abril de 1861: «Cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto u obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y, como consecuencia, la de los derechos a que dé origen.» Sentencia de 28 de octubre de 1867: «Siempre que se hace depender la resolución de un litigio sobre la validez de un contrato, de la nulidad que se le atribuya, debe solicitarse que esta se declare previa, expresa y directamente, y no basta que se dé por supuesta ni que se trate de ella por incidencia.» Sentencia de 26 de abril de 1861: «En la sentencia no debe decidirse sobre la cuestión de nulidad de un acto u obligación, cuando no se ha promovido en el pleito legal y directamente.»

¹⁰*Digesto*, Libro L, Título XVII, Regla 29.

¹¹Citado por Scaevola, *Op. cit.*, p. 967.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo García, Manuel: *Derecho Civil*, t. 1, v. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1996.
- Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil español, común y foral*, 6ta. ed., t. 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.
- Clemente Díaz, Tirso: *Derecho Civil*; Parte General, t. 2, Editorial Universitaria, La Habana, 1984.
- Díaz Pairó, Antonio: *Teoría General de las Obligaciones*, vs. I y II, Editorial Universitaria, 1989.
- Enneccerus, Ludwing et al.: *Derecho Civil*; Parte General, v. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1935.
- Falcón, Modesto: *Exposición doctrinal del Derecho Civil Español Común y Foral*, t. 1, Salamanca, 1878.
- Giorgi, Jorge: *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, v. VIII, Madrid, 1913.
- Grillo Longoria, Rafael: *Derecho Procesal Civil I*; Teoría general del Proceso Civil, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
- Manresa y Navarro, José María: *Comentarios al Código Civil Español*, t. 8, 2da. ed., Madrid, 1907.
- Núñez y Núñez, Eduardo Rafael: *Código Civil*, t. 10, 1ra. ed., La Habana, 1936.
- Scaevola, Q. Mucius: *Código Civil*, t. 20, Madrid, 1904.
- Valdés Díaz, Caridad del C.: *Derecho Civil*; Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.



¿ESPONTÁNEA CONFESIÓN O AYUDA AL ESCLARECIMIENTO?

Danilo Rivero García,
Prof. titular, Universidad de La Habana



La circunstancia atenuante del Artículo 52 inciso ch) del Código Penal (CP) consiste en «haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima,

o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento».

Se trata—según mi experiencia—, de una de las circunstancias atenuantes más invocadas en los escritos de calificación, y más apreciada en las sentencias. Esta es la razón que me ha llevado a comentarla, limitándome fundamentalmente a los objetivos aspectos: *confesión y ayuda al esclarecimiento del delito*, que son los aducidos con mayor frecuencia.

ANTECEDENTES

El CP español de 1870, hecho extensivo a Cuba como colonia de España, por Real Decreto de 23 de mayo de 1879—primer cuerpo legal de esta clase que rigió en la Isla—, en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo III, «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal»,—Artículo 9—, no comprendía ninguna circunstancia igual o similar a la comentada—Artículo 52 inciso ch) del CP—; es en el Código de Defensa Social de 1936 (CDS) donde hallamos su antecedente.

En el CDS, Libro I, Título III, Capítulo III, Sección Ira, «De las circunstancias atenuantes personales y de menor peligrosidad»,—Artículo 37 inciso D—, se expone:

El arrepentimiento eficaz, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el agente delinca por primera vez, no concurriendo en el mismo circunstancias agravantes.
- 2) Haber procedido por impulso espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial.

Sin duda, la fórmula anterior, fuertemente influida por la legislación, jurisprudencia y doctrina española,¹ constituyó el antecedente inmediato de la circunstancia recogida en Artículo 52 inciso ch) del CP de 1979, el cual se mantiene en esos propios términos en el CP de 1987 que rige actualmente.

LA ATENUANTE EN EL CDS

Diego Vicente Tejera García,² sobre la comentada atenuante, expresó:

Pág. 434: «En este inciso D se encierra una circunstancia de menor peligrosidad, porque demuestra una índole mejor que la del tipo medio de los delincuentes.»

Pág. 435: «¿Por qué se dice arrepentimiento eficaz? Pues porque el arrepentimiento sentimental no juega papel en ella, sino el que ha producido algún bien, por eso se dice eficaz.»

Pág. 435: «La otra circunstancia es la de la confesión del delito antes de conocer la apertura del proceso judicial, aquí sí hay algo eficaz que es buscar la investigación. El hecho de que se diga que tiene que hacerse antes de conocerse el proceso es precisamente para llegar a saber cuál es la índole del delincuente, cuando lo hace antes de conocerlo demuestra nobleza, buena condición, cuando lo realiza después de estarse ya actuando, lo que revela es miedo al proceso y que busca un elemento que lo favorezca.»

Bajo la vigencia del CDS, una abundante literatura se encargó de precisar los contornos de esta atenuante.³

Para ilustrar la posición del Tribunal Supremo en torno a esta atenuante, a continuación transcribo lo pertinente de varias sentencias que aparecen comprendidas en las citadas obras:

Mariano Sánchez Roca (op. cit.)

Pág. 150: «La atenuante del inciso D) del art. 37, –arrepentimiento eficaz– que se caracteriza por el hecho de no haber delinquido con anterioridad y por haber procedido por impulso espontáneo, entre otros extremos, a confesar a las autoridades la infracción antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, es de aplicación cuando el comisor, careciendo de antecedentes se presenta voluntariamente a la Guardia Rural notificándole de lo sucedido, señalando el lugar donde se halla la víctima para que sea auxiliada. –sent. núm. 109, 5 May. 1939.»

Pág. 152: «Tampoco es de apreciarse en el caso de quien una vez impuesto de la acusación que se le formulaba, confesó los hechos ante el Oficial de la Policía que recibió la denuncia, explicando como habían ocurrido, pues se advierte no lo hizo de modo espontáneo, por sincero arrepentimiento, sino después de haberse efectuado una comprobación en los libros del Banco defraudado. –sent. núm 159, 5 Jun. 1941.»

Emilio Menéndez y Menéndez (op. cit.)

Pág. 260: «No basta para la integración de esta atenuante, la voluntaria presentación del encausado a la autoridad policial y la confesión del hecho delictivo, sino que precisa además que con manifestaciones externas y claras revele un verdadero arrepentimiento, S. 220, 29 de agosto de 1939.»

Pág. 260: «No basta para la integración de esta causal los elementos objetivos de la misma, sino que precisa el estado de ánimo en el encausado de verdadero arrepentimiento, que no lo revela solamente la confesión hecha a la autoridad, S. 134, 30 de abril 1940.»

Pág. 260: «Precisa en esta causal que el comisor por impulso espontáneo proceda a reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción al ofendido, o a confesar el hecho antes de la apertura del proceso judicial, por lo cual la devolución de las cuentas no cobradas y del cheque que originaron la estafa cuando fue detenido el procesado, no son base para esta atenuante, S. 172, 10 de diciembre de 1942.»

Pág. 261: «Presentarse en el cuartel de la Guardia Rural como matador de la víctima sin ninguna demostración de arrepentimiento, no es bastante para la apre-

ciación de esta causal, Ss. 112, 27 agosto 1945, 187 10 julio 1945, 31 enero 1947.»

Juan J. E. Casasús (op. cit.)

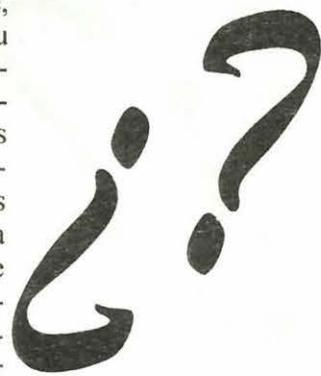
Pág. 395: «... si bien el procesado, impuesto de la acusación, confesó los hechos, explicando cómo habían ocurrido, se advierte que no lo hizo de modo espontáneo, por sincero arrepentimiento, sino después de haberse efectuado una comprobación y quedar evidenciadas irregularidades... Sent. 139 de 5 de junio de 1941.»

Pág. 396: «Para esta atenuante, es necesario que el comisor, por impulso propio y espontáneo, proceda a reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción al ofendido, o confesar la infracción;... Sent. 172 de 10 de diciembre de 1942.»

Pág. 397: «La modalidad especial del sincero arrepentimiento, que comporta la confesión, exige, no que los inculpados, al ser sorprendidos inmediatamente después de la ejecución del hecho, no ofrezcan resistencia para que aquéllos (los policías), puedan cumplir su obligación de detenerlos; sino aquella, espontánea y voluntaria, total y verídica confesión del hecho y sus circunstancias, con preferencia en los casos en que fácilmente hubiesen podido evadir la acción de la justicia; porque así puede sostenerse que se traduce la espontaneidad de un sincero y eficaz arrepentimiento que autorice a inferir aquel síntoma seguro de menor peligrosidad que implica la atenuante, Sent. 296 de 30 de septiembre de 1943.»

Pág. 397: «No es de apreciarse el arrepentimiento eficaz, aunque haya devuelto parte del dinero, porque esto lo hizo después de la denuncia; no hubo espontaneidad, ni hay constancia de verdadero arrepentimiento. Sent. 156 de 13 de noviembre de 1944.»

Pág. 398: «Habiendo recogido el procesado a la víctima, después de la agresión, porque parecía haber sufrido un síncope, conduciéndola hasta su domicilio, llamó a los vecinos para que la auxiliaran, solicitó los servicios de dos médicos; es evidente que concurren los elementos para apreciar la atenuante D, porque de manera espontánea, demostró su arrepentimiento tratando de disminuir



los efectos de su agresión. Sent. 148 de 17 de abril de 1946.»

Pág. 398: «No aparece caracterizada la circunstancia para apreciar el propósito noble, sincero y espontáneo del arrepentimiento, presupuesto indispensable; lo impide el no haberse ajustado a la verdad al relatar lo ocurrido. Sent. 281 de 14 de septiembre de 1946.»

Pág. 398: «El acto de la presentación, para confesar el delito, aún cuando no se hubiese iniciado su investigación, no basta por sí sólo para apreciarlo como manifestación de arrepentimiento, es necesario que sea este el verdadero móvil de su actitud, no el propósito de ofrecer una versión de los hechos favorables a su defensa; y que se lleve a cabo inmediatamente después, espontáneamente y como una manifestación de un estado de conciencia, de real y sincera pesadumbre y de retractación;... Sent. 116 de 6 de mayo de 1947.»

Pág. 399: «Esta circunstancia comprende varias manifestaciones de arrepentimiento, siendo una de ellas proceder espontáneamente y confesar antes de la apertura del procedimiento, valorándose esta confesión por ser síntoma de arrepentimiento, así como por la ayuda que a la justicia supone, no solamente la presentación sino también el conocimiento inmediato de los hechos, es evidente que aquellos móviles y esta eficacia son incompatibles con declaraciones interesadas en que se oculta parte de la verdad con la pretensión de esquivar la responsabilidad. Sent. del T. S. E. 168 de 12 de diciembre de 1935.»

Finalmente, en la propia obra de Casasús (p. 399), aparece una sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 20 de junio de 1935, *que resume los anteriores criterios* y expresa: «La circunstancia de arrepentimiento está compuesta de un elemento subjetivo

(los impulsos de arrepentimiento), y uno objetivo (la actuación del culpable, posterior al hecho antes de la apertura del proceso). El término inicial debe ser el impulso de arrepentimiento y el término final la realización de cualquiera de los hechos que integran el elemento objetivo.»



EN LOS CÓDIGOS PENALES DE 1979 Y 1987

Como expresé anteriormente, en ambos códigos, la comentada circunstancia atenuante tiene idéntica redacción, siendo objeto de cambios en relación con la formulación del CDS, que constituyó su antecedente.

En el documento preparado por el Secretariado de la Comisión de Estudios Jurídicos del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, titulado «Proyecto de Código Penal (concordado con los códigos penales de países socialistas)», solo encuentro disposiciones de igual naturaleza a esta atenuante en el de la R.S.F.S.R. (Artículo 38) y el de Checoslovaquia (Artículo 33); asimismo, en otro texto de la propia Comisión, llamado «Proyecto de Código Penal (concordado con los códigos penales de América latina)», aparecen preceptos semejantes en el de Uruguay (Artículo 46) y el de Costa Rica (Artículo 28).

En la exposición acerca del proyecto de Código Penal, publicada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en diciembre de 1978, elaborada por su Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, nada se dice sobre la invocada atenuante, y las razones de su distinta conformación a como aparecía en el CDS.

Luego de la entrada en vigor del CP de 1979, pocas sentencias publicadas he conocido sobre el asunto. En el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* (primer semestre de 1980, pp. 353 y siguientes), la Sentencia No. 1392, de primero de abril de ese año, en uno de sus considerandos, expresa: «que para apreciar la atenuante de arrepentimiento eficaz no basta sólo con la confesión ante la Policía cuando el culpable es detenido, es necesario además demostración sincera y espontánea de tal arrepentimiento,...». (Ponente: Antonio Sánchez Borroto.)

En el libro *Temas sobre el Proceso Penal*,⁴ aparece la Sentencia No. 7364, de 9 de noviembre de 1992, de la cual fui el ponente,⁵ y de la que transcribo lo pertinente: «Esta atenuante tiene su base en razones de justicia y de utilidad, pues es lógico premiar al que se arrepiente lo que indica menor perversidad y favorece la reparación del daño y el espontáneo descubrimiento del delito en ayuda de la administración de justicia; y exige tres requisitos, uno subjetivo, que consiste en haber obrado el agente por impulso espontáneo, o sea, por propia voluntad, ajeno a toda presión extraña; otro objetivo, realizar uno de los comportamientos descri-

tos, ejemplo reparar el daño, confesar a las autoridades su participación en el hecho (para lo que es preciso que exista nebulosa sobre el sujeto activo, pues no cabría esta atenuante si el culpable es de todos conocido); y el tercero, es la relación de causalidad, es decir, el término inicial debe ser el impulso de arrepentimiento espontáneo—elemento subjetivo—, y el término final la realización de cualquiera de los hechos que integran sus elementos objetivos, verificados en condiciones tales que constituyen una serie de actos ligados con la actividad espiritual del agente por relación de causalidad; y en el caso de autos, . . .».

Como se puede apreciar de la lectura de los dos considerandos transcritos, no hay variación sustancial, en relación con la posición sostenida por las sentencias dictadas bajo el imperio del CDS, las que a su vez, como antes expresé, estaban fuertemente influidas por la jurisprudencia y doctrina española.

ELEMENTOS DE LA ATENUANTE

1ro. «haber obrado el agente por impulso espontáneo», lo que significa que es por su propia voluntad, sin presiones ajenas; esto con independencia de los móviles que lo han llevado a asumir esa conducta. Ejemplos, por haber comprendido su detestable comportamiento al robarle al amigo que le dio abrigo en su casa; o por el temor a ser aprehendido y condenado severamente.

Dejan de ser requisitos para su estimación, lo que aplaudo, la condición de primario, la concurrencia de circunstancias agravantes, y «el conocimiento de la apertura del procedimiento judicial»; por tanto, incurriría en un error el tribunal, si le negara al autor la aplicación del beneficio por la circunstancia, sin más, de conocer este que se había iniciado la persecución penal.

2do. La realización de cualquiera de los comportamientos objetivos a que hace alusión el precepto. Estos son: a) evitar, reparar o disminuir los efectos del delito; b) dar satisfacción a la víctima; c) confesar a las autoridades su participación en el hecho; o d) ayudar a su esclarecimiento. Cualquiera de los señalados comportamientos tiene que estar guiado por el impulso espontáneo.

Resumiendo, la atenuante está constituida por varios elementos: uno de carácter genérico, «el impulso

espontáneo»—aspecto subjetivo—; y otros específicos, formados por las diferentes modalidades de la actuación del reo—aspecto objetivo—.

LA ATENUANTE Y EL ARTÍCULO 47 DEL CP

Visto el asunto de la manera expuesta, para la apreciación de la circunstancia atenuante, resulta imprescindible que el impulso espontáneo preceda a la realización de cualquiera de los elementos objetivos descritos en la norma.

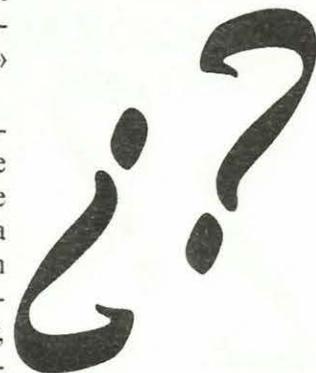
Limitándonos a la «*confesión o ayuda al esclarecimiento*», objeto de este artículo, ¿qué sucede cuando está ausente el requisito de espontaneidad? Por ejemplo, el sujeto ha sido citado a sede de instrucción y, luego, de reconocer su participación en el delito, sobre la que solo existía una levísima sospecha (él estaba dentro de un círculo de numerosos sospechosos), dando muestras de sinceridad y arrepentimiento, ofreció un grupo de veraces y fundados datos que solo él conocía, permitiendo así atrapar a una banda de peligrosos malhechores.

Del examen de los criterios expuestos, estando ausente el «*impulso espontáneo*», no es de recibo la atenuante; no obstante, esa conducta «*confesar y ayudar eficazmente*», ¿debe, o no, ser tenida en cuenta en la medida de la sanción?

El Artículo 47 del CP ofrece una pluralidad de elementos, los que especialmente—por no ser los únicos—, han de observar los tribunales al individualizar la sanción; entre estos, se encuentra, el «*comportamiento con posterioridad al delito*» del encausado.

Hans-Heinrich Jescheck, en la quinta edición de su *Tratado de Derecho Penal*, esta vez junto a Thomas Weigend, bajo el rubro «El comportamiento del autor posterior al hecho» (p. 963), expresa:

Objeto de un tratamiento especial han de ser dos modalidades de conducta postdelictiva que últimamente están siendo objeto de una intensa discusión, a saber, el comportamiento pro-



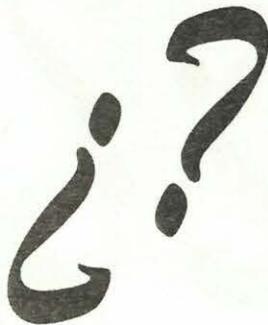
cesal del autor, por un lado, y la reparación de las consecuencias del hecho, por otro.

Al tribunal le resulta muy sencillo tener también en cuenta la *conducta* del autor durante el *proceso penal* para una mejor individualización de la pena, especialmente si ello tiene lugar a través de su disponibilidad para confesar y contribuir así a la aclaración del delito —y con frecuencia al acortamiento del procedimiento—.

La confesión y ayuda al esclarecimiento del delito, aun cuando no sean por impulso espontáneo, pero sí de manera sincera y útil, como en el ejemplo expuesto, *sí deben ser consideradas en la determinación de la sanción*. El Derecho Penal no puede desconocer el comportamiento procesal del sujeto, cuando ha confesado y colaborado de forma eficaz, con independencia de los motivos que lo hayan movido a actuar del indicado modo. Hay que reconocer y estimular esa posición que contribuye a la realización de la justicia, lo exigen las circunstancias actuales; la delincuencia ha cambiado notable y vertiginosamente.

Hasta aquí, he presentado un panorama, donde, para la apreciación de la circunstancia atenuante comprendida en el Artículo 52 inciso ch) del CP, se requiere: un elemento subjetivo, consistente en haber obrado por impulso espontáneo; y otro objetivo, de haber confesado o ayudado al esclarecimiento del delito (aspectos objeto de este artículo), elementos estos difícilmente separables. Y, en el caso que la confesión o ayuda no estuviera antecedida por el invocado elemento subjetivo, como en el ejemplo expuesto, ese dato sí se tendría en cuenta como un factor en la adecuación de la sanción, comprendido en la conducta posterior al delito a que alude el Artículo 47 del CP. Subjetivamente, pues carezco de comprobaciones empíricas, percibí esta posición hasta la década de 1980.

SITUACIÓN ACTUAL



■ **¿Cómo observo el panorama actual en cuanto al tema comentado?**

El primer requisito que exige la circunstancia atenuante «haber procedido el agente por impulso espontáneo» ha caído en el olvido, ¿para bien o para mal?

He observado, que la circunstancia atenuante se reclama —tanto por la acusación como por la defensa—, como regla, cuando el sujeto ha confesado, sin más; no se medita si tal confesión ha proporcionado utilidad alguna a la persecución penal. Tampoco se expone en los escritos de calificación en qué consiste el hecho —dato base—, sobre el cual descansa esta.

En ocasiones, se invoca la atenuante, en casos de acusados sobre los que recae un cúmulo de pruebas irrefutables, o la participación está fuera de toda duda —por ser conocida por una pluralidad de sujetos—, o sus declaraciones no han sido veraces, o guardan silencio en el juicio; en fin, ninguna utilidad reporta a la justicia que admitan o nieguen, lo que me permite pensar que, al obrar así, se ha perdido el sentido de utilidad y eficacia de la atenuante.

■ **¿Qué ventajas puede reportar que la «confesión o ayuda...» sea calificada como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, y no que quede limitada al factor «comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito» comprendido en el Artículo 47?**

A diferencia del CDS, en el CP en uso, la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal no faculta al tribunal para disminuir o aumentar los límites mínimos o máximos de la pena correspondiente al delito de que se trate, y constituyen solo un elemento —entre otros—, que ayuda al tribunal a determinar la medida justa dentro de la escala penal correspondiente.

Los que actúan del modo indicado, solicitando la estimación de la circunstancia al margen del «impulso espontáneo», aducen que solo por ese camino, que consideran más apegado a la realidad, es posible pedir la atenuación extraordinaria de la sanción, prevista en el Artículo 54.1 del CP, con la pretensión de obtener una reducción del límite mínimo de la sanción prevista para el delito, lo que —según ellos—, en oportunidades, han logrado.

■ **¿Cómo se debe reclamar la apreciación de esta atenuante ante los tribunales?**

Sin entrar en el polémico asunto del elemento subjetivo, tanto la acusación como la defensa, cuando invoquen y reclamen la estimación de esta atenuante, *han de colocar el hecho* en el cual apoyan tal pretensión en el lugar correspondiente de los respectivos escritos de calificación.

En el caso del fiscal, el Artículo 278.4 de la Ley de Procedimiento Penal (LPP) exige consignar «los hechos que resulten de las actuaciones que constituyan circunstancias modificativas o eximentes de la responsabilidad penal»; y la defensa lo hará de manera correlativa a la acusación, según el Artículo 283 de la propia ley. Asimismo, ambos *proporcionarán los fundamentos probatorios* para acreditar la referida afirmación. De *lege ferenda*, debería exigirse consignar los argumentos, como lo hace la LPP en cuanto al tribunal en su sentencia—Artículo 44.3 c) de la LPP—. Toda pretensión, y lo resuelto sobre la misma, debe estar acompañada de argumentos—legales, jurisprudenciales, doctrinales, etc—, de manera que se pueda estar de acuerdo, o no, con la solicitud o con la decisión, pero quedan establecidas las razones en que se sustentan de forma transparente y verificable.

He ahí el asunto cómo ocurría antes, y de la manera que lo veo en la actualidad.

INTERESANTE EXPERIENCIA

Hay momentos en el ejercicio de nuestra profesión que nos llevan a meditar si la posición sostenida es la correcta. Hace algún tiempo, asumí la defensa de un joven que había sustraído varias obras de arte que formaban parte del patrimonio nacional; las tomaba de un local cerrado, al cual él no tenía acceso. Llegaba a las obras, cogiendo momentáneamente las llaves de la persona que estaba a cargo del citado local, sin que esta se percatara. Resultó aprehendido, en un intento de comercialización de lo apropiado. Solo por su confesión, en sede de instrucción penal, se conoció la forma en que tomaba las obras.

Fue acusado de un delito de robo con fuerza en las cosas—la modalidad de fuerza era «llave sustraída»—. Durante la preparación de la defensa—él guardaba prisión provisional—, siempre me insistió en que exclusivamente por su confesión se había llegado a conocer cabalmente el hecho; y que en la prisión le decían que concurría, entonces, la atenuante del Artículo 52 inciso ch) del CP (es curioso, los presos en espera del juicio, prestan especial atención a «concorre o no concorre», dándole disímiles interpretaciones). En múltiples ocasiones, le expliqué—como si fuera un alumno—, mi posición al respecto (coincidente con la expuesta al inicio de este trabajo), y que ese dato—confesión útil—podía ser tenido en cuenta como un elemento en la medición

de la sanción («...comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito...», del Artículo 47 del CP). No solicité—ni en las calificaciones provisionales ni en las definitivas—la apreciación de la señalada atenuante.

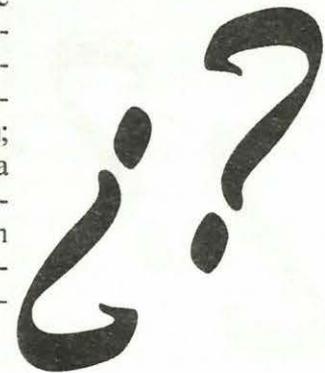
En la propia causa, había otro acusado, a quien le atribuían un delito relacionado con la comercialización de las citadas obras. Fue sorprendido *in fraganti*, «aceptó los cargos». Su defensor sí alegó la concurrencia de la circunstancia atenuante comentada.

La sentencia—de forma debida o indebida—estimó la atenuante referida en cuanto al acusado que reclamaba su apreciación, no en cuanto a mi defendido.

Luego de la notificación de la resolución—consentida por el joven—, visité la prisión por otros asuntos. Él me llamó—era muy cortés, buen muchacho, y realizaba labores en el área exterior—, después de un cordial saludo, me mostró la sentencia, donde tenía coloreada con marcador la parte del considerando en que se acogía la circunstancia atenuante del Artículo 52 inciso ch) del CP, en cuanto al otro acusado, y me solicitó amablemente que si «le podía explicar». Sin duda, fue una lección. ¿Qué pensaría ese joven? Tal vez que él «buscó a un abogado y no a un profesor». Ciertamente, en ocasiones, se presentan ante el jurista dos derechos: uno, el que se explica en las aulas universitarias, se expone en los congresos, y llevamos a nuestras ponencias; el otro, el de la vida tribunalicia, el cual, sin lugar a dudas, muchas veces, enriquece el anterior con notable utilidad práctica.

UNA LECCIÓN

No constituye un secreto el interés que prestan policías, fiscales y jueces por obtener la confesión de los acusados. En el caso del tribunal, reconozco, entre otras, tres razones para ello. La primera: el acusado, por su propia declaración, se condena a sí mismo; la segunda: los jueces se sienten más tranquilos y seguros para afirmar la sanción; por último: la sentencia condenatoria, que se funda, entre otras pruebas, en la confesión, generalmente es aceptada por quienes la conocen.



Luego de la comentada experiencia, he meditado detenidamente sobre el asunto, y observo que, en el estado actual, son sostenibles dos posiciones con entera seriedad:

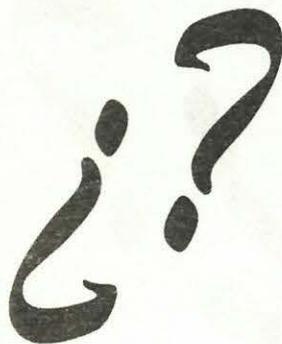
Una, con total apego a la ley, mantener incólume –aunque reconozco casi en solitario y cada vez más apartado de la práctica– el tradicional criterio heredado de la interpretación dada a la atenuante del CDS, con los requisitos antes aludidos: «impulso espontáneo», que precede al «comportamiento objetivo».

Otra, no siendo espontánea la confesión, pero sí sincera y útil, eficaz, pedir fundadamente su apreciación, lo que pudiera hacerse en los términos siguientes: «Concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el Artículo 52 inciso ch) del CP, según la manera en que los tribunales la han venido apreciando, por... (argumentar las razones)». Por supuesto, bajo este punto, no cabrían las absurdas solicitudes a que antes hice mención, en que la confesión no reporta ninguna utilidad o eficacia, como es el caso de aquel cuyo delito fue conocido por un numeroso grupo de personas que lo habían identificado. Esta interpretación, menos apegada a la ley, abarca los casos de la vida cotidiana en el quehacer judicial.

De *lege ferenda*, valdría la pena estudiar si la comentada atenuante debe permanecer en la forma en que está redactada, o si sería más apropiado que adoptara otra formulación, en correspondencia con finalidades político-criminales encaminadas a estimular la confesión y la ayuda al esclarecimiento de los delitos, sobre todo de las nuevas y complejas formas de criminalidad, sustituyendo así el requisito de «impulso espontáneo», por el de «haber procedido el agente de forma sincera a confesar a las autoridades su participación en los hechos, o a ayudar a su esclarecimiento, cuando estos comportamientos denoten evidente utilidad para la justicia», lo que debería determinar una

reducción preceptiva de la sanción señalada para el delito.

Lo antes dicho puede ser una futura opción; por ahora, de *lege lata*, hay que escoger el sendero a transitar, por alguna de las dos señaladas posiciones que, en las circunstancias actuales, estimo viables.



NOTAS

¹Ver abundante jurisprudencia española en Manuel Rodríguez Navarro: *Doctrina Penal del Tribunal Supremo*, t. 1, pp. 1284-1296.

²Diego Vicente Tejera García: *Comentarios al Código de Defensa Social*, t. 1, pp. 434-435.

³Comentarios y sentencias encontramos en obras como las de Mariano Sánchez Roca: *Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*; Ricardo R. Duval Fleites: *Lo Circunstancial en el Código de Defensa Social*; Emilio Menéndez y Menéndez: *Código de Defensa Social concordado y anotado con la legislación y la jurisprudencia cubana*; y Juan J. Expósito y Casasús: *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*, t. 2.

⁴De Jorge Bodes Torres, José Candia Ferrer y Danilo Rivero García.

⁵En esa época, yo era juez de la Sala de lo Penal del TSP.

BIBLIOGRAFÍA

Bodes Torres, Jorge, José Candia Ferrer y Danilo Rivero García: *Temas sobre el Proceso Penal*, Ediciones Prensa Latina.

Duval Fleites, Ricardo R.: *Lo Circunstancial en el Código de Defensa Social*, Editorial Jesús Montero, La Habana, 1947.

Expósito y Casasús, Juan J.: *Código de Defensa Social y Derecho Penal Complementario*, t. 2, Editorial Molina y Compañía, Habana, 1950.

Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal*, 5ta. ed., Editorial Comares, Granada, 2002.

Menéndez y Menéndez, Emilio: *Código de Defensa Social concordado y anotado con la legislación y la jurisprudencia cubana*, Editorial Librería Selecta, La Habana, 1952.

Rodríguez Navarro, Manuel: *Doctrina Penal del Tribunal Supremo*, t. 1, Aguilar, Madrid, 1947.

Sánchez Roca, Mariano: *Leyes Penales de la República de Cuba y su jurisprudencia*, Editorial Lex, Habana, 1943.

Tejera García, Diego Vicente: *Comentarios al Código de Defensa Social*, t. 1, Editorial Jesús Montero, La Habana, 1944.

Legislación

Código de Defensa Social de 1936, publicación oficial del Ministerio de Justicia, 1973.

Código Penal de 15 de febrero de 1979, editado por el órgano de divulgación del Ministerio de Justicia, 1987.

Código Penal de 29 de diciembre de 1988, editado por el órgano de divulgación del Ministerio de Justicia, 1999.

Código Penal español de 1870 comentado por Ángel C. Betancourt, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y C, Habana, 1922.

Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977, editada por el órgano de divulgación del Ministerio de Justicia, 1999.

XXXV aniversario de los tribunales populares

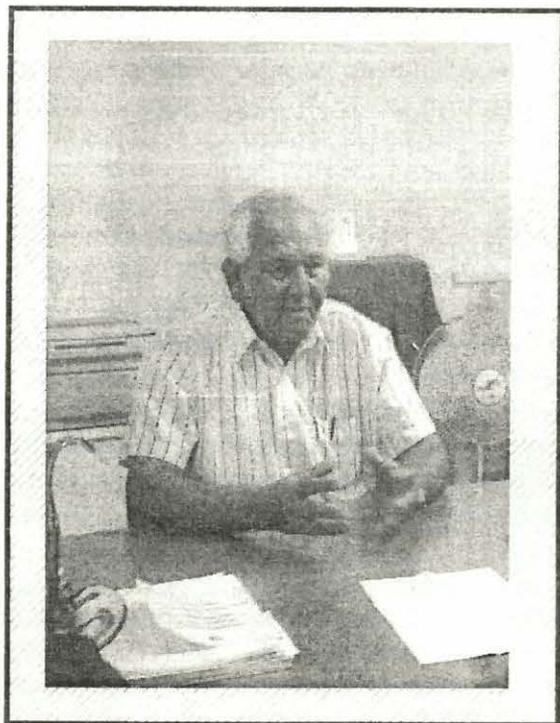
SEMILLA HECHA FRUTO EN TRES GENERACIONES DE UNA FAMILIA

Entrevista a René Ribot Herrera, quien, hace 41 años, por necesidad de la Revolución, comenzó a simultanear sus funciones de pailero aspirante a ingeniero mecánico con las de juez popular de base, fue fundador de los tribunales populares en 1973 y, tras una larga vida judicial, se jubila en 2006.

Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez

Foto: Josefa Riverón del Pino

Basta hurgar en la historia de Cuba, en particular las dos últimas décadas de la seudorrepública, para convencerse del deterioro económico, político y social en el que vivía el país en esa época. Poco valían los pronunciamientos de carácter progresista recogidos en la Constitución del '40 (gracias, en buena medida, a las firmes posiciones sostenidas, entre otros, por Blas Roca, Salvador García Agüero, Juan Marinello y Romárico Cordero), mientras en el territorio nacional persistían la desprestigiada sumisión a los intereses imperialistas, el robo descarado del tesoro público, la persecución al movimiento obrero y el asesinato de muchos de sus líderes, entre un interminable rosario de lacras de índole diversa, oportunamente denunciadas por Fidel en *La Historia me absolverá*.



En ese ambiente se forjó, fundamentalmente, la conciencia de la Generación del Centenario, y creció René Ribot Herrera, quien nació el 29 de agosto de 1941, en el batey La 21 de la colonia Quindelán, en el central Violeta (hoy Primero de Enero), entonces perteneciente a la provincia Camagüey, y actualmente a Ciego de Ávila. Su infancia y adolescencia también fueron víctimas de las circunstancias.

«Como la gran mayoría de los muchachos del campo, yo vivía lejos de la escuela (en mi caso, a unos 4 kilómetros) y había que ir por la línea del ferrocarril de caña; y los padres no nos permitían ir a la escuela muy niños, había que tener cierta edad y posibilidad de defenderse. Por eso, empecé a los nueve años. Estudié en la escuela primaria No. 19, en Quindelán, hasta los 12 años. Entonces, vino un tío-abuelo que tenía una tienda-bar (*La Mía*, de Javier Ribot) en Vertientes. Estuve trabajando allá un tiempo y ya no volví más a la escuela. Cuando regresé a Violeta, seguí en otros trabajos, en el campo, en el batey del central, incluso vendiendo helados por la calle, de ayudante de cocina, etc. Mis vivencias de esa época son muy malas porque, imagínese, con esa edad, trabajar entre 14 y 16 horas cada día y recibir no más de 12 pesos al mes.

«En la zafra del '59, pedí que me dejaran cortar caña en la colonia donde nací; pero, como mi papá era trabajador del ingenio, yo no tenía posibilidades de cortar caña. En aquello, había una contradicción difícil de comprender: en el central, no me daban plaza porque vivía en el campo; y, en este, no me permitían trabajar porque mi papá era obrero de aquel. Incluso, cuando hablé con los jefes para ver si me aceptaban en los cortes, se reunió el sindicato y planteó que no, que ya había 55 macheteros, con los cuales alcanzaba para llenar los carros que les asignaban; que si ponían más macheteros, iba a haber menos trabajo para ellos. En-

tonces, seguí haciendo otras cosas, hasta finales del '59 (zafra del '60), cuando empecé en el ingenio.»

-¿Qué lo motivó a adentrarse en el mundo del Derecho?

-Necesidad de la Revolución. En el '59, yo empecé a trabajar en el central; y, poco a poco, me hice obrero calificado como pailero. En el '67, se crearon los Tribunales Populares de Base -que surgieron a partir de una idea de Fidel del año '62, cuando se reunió en la Plaza Cadenas con estudiantes y profesores de Derecho de la Universidad de La Habana; la idea consistía en llevar los tribunales a los lugares más recónditos del país- y ahí entré yo: me eligieron juez y presidente de dicho tribunal. Así, empecé a celebrar juicios, a veces todo embarrado de grasa, porque terminaba el trabajo y lo tenía señalado para esa hora. Y me fui desenvolviendo en esa vida.

«En diciembre del '73, se creó el Tribunal Regional Morón-Chambas y el Partido decidió que yo fuera presidente de la Sala Penal. Empecé, sin haber estudiado Derecho. Comencé a celebrar juicios en el Tribunal en febrero del '74, con el esfuerzo de estudiar por la noche en la casa: el Código de Defensa Social, el que estaba vigente en aquellos momentos, y otras leyes; fui encaminándome.

«En 1975, inicié la carrera de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Camagüey, donde me gradué el 8 de junio de 1979 -en el '78, me habían designado presidente del TMP Morón-. En 1981, pasé a presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial Popular Ciego de Ávila, labor que desempeñé del '81 al '92, cuando comencé de juez de esa sala, hasta que me jubilé en el año 2006.»

-¿Se estableció alguna máxima personal al iniciarse como juez?

-No, ya le digo: esto fue más una necesidad del país, de la Revolución. Fui llevado por esa corriente, cumpliendo con las tareas que me iban dando, y... Lo que yo pensaba, inicialmente, era hacerme ingeniero mecánico, lo más próximo a mi actividad laboral (pailero); pero, después que empecé a realizar otras actividades, regresar para el ingenio me era difícil. Seguí la carrera de Derecho y me ha ido muy bien; me ha gustado mucho, fundamentalmente los tribunales.

-¿Qué experiencias guarda de sus primeros pasos en el mundo judicial?

-Bueno, si hablamos del mundo judicial, no debo referirme solo a los tribunales populares (creados en

1973) porque yo participé en el embrión de estos, mediante los Tribunales Populares de Base, creados en 1967; y, de aquella época, tengo muchas vivencias.

«Esto ha sido una escuela para mí, desde el primer momento, y una escuela que les pude transmitir, incluso, a mis hijos y, ahora, a mis nietos, y hasta a un biznieto que tiene ya ocho años. Esto ha sido muy importante para mí. Quizás, yo no sea buen orador ni tenga mucha facilidad de palabras para expresar todo lo que pienso y siento, pero la función de juez siempre me llamó la atención. En primer lugar, porque es muy independiente, a la hora de tomar decisiones: aunque debe tener en cuenta la política del país, es él quien tiene que decidir, en conjunto con los jueces que lo acompañan, y eso me ha gustado mucho. Para mí, es una de las principales cosas que me han ayudado en los tribunales. Esa libertad y esa posibilidad de responsablemente hacer las cosas por sí mismo es un reto que el juez vive en cada caso.»

-¿Qué valor le concede a la valentía en el desempeño de sus funciones?

-Ah, el juez no puede ser cobarde. Si es cobarde, que coja la toga y la guarde, y se ponga a hacer otra cosa. El juez se tiene que enfrentar a miles de problemas. Mira, lo civil es cómodo en el sentido de que las partes se interesan y vienen al proceso, y terminarlo no es difícil, pero hay una parte posterior que es difícilísima: la ejecución de la sentencia, que no la ejecuta el policía, sino el propio juez. Para mí, esa es una de las tareas más difíciles que he tenido que cumplir, y yo no soy una gente blandita, yo soy una gente de carácter fuerte, que me gusta que me respeten, y me gusta cumplir mis decisiones. Siempre he ejecutado las sanciones mías, opóngase quien se oponga. Yo me preparo bien para ir a la ejecución de la sentencia. Por eso, le digo que el juez no puede ser cobarde. Tiene que tener decisión y valentía para enfrentar los problemas. Después que dispone su sentencia, si hay que cumplirla, se cumple, y que sea lo que sea.

-¿De qué manera logra aunar aspectos tan disímiles como respeto a la dignidad humana, sensibilidad propia y amor a la justicia con fortaleza de ánimo, dominio de sí mismo, ser crítico y auto-crítico?

-Creo que eso, un poco, nace con la persona y está dado en la educación que los padres le den a uno. Ese es mi criterio. Ahora, en los tribunales, se habla mucho de ética; pero antes, cuando no se hablaba de ella, yo tenía la misma que tengo ahora, y cuando yo no

sabía ni que existía una ética judicial, ni nada que se pareciera a eso, yo la tenía porque mis padres siempre me enseñaron a cultivar el respeto, la disciplina; y, además, la Revolución me ha enseñado que lo principal que hay que hacer es predicar con el ejemplo, y es lo que he tratado de hacer.

-¿Qué cualidades considera que debe tener un juez actualmente en Cuba?

-En estos tiempos, en los que la corrupción y el delito han proliferado un poco, el juez debe tener, más que nunca antes, cuidado con su actuación, no solo la judicial, sino también en el vecindario, en la calle. Yo le decía que soy una persona de carácter fuerte, pero nunca he tenido una queja de alguien porque lo haya maltratado en el tribunal. ¿Por qué? Porque allí, siempre he tratado a todo el mundo de *usted*, hasta al preso. Jamás en la vida, le he dicho al preso: «Usted es un delincuente.» No, no, no. Yo le he dicho: «Acusado, siéntese aquí», pero siempre con el debido respeto. ¿Por qué? Porque, en la medida en que uno respete a los demás, así lo respetarán a uno.

-¿Qué le gustaría ser, si no fuera juez?

-Si no fuera juez, me hubiera gustado ser ingeniero mecánico.

-¿Qué opinión le merece que una hija y una nieta le sigan los pasos profesionalmente? ¿Por qué?

-Yo considero que la función de juez es algo honorable. Es la persona que tiene la posibilidad de impartir o administrar justicia. Pienso que, al elegir qué estudiar, si se pensara como yo, impartir justicia sería lo más importante; es decir, decidir en lo justo para aquella persona que está solicitando amparo en sus derechos o en sus dominios, ya sean económicos o de cualquier índole. En el caso de mis hijas, desde chiquitas, me vieron en los trajines de los tribunales, haciendo justicia, dejando de llevarlas al cine para ir a celebrar juicios allí en el central, por la noche (todos los juicios del TPB se hacían en horario nocturno o los domingos).

«Yo tenía un ambiente familiar favorable: mi señora también era militante del Partido, lo había sido antes de la Juventud, y yo tenía su apoyo, en el sentido de las actividades que realizaba fuera de mi horario laboral. Y considero que esta posición con respecto a la actividad judicial se la transmití a mis hijas, aunque nunca influí en sus decisiones a la hora de estudiar. La más chiquita de ellas, estaba estudiando en la Escuela Vocacional en Camagüey y, cuando iba para la Universi-

dad, se decidió por Derecho, y allí se graduó. Se llama Yaritza Ribot Ávila y es la actual presidenta de la Sala de lo Civil del TPP de Holguín.»

-¿Cómo se siente un padre que mayormente ha sido civilista con una hija presidenta de una sala de lo civil?

-Yo me siento muy orgulloso de eso; incluso, al principio, al entrar ella en esas funciones, a cada rato me llamaba y me consultaba cuestiones para decidir, cuáles eran mis criterios con respecto a esto o a lo otro. Después, no, porque ya ella sabe más de Derecho que yo, con una base mucho más amplia de conocimientos; ya lleva varios años de experiencia y no me consulta casi. Y, en el caso de la nieta (de mi hija mayor), antes de terminar el preuniversitario, me comunicó que iba a pedir Derecho. Y me dijo: «Pero no solo voy a estudiar Derecho, yo quiero ser jueza.»

-Respecto a cómo influyó la vida judicial en su persona, pienso que la semilla no solo fue bien sembrada, sino que germinó y ya abarca a tres generaciones,... En aquel entonces, emprendió el camino por una necesidad de la Revolución; pero, a la larga, parece que era el que debía tomar.

-Para que usted vea. Lo menos que yo pensaba era que iba a ser juez. Además, ya le digo, la función de juez para mí es fundamental porque el juez hace lo que está convencido que debe hacer, con todas estas premisas que le digo de la política, de las concepciones filosóficas del Gobierno. La decisión la toma él. Y, en general, yo no tengo quejas de mis hijas: las dos fueron militantes de la Juventud; después, pasaron al Partido y ya llevan años en él. También tengo la tranquilidad de que los yernos son, igualmente, del Partido. La que vive en Holguín, tiene dos hijos varones: uno está en los Camilitos y el otro en primaria. Y la de Morón tiene tres: uno terminó, ahora, el Servicio Militar, el otro va para la Universidad, y la que está estudiando Derecho.

-Ya no hay que preguntar si se siente realizado, o no.

-Sí, sí, totalmente realizado. Mucho más que las perspectivas que yo podía tener en los años '60, o en el '59, cuando triunfó la Revolución.

-¿Cómo ha asumido su jubilación? ¿Se la imaginó así?

-Lo que pensé, inicialmente, de convertir mi vida en un bálsamo, un aliciente de tanta actividad, no me resultó tan cómodo. Aunque tenía otras tareas en las

que ocupar el tiempo, en la zona donde vivo: organizador de la Asociación de Combatientes, dirigente de los CDR, miembro de la comisión de la Vivienda, ...; pero eso no me era suficiente; requería más actividad. Los compañeros de la Unión de Juristas me habían hablado, incluso antes de jubilarme, para que dirigiera un departamento; pero, después, volvieron a verme, para administrar la casa social, que les hacía falta un jurista. Yo, que ya me había aburrido de estar casi sin hacer nada, acepté; y ahí estoy. Y me siento bien, tranquilo, aunque a veces me desvelo, pensando en cómo resolver los problemas de dicho local.

-¿Cómo se ve a sí mismo, dentro del ámbito hogareño? ¿Qué tiempo le dedica a la familia?

-Mi vida laboral en los tribunales, fundamentalmente al principio, no me permitió dedicarle mucho tiempo a la casa. Ya en el TPP, fue más fácil. Fui cogiendo dominio del trabajo, no tenía que ocupar tantas horas y mejoró la situación; pero, al comienzo, en Violeta, que atendía el TPB y trabajaba 8, 10, 12, 14 horas (porque, también, se hacían muchas horas voluntarias), el tiempo para atender a la familia era muy poco; y, cuando empecé a estudiar en la Universidad, menos todavía. Yo estudiaba todas las noches, desde las 8:00 hasta las 12:00 ó la 1:00; a veces, me quedaba dormido y, al despertar, había hecho un garabato en el papel. Aquí (TPP), como le decía, la situación era otra; pero ya las hijas eran mujeres.

-Me comentó que, cuando su hija estudiaba Derecho, le preguntaba mucho y que ya no lo hace. ¿Y la nieta?

-La nieta sí pregunta mucho. Ella me llama a cada rato por teléfono y, a veces, tengo que darle explicaciones, porque le preguntan cosas en la Universidad que ella no sabe. Incluso, ha venido a pasarse días en mi casa para que yo le explique y ayudarla a hacer trabajos,...

-Entonces, se ha convertido en centro de referencia y de consultas.

-Sí, porque también he sido profesor adjunto de la Universidad. Las consultas vienen no solo de la familia, sino también de muchos jóvenes recién graduados y de estudiantes de Derecho, especialmente en temas de Derecho Civil y de Familia.

-¿Cuál ha sido el momento más feliz de su vida de juez?

-Cuando me impusieron la Medalla Fundador de los Tribunales, en el Memorial José Martí, en La Ha-

bana. Yo tengo otras condecoraciones: las medallas Hazaña Laboral, Fundador de las Milicias, de los CDR, de la Lucha Contra Bandidos, la XX Aniversario del asalto al Moncada,... pero esa fue la que mayor satisfacción me produjo.

-¿Y el más difícil?

-Cuando tuve que empezar como juez en el Tribunal Regional de Morón porque no conocía nada de Derecho y tuve que enfrentarme a problemas complejos que exigían un alto sentido de responsabilidad.

-¿Tiene alguna recomendación para quienes se inician en esta profesión?

-Primero que todo, honradez. Eso es fundamental: honrado al máximo. El juez no puede permitir que nadie le dé nada. Si empieza por ahí, empezó mal. A veces, tenemos que comer tierra y pasar mil trabajos, pero no podemos permitir que nadie nos venga con un regalito. Eso está en la ética. Desde el primer momento en que un juez empieza a tener esas debilidades, ya... hoy es esto, mañana es aquello, y va por una pendiente que no para hasta su pérdida total. Y lo que le decía al principio: ser valiente. En conclusión: *honradez* y *valentía* son dos características fundamentales que debe tener todo juez, aunque estas no son las únicas.

-¿Quisiera agregar algo más?

-No, pero se me pasó decirle, con cierto orgullo, que soy fundador de la actividad de supervisión del TSP, incluso antes de crearse el Departamento de Supervisión. Inspeccionando, he visitado todas las provincias del país, y conservo muy gratos recuerdos de mis compañeros en los tribunales.

Así parecía concluir esta extensa entrevista a un juez que, como muchos otros, desarrolló una larga trayectoria judicial, inspirado siempre en los principios de la Revolución -la que definitivamente enrumbó y dignificó su vida-, durante la cual acumuló experiencias suficientes como para ahora, jubilado en activo y con una encomiable memoria, ser capaz de transmitir las a quienes le siguen los pasos; y, sin una información previa de nuestra parte, contarnos con lujo de detalles, fechas, momentos, hechos y anécdotas de todo tipo que nos parece imposible retener después de transcurridos tantos años, lo que solo encuentra explicación al decirnos, finalmente: «Es que son cosas que uno las vivió con tanta intensidad que se quedan prendidas para siempre.»

ENTREVISTA

IV Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2008

HACIA NIVELES SUPERIORES

«El sistema judicial y la administración de justicia en Cuba funcionan con aceptable efectividad como garantes de la tutela y la seguridad jurídica de los ciudadanos y la sociedad, toda vez que los jueces cubanos asumen su investidura como simples servidores del pueblo, donde cada decisión judicial que se adopte debe caracterizarse, además de por su sustento legal, por su transparencia, sensatez y ponderación.»

Así expresó el Lic. Rubén Remigio Ferro, presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, en las palabras inaugurales del IV Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2008, exitosamente desarrollado en el Palacio de Convenciones de La Habana, entre los días 21 y 23 de mayo pasado.

El cónclave se caracterizó por la amplia concurrencia de magistrados, jueces y otros juristas, provenientes de 26 países. Por América: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guadalupe, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Venezuela y Cuba; en representación de Europa: España, Polonia y Suecia; y de África: Angola, Guinea Bissau y Mozambique, con presencia récord de 238 delegados nacionales y 153 extranjeros.

Se prestigió con la participación de invitados, autoridades gubernamentales y políticas e ilustres personalidades cubanas y de otras latitudes, entre ellas las excelentísimas señoras Luisa Estella Morales Lamuño y Maria do Ceu Silva Monteiro, presidentas respectivas de los tribunales supremos de justicia de Venezuela y Guinea Bissau.

Esta última, en la primera sesión de trabajo, tras saludar al pueblo cubano y los lazos de sangre y de colaboración que lo unen al suyo, apeló a que los Estados Unidos observen los principios de legalidad, oportunidad y presunción de inocencia, y garanticen un juicio justo a los cinco cubanos que, por luchar por la libertad, llevan ya 10 años prisioneros en ese país, y cuya detención fue declarada por la ONU como arbitraria e ilegal.

En una intervención especial, el Dr. Roberto González Scheweret actualizó al plenario en relación con ese injusto proceso, que se encuentra en espera de una segunda y demorada decisión del panel de apelaciones, lo que impide recurrir a la Corte Suprema, por no estar agotados los motivos en la instancia de circuito apelativo, luego de diez años de ilegal prisión, durante la cual, se les limita el derecho de recibir periódicamente las visitas familiares y a dos de ellos se les impide todo contacto con sus esposas.

El programa científico se distinguió por la diversidad de temas examinados en derecho civil, administrativo, penal, laboral y económico. Se realizaron 5 intervenciones especiales, 3 conferencias magistrales, 4 conferencias, 29 ponencias, 6 mesas redondas, 10 paneles y 3 talleres.

El encuentro abrió un nuevo espacio para los asuntos de gobierno y administración de justicia; y sirvió de marco al desarrollo de un foro sobre formas alternativas de resolución de conflictos.

Captó especial atención, por su alto contenido humano, un panel multidisciplinario acerca del programa integral para el tratamiento penitenciario en Cuba, cuyos protagonistas ilustraron cómo se trabaja en nuestro país para materializar la concepción planteada, años atrás, por el compañero Fidel, en torno a la erradicación del delito desde perspectivas preventivas.

Por primera vez, el evento extendió sus trabajos fuera del Palacio de Convenciones: más de cien delegados visitaron varias prisiones, donde pudieron apreciar *in situ* los avances alcanzados en el tratamiento penitenciario en Cuba.

Cerró el programa científico la conferencia magistral dictada por Morales Lamuño, cuyas ideas en torno a justicia, paz, igualdad, valentía, felicidad y necesidad de cambio en el Derecho, la justicia y las estructuras judiciales reflejaron, además de las proyecciones éticas exigibles a los jueces, el alto contenido revolucionario y progresista de la formación en la búsqueda de



un nuevo juez y en la conducta judicial en Venezuela. Aludió a que, en la convención que creó la ONU, no se habla de justicia, y concluyó que los pueblos latinoamericanos están capacitados para encontrar su propio camino.

Distan seis años desde que se inició este espacio de intercambio acerca de cuestiones medulares concernientes al Derecho y a la justicia. Y, cada vez, se incre-

mentan los países participantes y la diversidad de asuntos examinados.

Una vez más, las jornadas de intenso trabajo han propiciado acrecentar los conocimientos y los vínculos que nos unen. Tales razones nos permiten vaticinar el próximo encuentro, y advenir que emergemos del que ahora culmina más fortalecidos y preparados para afrontar la compleja y hermosa misión de impartir justicia.

Lourdes Carrasco Espinach

¡SIEMPRE OPTIMISTAS!

Los embates de los huracanes Gustav y Ike, y el proceso de recuperación del pueblo cubano (en particular, el de la población tunera), inspiraron a Melba Santos Torres, trabajadora del Departamento de Estadística Judicial, del Tribunal Provincial Popular Las Tunas, a componer un poema, el cual incluimos aquí por su sensibilidad, optimismo y significación:

VENCER

Comenzaba septiembre sereno;
el curso escolar: alegría, pioneros.
De repente Rubiera en pantalla:
alarma Occidente, se acerca huracán
rompe en olas furiosa la playa,
techos que vuelan, pescadores que no están.

Tras la tormenta, la calma:
«ha sido una bomba nuclear».
Una profunda tristeza en el alma,
mas hay que volver a empezar.

Franca solidaridad a Occidente,
ánimo de llevarles la paz.
¿Y qué pasa ahora en Oriente?
Viene Ike, detrás de Gustav.

Seis horas, pueden ser cortas,
seis horas, pueden parecer eternidad,
seis horas de angustias y miedos,
seis horas, que quiero olvidar.

El día 9 salimos, dudando quizás:
agudo dolor me oprimió;
perdonen, si unos instantes perdí la fe,
pero al ver mi ciudad devastada:
me abandonó el valor y lloré.

A mi lado, mi niño miraba;
regresó mi valor y pensé:
«no aguanto lágrimas», dijo Mariana
cuando en brazos, moribundo acunaba
aquel roble de fuerza y valor.
No aguanto lágrimas, repetimos hoy todos
en un grito de firmeza y amor.

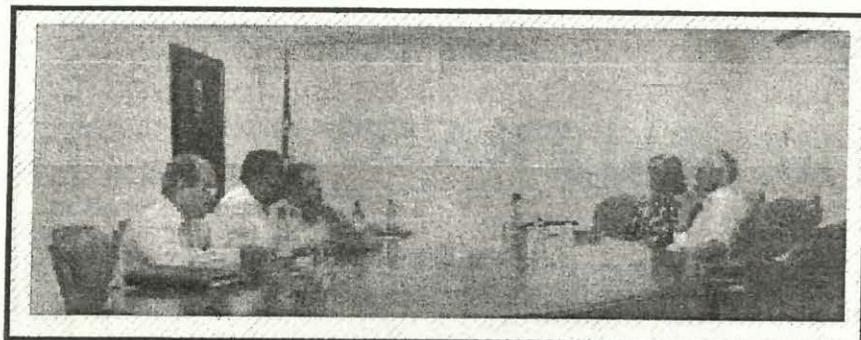
Al trabajo, valientes cubanos
sumémonos grandes y pequeños
construiremos otra vez con las manos
unidas. El huracán destruyó nuestras casas
mas no puede destruir nuestros sueños.

¡Sonreíd!
¡Qué se troque el llanto en sonrisas
que Cuba otra vez, como el Fénix
renace aun, de sus propias cenizas!

Plantaremos árboles nuevos, construiremos
no se trata aquí de elegir.
¡Sí, otra vez creceremos!
Eso hoy nos impone el deber.
¡Ni siquiera podemos morir.
Esta vez, es preciso VENCER!

Melba Santos Torres

FORTALECIDO EL INTERCAMBIO



Como parte del convenio de colaboración existente entre el gobierno vasco y el Tribunal Supremo Popular, entre el 4 y el 13 de julio del presente año, nos visitó una importante delegación de esa comunidad autónoma, encabezada por Joseba Azkárraga Rodero, consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, e Inmaculada de Miguel Herrán, directora de Relaciones con la Administración de Justicia.

Durante la visita, se inauguró el primero de los cursos de formación previstos en el convenio, impartido del 7 al 11 de ese mes por profesores vascos y cubanos, en la Escuela de Formación Judicial, la cual recibió previamente una dotación de equipamiento informático adquirido con el financiamiento donado con ese fin.

De significativa importancia fue, también, la reunión de la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre ambas partes, al más alto nivel, la cual sesionó en la sede del Tribunal Supremo Popular.

Celaida Rivero Mederos

Foto: Caridad Febles Alburquerque

TOMAN POSESIÓN DE SUS CARGOS

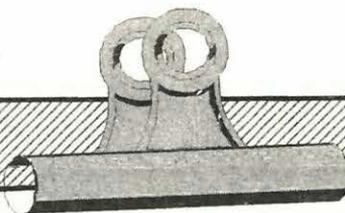
Los colegas Oscar Manuel Silvera Martínez, Marisela Sosa Ravelo y Fernando Vázquez Franco tomaron posesión de sus cargos de jueces del Tribunal Supremo Popular, en ceremonia solemne efectuada en el vestíbulo de la Presidencia, en horas de la tarde del 3 de octubre, a la que asistieron el Consejo de Gobierno, jueces profesionales y directores.

Los jueces elegidos juraron, ante los presentes, cumplir y hacer cumplir la Constitución Socialista, la legislación vigente y el Código de Ética Judicial, de acuerdo con los principios que los sustentan y desempeñar el cargo que asumen con la mayor modestia, austeridad y prudencia que requiere tan alta investidura.

C. R. M.

Foto: Nelsy Gomero Morejón





VÍCTIMA POR MALTRATO

La lectura diaria de textos en general, y en particular jurídicos, me permite aseverar que, entre los errores que con mayor frecuencia se cometen, el mal uso de las construcciones con gerundio ocupa uno de los primeros lugares.

No me considero defensor a ultranza de lo establecido por la Academia en todos los aspectos de la lengua, pero tampoco tan liberal como para aceptar, pasivamente, la violación de normas idiomáticas bien justificadas y argumentadas que permiten podar la redacción de elementos que la afean o introducen inexactitudes en lo que se quiere decir.

Desde el punto de vista del estilo, un gerundio bien usado suele dar elegancia a la frase; pero, si se abusa de él, empobrece el texto y lo hace monótono, mucho más cuando se emplea en estructuras en las que realmente no encaja.

Un fenómeno real es que resulta muy difícil recomendar un texto que lo aborde en su total extensión. Los datos se encuentran dispersos en libros y folletos de gramática, casi siempre mediante una terminología no asequible, y principalmente en forma de «recetarios» con las variantes correctas y las incorrectas.

No obstante, la teoría puede ser muy explícita y demostrativa de las situaciones en las que es válido, pero la realidad de lo que, en general, se escribe indica que, mayormente, se desconoce y se usa en estructuras donde no se respeta lo establecido.

He ahí la razón de este comentario, redactado con el objetivo de contribuir, de alguna forma, a que el gerundio no continúe siendo víctima por el abusivo empleo que de él se hace y el maltrato que se da a las estructuras que lo incluyen. En él, presento múltiples casos en los que aparece de manera inadecuada. En ellos, mediante ejemplos tomados de textos jurídicos, explico sucintamente por qué no deben usarse así, a lo que añado algunas notas normativas (cuando lo considero necesario) y ofrezco las posibles sustituciones. Veamos:

1) Para expresar acción posterior a la del verbo al cual modifica:

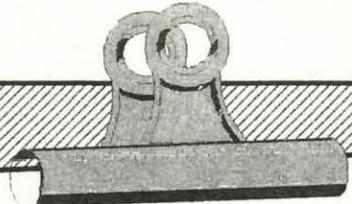
Cuchillo en mano, atacó al acusado poniendo en peligro su vida. (La idea enunciada mediante *poniendo* es posterior a la indicada con *atacó*; se supone que el ataque produjo lesiones que pusieron en peligro la vida del atacado. Debió escribirse: *y puso en peligro* o *con lo que puso en peligro.*)

Será correcto el gerundio siempre que se establezca una relación temporal de simultaneidad o anterioridad con la acción expresada por el verbo al cual se subordina.

2) Para expresar consecuencia (manifestación similar a la anterior):

El individuo no prestó declaración, teniendo que recurrirse a la ayuda de los familiares. (Teniendo que es una consecuencia de que aquel no declarara, e implica, también, una acción posterior a *prestó*. Posibles soluciones: *por lo que se tuvo que recurrir*; o *por lo que se recurrió.*)

El gerundio no es adecuado para significar consecuencia o efecto, en relación con el verbo subordinante.



3) Con carácter especificativo:

Se presentó un informe aclarando los hechos. (Aquí –además del sentido de posterioridad del gerundio respecto al verbo principal–, *aclarando* especifica algo de *un informe*, por lo que propongo la sustitución de aquel por: *que aclara* –o *aclaraba*–, *esclarecedor de* o *aclaratorio en relación con los hechos*.)

Más claro aun: en *Las leyes aduaneras, regulando las importaciones, protegen la economía nacional*, se explica una cualidad de *todas las leyes aduaneras*, y la expresión es correcta. Suprimir las comas significa especificar que se trata de *ciertas leyes aduaneras* (solo las que regulan las importaciones); y, si fuera esta la idea que quiere darse, sería incorrecto el uso del gerundio porque esa no es función suya; en tal caso, debería decirse: *Las leyes aduaneras que regulan las importaciones protegen la economía nacional*.

El gerundio, usado con carácter especificativo, pierde la idea de desarrollo y movimiento inherente a él y adquiere el matiz de inmovilidad propio del adjetivo.

4) Referido al complemento directo de verbos que no son de percepción o representación:

Se analizó a la víctima presentando síntomas poco comunes. (El gerundio no se refiere a *se analizó*, sino a *síntomas poco comunes*, y aparece con un verbo que no es de percepción –ver, mirar, oír, sentir, notar, observar, contemplar, distinguir, recordar, hallar, ...–, o de representación –dibujar, pintar, grabar, describir, representar, ...–, como se requiere en tales situaciones. Este caso también le adjudica valor adjetivo; y cumple la misma condición de 1, 2 y 3: *presentando* expresa idea posterior a *se analizó*, por lo que debió escribirse: *la cual presenta* –o *presentaba*– *síntomas poco comunes*.)

5) Con sentido de conjunción o para evitar la yuxtaposición de oraciones:

A los fallecidos se les realizaron los exámenes de rigor, enviándose muestras para estudios de anatomía patológica. (Aquí, el gerundio equivale –incorrectamente, desde luego– a una oración coordinada o yuxtapuesta, lo cual es, por definición, un contrasentido, ya que la introducida por él –salvo en casos como *Hombres trabajando*, donde la única oración es esta– se subordina siempre a la principal. Lo correcto sería: *y se enviaron muestras*...)

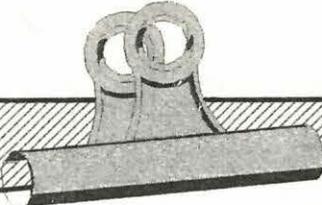
El gerundio es impropio para la coordinación o yuxtaposición de oraciones.

6) Como sustituto del infinitivo (calco del inglés):

La mejor manera de resolver la situación es evitando la violencia. (En este tipo de construcción, lo censurable es la estructura «verbo copulativo + gerundio», para lo cual el español exige un elemento con valor sustantivo, como lo es el infinitivo –*es evitar*–. El uso del gerundio sería irreprochable si el verbo no fuera el copulativo: *La solución de esta situación la obtendremos evitando la violencia* o *Solo evitando la violencia solucionaremos esta situación*.)

7) En la estructura «estar + gerundio» en acciones momentáneas, no durativas:

Por este medio le estamos informando que no es posible atender su solicitud de revisión del caso. (Aunque visto en un sentido amplio, esto no podemos tacharlo de totalmente incorrecto, es poco elegante el uso de «estar + gerundio», abundante en el estilo epistolar y, en los últimos tiempos, de abusivo empleo en la radio. Mejor sería: *le informamos que*...)



Tal frase verbal no es válida para expresar acciones momentáneas (no durativas); solo cabría en oraciones como la siguiente, en la que está muy clara la reiteración: *Desde hace tres meses, le estamos enviando notas para reclamar nuestros derechos, sin que hasta el momento hayamos obtenido resultado alguno.*

8) Como frecuentemente aparece en informes de la economía nacional, textos jurídicos y policiales:

Comenzó a realizar extracciones dobles utilizando las copias del modelo liquidando solamente el importe del original apropiándose de los materiales o de los efectivos de su venta afectando a la agrupación.

(Por lo explicado antes, resulta innecesario analizar este maltrato al gerundio. Solo es válido el primero porque se trata de una acción simultánea —realiza las extracciones utilizando las copias— e, incluso, podría tomarse como anterior —usa las copias para extraer los productos—. Si pretendiera arreglar el párrafo sin alterar la estructura, tendría que sustituir los tres últimos: *Comenzó a realizar extracciones dobles utilizando las copias del modelo, mientras liquidaba solamente el importe del original y se apropiaba de los materiales o de los efectivos de su venta, con lo que afectó a la agrupación.*)

Y pudieran mencionarse algunos otros casos en los que también suele usarse de manera inadecuada: el llamado «gerundio meteorológico», el supuesto absoluto, el de comodín, ... pero creo que con estos es suficiente.

No obstante todo lo anteriormente dicho, me aventuro a presentar una propuesta final, de fácil análisis para cualquiera, que ayudaría a resolver la mayoría de los casos dudosos o, dicho de otro modo, a saber cuándo el empleo de un posible gerundio será correcto o no.

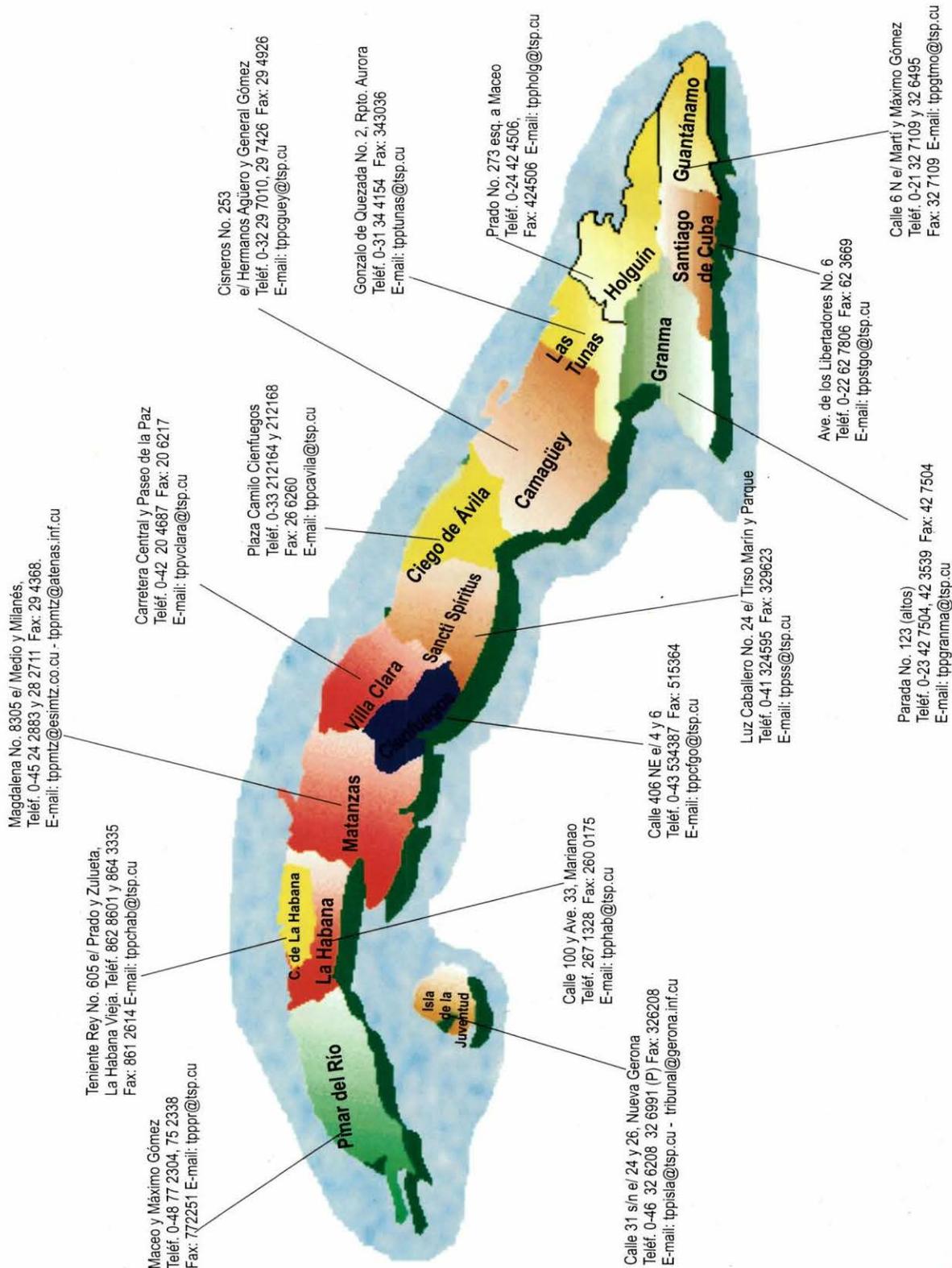
Si se observa bien cada ejemplo, y todas las explicaciones dadas, se puede apreciar que la principal característica de esta forma no personal es que exige una relación temporal de simultaneidad o anterioridad con la acción del verbo al cual se subordina.

En fin, cuando la idea indicada por el gerundio no sea simultánea o anterior a la del verbo principal, es mejor evitarlo, pues lo más probable (por no decirlo de manera absoluta) es que se trata de un empleo incorrecto de este.

BIBLIOGRAFÍA

- Alpizar Castillo, Rodolfo: *Para expresarnos mejor*, Ciudad de La Habana, Editorial Científico-Técnica, 1983.
Gili y Gaya, Samuel: *Curso superior de sintaxis española*, 2da. ed., Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1974.
Rodríguez-Vida, Susana: *Curso práctico de corrección de estilo*, Barcelona, Octaedro, 1999.

Directorio telefónico tribunales provinciales populares



35 Aniversario



Del Sistema de Tribunales